



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA: Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiunos, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, integrado en forma colegiada por los Dres. Enrique Lilljedahl - en su carácter de Presidente -, Mario Eduardo Martínez - en su carácter de Juez de Cámara Subrogante (Cfr. Res. 286/20 de C.F.C.P.); y Federico Bothamley - en su carácter de Juez de Cámara Subrogante (Cfr. Res. 286/20 de C.F.C.P.), con la asistencia del Sr. Secretario Ad Hoc, Dr. José Luis Alvero, en esta causa **EXPTE. N° 600809/2015 CARATULADAS “ACTUACIONES INSTRUIDAS S/ SUPUESTA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE FRANCISCO G. PONCE, JULIO G. BURGOS, GRISELDA DEL PONCE Y NELLY Y. BORDA”.-**

En las actuaciones de referencia son partes, por el Ministerio Público Fiscal, integrado por el Sr. Fiscal General, el **Dr. Rafael Alberto Vehils Ruiz**, conjuntamente con la **Dra. María Delicia Correa** en su carácter de Auxiliar Fiscal; el **Dr. Lucio Montero**, en su carácter de Abogado Defensor del encartado Francisco Gabriel Castañeda; el **Dr. Pablo Ramiro Fresneda**, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; y el imputado **Francisco Gabriel Castañeda**, *DNI N° 7.751.691, nacido el día 27 de mayo de 1944, de estado civil casado, domiciliado en Mendoza 2917, Capital Federal, hijo de Gabriel Castañeda (f) y de Rosa Ludmila Agustina Reja (f), Coronel (R I) del Ejército Argentino (Retirado).*

USO OFICIAL



Para su juzgamiento llega a este Tribunal el encartado antes mencionado acusado por el Ministerio Público Fiscal del siguiente hecho contenido en la Solicitud de Elevación de la causa a juicio obrante a fs. 431/459, como así también en el Auto de elevación de Causa a juicio de fs. 569/596.

“HECHO PRIMERO”: *“Que el día 15 de diciembre del año 1976, aproximadamente a las 03,15 de la mañana, un grupo de cinco o seis personas de civil, con los rostros cubiertos con pañuelos o antifaces, de las cuales una vestía uniforme militar y aparentemente con peluca, golpearon la puerta del domicilio de la familia Ponce, sito en calle 9 de julio N° 1276, de esta ciudad capital, y sin mostrar orden de requisita ni de detención, ingresaron al inmueble portando armas, con las que amenazaron, trasladando al patio a la Sra. Felicinda Santos Ponce y una sobrina de ella, Por su parte, el que vestía uniforme militar condujo a la ciudadana Griselda del Huerto Ponce, al dormitorio de la madre de la misma, amenazando de muerte a Griselda, para luego despertar e interrogar al ciudadano Julio Genaro Burgos, sobrino de la nombrada. Una voz que provino del interior de la casa, ordena la fuga y son llevados Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, en dos vehículos, probablemente de marca Chevrolet a destino desconocido, sin haber regresado ni tenido noticias de ellos desde entonces”*.

IMPUTACIÓN.

Por este hecho el Ministerio Publico Fiscal en la Requisitoria de Elevación de la Causa a Juicio y auto de elevación, acusó al imputado Francisco Gabriel Castañeda, como supuesto autor penalmente responsable del delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

calidad de autor mediato, previsto y reprimido por el Art. 144 bis y 142 inc. 1º), y Art. 55 del C.P.; y como Partícipe Necesario con dolo eventual del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la inmunidad para sí o para otro, en perjuicio de **Julio Genaro Burgos y Griselda del Huerto Ponce**, en concurso ideal (Art. 54 del C.P.) con el de Asociación Ilícita (Art. 210 del C.P.) en el contexto de un plan sistemático de represión y del tipo del derecho internacional, correspondiendo consecuentemente calificar a tal hecho como delito de lesa humanidad, por lo tanto de carácter imprescriptible, accionar que configuraría conforme el contexto de su comisión el tipo penal del derecho internacional de Desaparición Forzada de Personas, acorde al Art. 351 del C.P.P.N.

En oportunidad de formular su alegato final en audiencia de debate en los términos del Art. 393 del Digesto Procesal Penal de la Nación, el Sr. Fiscal General, solicitó que: 1). Se declare el presente hecho investigado como delito de lesa humanidad en el marco del terrorismo de Estado, y por ende, de carácter imprescriptible; 2). Condene al Sr. Francisco Gabriel Castañeda, demás condiciones ya filiadas en autos a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlo autor mediato de la privación ilegítima de la libertad de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, constituyendo la colaboración necesaria por dolo eventual en el homicidio agravado de las víctimas mencionadas, Art. 144 bis último párrafo, en función del 142 inc. 1 y Art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., todo ello, en concurso real con el delito de asociación ilícita (Art. 210 del C.P.) en



calidad de miembro; 3). Se efectuó en la persona del imputado Castañeda, un examen médico exhaustivo por un cuerpo de facultativos, y de no tener impedimento de salud, para el caso de que recaiga condena sobre el mismo, sea trasladado al Servicio Penitenciario que el Tribunal decida para la modalidad de cumplimiento efectivo en un penal común.

Para arribar a tal conclusión, el Ministerio Público Fiscal considero que "de acuerdo al acervo probatorio ha quedado demostrado que con el día 15 de Diciembre del año 1976, aproximadamente a las 03,15 de la mañana, un grupo de cinco o seis personas de civil, cubierta los rostros con pañuelos o antifaces , de las cuales una vestía uniforme militar y aparentemente con peluca, golpearon la puerta del domicilio de la familia Ponce, sito en calle 9 de Julio N° 1276, de esta ciudad capital, y sin mostrar orden de requisita ni de detención, ingresaron al inmueble portando armas, con las que amenazaron, trasladando al patio a la señora Felicinda Santos Ponce, y una sobrina de ella, mientras el que vestía uniforme militar condujo a la ciudadana Griselda del Huerto Ponce al dormitorio de la madre de la misma, amenazando de muerte a Griselda para luego despertar e interrogar al ciudadano Julio Genaro Burgos, sobrino de la nombrada, y ante una voz que provino del interior de la casa, ordenando la fuga, son llevados Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Ponce en dos vehículos, probablemente marca Chevrolet”.

De igual manera, considero que: “...Para imputárselo del modo en que se lo hace se tiene en cuenta que Castañeda revestía la condición de jefe de la Compañía A, del Regimiento de Infantería 17 con asiento en esta ciudad. Debido a la referida condición de jefe, podía asistir a la plana mayor y por otra parte era el encargado de retransmitir las órdenes que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

recibía a los jefes de sección. Repárese que conforme ha quedado acreditado fue, al momento del hecho investigado, Castañeda era jefe la compañía A, que justamente es la que estuvo a cargo del secuestro de los señores Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos. Si bien al momento del hecho el Sr. Castañeda se encontraba de licencia, reasume su actividad a cargo de la compañía justo al día siguiente del hecho, por lo que se presume que su subordinado directo debió haberlo informado del mismo, y por lo tanto tomó conocimiento directo de la actividad, de las maniobras llevadas adelante por Mujica y su compañía durante su ausencia. Ello debe ser así en tanto dicha actividad resulta ser además de ordinaria, obligatoria, sobre todo teniendo en cuenta la estructura verticalista propia del ejército al que pertenecía”.

D). Seguidamente, el Sr. Presidente advirtió al imputado Francisco Gabriel Castañeda que deberá estar atento a lo que va a ver y oír en el curso del debate, y solicito a las partes conformidad para dar por reproducido el requerimiento de elevación a juicio por su lectura y sin su oralización, para lo cual las partes prestaron conformidad. Acto seguido, el Sr. Fiscal General solicita al Tribunal que habiéndose declarado extinguida la acción penal en relación al imputado Juan Daniel Rauzzino, se deje sin efecto la convocatoria y se desista de las testimoniales y documental incorporadas en autos, respecto al condenado Rauzzino. Sobre la cuestión planteada, el Sr. Presidente dispuso que tratándose de una cuestión preliminar, declara en primer lugar abierto el debate, y en segundo lugar, concedió la palabra a los señores representantes de la querrela, quienes adhieren in totum a lo referido por el representante del M.P.F. en cuanto a la extinción de la acción del extinto Juan Daniel

USO OFICIAL



Rauzzino. Corrida vista al Sr. Defensor Dr. Lucio Montero, el mismo manifestó que adhiere a lo solicitado con respecto a la prueba testimonial y documental referida. Acto seguido, el Sr. Presidente, resolvió: “Tener por desistida la prueba enumerada por el Sr. Fiscal General”. Seguidamente, y a los fines de los alegatos de apertura el señor presidente concedió la palabra a las partes a los fines de llevar cabo su respectivo alegato de apertura, lo que así se efectuó, conforme consta en el acta respectiva.

II). Luego, el Sr. Presidente interrogó al imputado, Francisco Gabriel Castañeda, quien luego de contestar por sus datos personales se le hizo saber que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio signifique presunción en su contra, pero que si no declara el juicio igualmente continuará hasta dictarse sentencia. Interrogado si desea declarar, manifestó que “visto lo actuado y la descripción realizada por el Dr. Montero sobre mi situación, yo no voy a declarar por considerarlo suficiente”. Acto seguido, el Sr. Presidente ordenó se tenga presente la abstención del imputado, y en consecuencia, pidió que se efectúe la lectura de las declaraciones indagatorias anteriores, dándose inmediato cumplimiento a la lectura de la declaración brindada al momento de prestar declaración indagatoria obrante a fs. 336/338 del expediente principal. En su declaración expresó que: *“Preguntado para que diga si presto servicios en el R.I. Aerotransportado, en que año, cuál era su grado, cuál era su función, a lo que dice: Yo preste servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportado 17 durante los años 1976 y 1977. Era Jefe de Compañía “A” con el grado de Teniente Primero. La función que tenía era cumplir las órdenes derivadas del Jefe de Unidad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

en relación a actividades del desarrollo de los planes de educación, básicamente de paracaidismo, de instrucción especializada. Dentro de mi ámbito preparación de los soldados en educación específica de paracaídas. Preguntado para que diga si participo en operaciones o actividades fuera del cuartel del R 17 respecto a controles de población a realizarse en la ciudad capital o en otras zonas de la provincia, a lo que dice: No participe o no recuerdo dado el tiempo transcurrido, no recuerdo haber participado personalmente. Esa tarea la ejecutaban las secciones a cargo de los Oficiales, Jefes de Secciones. Yo retransmitía las ordenes sobre los procedimientos a emplear ordenados por el Jefe de Unidad o sea el Jefe de Regimiento, que en aquel entonces era el Coronel CARLOS ALBERTO LUCENA. Esas órdenes también podían ser dadas por el 2do. Jefe de Regimiento en esa oportunidad era el Teniente Coronel Santulario, en ausencia del Jefe o en su caso transmitiendo la orden dada por el Jefe. Ante la ausencia del Jefe y del Segundo Jefe, las ordenes podían ser impartidas por el Oficial más antiguo integrante de la plana mayor, retransmitiendo la orden dada por el Jefe de Unidad, y en casos excepcionales, podía llegar a impartir una orden propia. Preguntado para que diga si como Jefe de la Compañía "A" y como Jefe directo del Coronel Mujica, supo transmitirle órdenes para llevar a cabo esos distintos operativos mencionados en la pregunta anterior, a lo que dice. Sí, yo retransmitía esa orden con los procedimientos particulares ordenados. Preguntado para que diga cuales eran los objetivos que se encomendaban, los motivos y cuáles eran los alcances de esos procedimientos, en que consistían los mismos, a lo que dice: Básicamente en efectuar a orden de la Jefatura registros domiciliarios, verificando



determinados aspectos, particularmente era la existencia de armamento que pudiera no estar legamente registrados o dentro de las normas del RENAR. En mi caso particular, puedo referir que las órdenes impartidas por el entonces Jefe de la Unidad, Coronel LUCENA, quien tomaba especial cuidado respecto de los procedimientos a llevarse a cabo, dado que tanto oficiales como Suboficiales de la Unidad vivían en esta ciudad y tenían familias, nos exigía que los mismos no debían provocar situaciones o afrentas a los moradores de la vivienda o a la población en general. Por ello los operativos debían observar normas de educación. En los operativos participaba personal de la provincia, ingresando conjuntamente con el personal militar para llevar a cabo el procedimiento de control de población o registro domiciliario. En mi experiencia personal no recuerdo que se haya practicado ninguna detención en esos operativos. Preguntado por S.S. para que diga si transmitió la orden al Coronel Mujica, quien en ese entonces era Jefe de Sección de la Compañía "A" a su cargo, para que procediera a constituirse el día 15 de diciembre de 1976 en el domicilio donde residían Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, a lo que DICE: Yo no estaba presente en la Guarnición porque estaba haciendo uso de licencia, yo me encontraba en Buenos Aires en esa fecha. Mi licencia comenzó el día 18 de noviembre de 1976 hasta el 16 de diciembre de 1976. Eso yo puedo comprobarlo con el original de mi legajo personal que obra en mi poder, el que es fiel reflejo del que se encuentra archivado en el Estado Mayor del Ejército. Ofrezco desde ya la parte pertinente de dicho legajo referida a la licencia antes mencionada, a fines de su agregación a esta causa. Interrogado por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Sr. Fiscal Federal – quien se hizo presente en esta audiencia -, para que diga quienes eran los oficiales Jefes de Sección de la Compañía a su cargo, durante el año 1976, a lo que DICE: Los jefes de Sección eran los Subtenientes Mujica, Bagnasco Rocha y Narvaja Luque, creo en ese orden, siendo Mujica el más antiguo. Para que diga si recuerda en el momento de la licencia referida por el declarante desde el 18 de noviembre de 1976 al 16 de diciembre de 1976, quien quedo a cargo de la Compañía “A”, a lo que responde: fue el Subteniente Mujica mientras duro mi licencia. Interrogado por el Sr. Fiscal para que diga si recuerda cuales fueron las novedades más importantes que hayan ocurrido en su ausencia y que le comunico MUJICA, a lo que responde: No existió ninguna información relacionada con el hecho que se investiga en esta causa. Cuando regreso de licencia, normalmente se pregunta si hay alguna novedad, pero esa noticia no trascendió. En ese periodo es un periodo activo de preocupación por las licencias. Yo nunca recordé la posibilidad de que alguien me dijera que hubo tal tema. Inmediatamente me reintegre de mi licencia, seguramente el que salió de licencia fue Mujica. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si el Jefe de Compañía normalmente o habitualmente estaban en conocimiento de las medidas que ordenaba llevar adelante el Jefe de la Unidad o Regimiento, a lo que DICE: No necesariamente porque podía ser la ordena para una compañía sola. En ese momento había tres compañías “A”, “B” y “C”. También estaba la compañía Comando. Los procedimientos de control de población o registros domiciliarios eran periódicos o rutinarios y las compañías iban rotando en tales procedimientos. Preguntado por su S.S., para que diga quién pudo haberle dado la orden como superior

USO OFICIAL



inmediato al Teniente Mujica para el registro domiciliario de la familia Ponce, a lo que DICE: teniendo en cuenta que Mujica había quedado, en mi ausencia, como Jefe de la Compañía "A", pudo haber recibido la orden retransmitida por algún integrante de la plana mayor, que en ese momento estaba formada por el Teniente Primero Gallardo, quien era Oficial de Personal y Ayudante del General Lucena (Jefe de la Unidad), el Oficial de Inteligencia Teniente Primero Otero Aran; el Oficial de Operaciones Mayor Ortin y el Oficial de Logística Swendsen, siendo el Jefe de ella el Segundo Jefe de la Unidad, quien también pudo haber transmitido la orden, como también puede haberla transmitido a algunos de los prenombrados para que se la impartan a Mujica. Preguntado por su S.S., para que diga si recuerda quien se hizo cargo en el mes de marzo de 1976, de la Gobernación de la Provincia a raíz del golpe militar de aquel entonces, a lo que DICE: yo recuerdo al Coronel CARLUCCI, no recuerdo quien se hizo cargo en marzo. Podría ser que Lucena haya asumido esa misión en un primer momento. Interrogado por su S.S., para que diga si cumplió otro tipo de funciones durante el año 1976 además de su tarea como Jefe de Compañía, a lo que DICE: No. Solamente me dedique a la Compañía de la cual era Jefe. Me dedique tanto al paracaidismo, que a fin de año se dijo que era la mejor compañía. Interrogado por su SS para que diga que es el Libro Histórico del Regimiento, que se asentaba en el mismo y quien lo tenía a su cargo, a lo que DICE: normalmente el Libro Histórico de la Unidad estaba bajo la responsabilidad del S 1 o sea el Oficial de Personal que en aquel momento era Gallardo. El Libro Histórico es el documento que se estructura para poner los hechos más sobresalientes de la Unidad que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

forma anual, entran las fechas patrias, los acontecimientos más importantes en los que participa la Unidad, las felicitaciones que pueden venir de la Brigada u otro órgano mayor. Preguntado por su SS si en el Libro Histórico del Regimiento se registraban las operaciones de control poblacional o registro domiciliario, RESPONDE: El Libro Histórico está para otra cosa y no para registrar ese tipo de actividades, las cuales se asientan en otro tipo de documentos, tales como el Libro de Guardia, donde se asientan las entradas y salidas del personal de la Unidad, vehículos; y cuando hay una actividad específica se registra en documentación de Operaciones y Ordenes del día. Preguntado por su SS para que diga donde se registraban las operaciones u actividades relacionadas con el control poblacional o registros domiciliarios, CONTESTA: en el Libro de Órdenes del Día a cargo del Oficial de Personal quien a su vez es el que consignaba las mismas. Preguntado por su SS para que diga donde se podría encontrar en la actualidad, teniendo en cuenta que el RI 17 se ha disuelto, toda la documentación de dicha unidad, a lo que RESPONDE: puede estar reservada en el Escalón Superior, que al momento de disolverse dependía de la V Brigada con asiento en Tucumán y luego en la provincia de Salta. Puede haber algo en el Destacamento actual que opera en Catamarca o en el Archivo Histórico dependiente del Estado Mayor. Preguntado por el Sr. Fiscal para que diga si en el mes de diciembre de 1976 tenía vehículo particular, a lo que DICE: No me recuerdo si tenía un Fiat viejo, o un Peugeot de color azul”. (Cfr. Declaración indagatoria de fs. 336/338. Expte. 600809/2000).



III). Además, durante las diversas audiencias de debate que se realizaron, se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales tanto en forma presencial como así también a través del sistema de videoconferencia (plataforma Zoom), a saber: **Dora Lucia Ponce; Noemí Azucena Toledo; Francisco Simeón Labatte; Néstor Osvaldo Silva; Juan Carlos Denett; Ricardo Enrique Tula Norri; Carlos Eduardo Lazarte; Manuel Horacio Castro; Vicente Omar Barros; Juan Martin; Ernesto Sergio De Bisshop; Eder Alfonso Pecile; Jorge Hipólito Villamayor; Leandro Ramón Narvaja Luque; Horacio Nestor Banus; Luis Alberto Coquet; Guillermo Alberto Muzio; y Aníbal Del Carmen Salas.**

IV). Concluida la declaración de los testigos, el Sr. Presidente del Tribunal solicitó la conformidad de las partes para la incorporación por su lectura de la siguiente prueba documental, instrumental, informativa y testimonial, ofrecida por las partes y rendida en la presente causa en los términos del Art. 392 del C.P.P.N., prestando la debida conformidad todas las partes, a saber: Prueba Documental e Instrumental: Expediente N° 493/87, que figura como anexo, caratulado como “Denuncia por privación ilegítima de la libertad de Ponce Francisco Guillermo, Ponce Griselda del Huerto, y Genaro Brugos (formulario donde constan los testimonios de Felicinda Santos Ponce, glosado a fs. 1/4, 12/15, y 24/26, copia del acta de decreto N° 1860/75 de fs. 7, denuncia de Felicinda Santos Ponce de fs. 33/35, ampliación de la declaración testimonial de Felicinda Santos Ponce de fs. 39/40, testimonio de Genaro Bautista Ponce de fs.41/42, testimonial de Rafael Rearte de fs. 52/53, Declaración de inconstitucionalidad del art 1°, 3° y 4° de la ley 23.492 (punto final) y 1,3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

y 4 de la ley 23.521 Obediencia debida, que obra a fs. 146/150; Declaración indagatoria de Francisco Gabriel Castañeda (336/338); Reglamento Militar de fs. 228/306; Presentación de la Sra. María Sara Ponce de fs. 643/652; Documentación en copias de CONADEP donde consta la desaparición de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos de fs. 831/845 y fs. 1534/1577; presentación efectuada por el ciudadano Pedro Cerviño ante el Juzgado Federal de Tucumán de fs. 850/857; Declaración testimonial de Felicinda Santos Ponce de fs. 875/875 y 1753/1754; Fotocopia autenticada de la declaración del ciudadano Juan Martín ante la Comisión Bicameral permanente de Derechos Humanos de la Legislatura de Tucumán; Copia certificada del Reglamento interno del Ejército Argentino de fs. 1109/1122; Documentación referida a la realización de operaciones contra elementos subversivos de fs. 1494/1509; Documentación sobre la zonificación de las zonas en virtud del decreto 404/75 de fs. 2871/2875; copia de la declaración testimonial de Marie Monique robín de fs. 3271/3282; Copia certificada de legajos personales de Luciano Benjamín Menéndez de fs. 33/41; Un CD de fs. 3269 referenciado a escuadrones de la muerte; Informe del Ejército Argentino obrante a fs. 3361; legajos remitidos por el Ministerio de Defensa de la Nación de fs. 3447; Acta de fs. 909 en referencia a la inspección ocular del domicilio de 9 de julio 1276; Legajo reservado que obra en causa 1170 A, que consta de cuatro cuerpos en el que obran agregadas copias con diversas directivas, decretos, órdenes e instrucciones dictadas indicadas a continuación: Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 (para operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975., Dcto. 261 del 5 de

USO OFICIAL



febrero de 1975, orden personal N° 591/75, (refuerzo a la V Brigada de Infantería del 28 de febrero de febrero de 1975; Orden de Personal N° 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal N° 593/75 (Relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos N° 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975, Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones N° 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial N° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977; Declaración testimonial de Leandro Ramón Vaca Narvaja Luque de fs. 446/447 vta.; Declaración testimonial de Francisco Simeón Labatte de fs. 492/493; Declaración testimonial de Néstor Osvaldo Silva de fs. 496/497; Declaración testimonial de Guillermo Alberto Muzzio de fs. 537/540; Reglamentos derogados del Estado Mayor General del Ejército: RC-(I-“Operaciones no convencionales” ; RC-(“Operaciones contra fuerzas irregulares” Tomo 1, 11 y III; RC 8-3 “ Operaciones contra la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

subversión”; RC-9-1 “Operaciones contra Elementos Subversivos”; RC 10 51 “ Instrucciones para operaciones de Seguridad”; RE- 150-5 “Instrucciones de lucha contra elementos subversivos” ; RV 150-5 “ Instrucciones para operaciones de seguridad”; RV 150-10 “ Instrucciones contra la guerrilla”; “Documento básico y bases políticas de las FFAA para el proceso de Reorganización Nacional del Año 1980”; Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, y el Procedimiento Operativo Normal (PON) N° 212/75 del 16 de diciembre de 1975, que obran reservados en el marco de la causa 1238. Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica”, el cual fuera solicitado en el marco de la instrucción suplementaria de la causa 1170 A. Reglamento RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores, en dos tomos y RV-200-10 “Servicio interno”, que han sido reservados por ese Tribunal a fs. 1604 de la causa 1170 A. Reglamento RC-5-1 o RC 5-2 “Operaciones Psicológicas” Edición 1968, que obran en el tribunal, toda vez que fueron reservados a fs. 12.411 de la causa 1238. De la Orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976, que se encuentra reservado en el marco de la causa 1268/1279. Del “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 667° sesión del 49° período de sesiones, celebrada el 11 de abril de 1980, que se encuentra reservada en el marco de la causa 1261; Copia del Documento denominado contrainsurgencia a partir del accionar del partido revolucionario montoneros, que obra a fs. 684/730; Copia de documento denominado “Operaciones Contra Elementos Subversivos” del año 1975 y que obra a fs. 740/768 de autos;



Sentencia de la Cámara Federal de Tucumán de fecha 6 de abril de 2011; Sentencia de la Cámara Federal de Tucumán de fecha 1 de julio de 2011; Sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 18 de abril de 2012; Sentencia de fecha 29 de octubre de 2015 dictado por la cámara Federal de Casación Penal de fs. 272/282; Declaración testimonial de Luis Alberto Coquet de fs. 565/567; Declaración testimonial de Eder Alfonso Pecile de fs. 549/552; Declaración testimonial de Noemí Azucena Toledo de fs. 1046/1048; declaración testimonial de Ortiz Segundo Ramón Ignacio luciente a fs. 1167/1170; Declaración testimonial de Rafael Ángel Dolores Reartes luciente a fs. 1236/1239 y 2271/2272; Declaración testimonial de Juan José Soria luciente a fs. 2178/2179; Declaración testimonial de Pedro Antonio Cerviño luciente a fs. 2199; Declaración testimonial de Juan Martin luciente a fs. 2524/2525; Declaración testimonial de María Sara Ponce luciente a fs. 2430/2431; Copias de la declaración testimonial de Marie Monique Robin luciente a fs. 3271/3282; resolución del Juez Federal resolviendo la situación procesal de los traídos a proceso luciente a fs. 3764/3829; Resolución de la cámara de apelaciones de Tucumán luciente a fs. 4188/4215; Todo lo actuado en el marco de los debates seguidos en esta misma causa con relación a los imputados en esta causa Rauzzino y Castañeda y los coimputados Lucena, Ripoll, Otero Aran, Henzi Baso. Debates conocidos como Causa Ponce Borda I y II; Registros fílmicos de sendas audiencias de debate que obran en cuaderno de prueba en soporte digital (pendrive); Acta de constatación de la inspección ocular llevada a cabo en el domicilio sito en calle 9 de julio 1976 y que tuvo lugar en el marco del debate conocido como Ponce Borda II; Constancias y documentales e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

instrumentales de los autos Expte. N° 600809/2000 caratulada “Actuaciones instruidas por las supuestas desapariciones y muertes de Francisco Gregorio Ponce, Julio Genaro Burgos, Griselda del Huerto Ponce y Nelly Yolanda Borda”: Declaración testimonial rendida por la Sra. Felicinda Santos Ponce de fs. 33/35 y vta. del Expte. N° 493/87. Presentación manuscrita y la declaración testimonial del señor Cerviño Pedro Antonio, las cuales corren a fs. 850/857 y 2191 y vta., respectivamente; Declaración testimonial rendida en la instrucción por Florentino Abelardo Reyes del expediente 493/87, glosadas a fs. 44 y vta. y 58 respectivamente. Documental solicitado por el Sr. Fiscal General respecto a la zonificación militar, glosada a fojas 2087/2085; Transcripción de la testimonial prestada por la señora Marín Monique Robín en la que hace referencia al CD de página 3269 “escuadrón de la muerte de la escuela francesa”, de fs. 3280. Declaración indagatoria de fs. 1444 del General de División Juan Bautista Sasai. La contra insurgencia a partir del accionar de Partido Revolucionario Montonero de fs. 1451 a 1494; Declaración de Harguindegui de fs. 3280 y vta. Declaración de Santiago Omar Riveros - General de División - que corre a fs. 3307; Nota dirigida al Juez Federal Ricardo Antonio Moreno por la Fuerza Aérea de Comando de Regiones, Región Aérea Norte de fs. 2870; Documental referida al RC 91 de carácter Reservado, operaciones contra elementos subversivos de fs. 8 y vta. de dicho documento. Cronograma en el que implica el organigrama del área 311; Declaración de Jorge Rafael Videla, incorporada a fs. 5568/5572, remitida mediante fax. Acta de inspección ocular labrada el día jueves tres (3) de Mayo de 2012, en la Dirección de Investigaciones. Documental referente al reglamento RE 9-51

USO OFICIAL



instrucciones de lucha contra elementos subversivos fs. 2 puntos 1003 inciso 3 “conceptos generales”; Medidas de contra inteligencia y generalidades, documental referida al reglamento RC 9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, punto 5 advertencias, párrafo 2 de fojas 75; Capítulo 4, las fuerzas legales, sección primera, características de la conducción; en el punto 4003; características particulares; del mismo capítulo el punto C1 “Dirección centralizada”; punto 2 “ejecución descentralizada”; foja 81 punto G, foja 84 punto 4006 “grados de centralización y niveles de conducción”; numero 403 C; foja 91; fojas 92 punto 3; foja 100; fojas 107. Documental referente a la Directiva del comando general del Ejercito 404/77 fojas 217 “Misión del Ejercito”; fojas 217 punto 4; fojas 517 “intervención de la fuerza”, “formas de empleo”; 617 punto H, punto C, punto 1 se lee; foja 13 “medias de coordinación”; del Libro sobre áreas y tumbas, informe sobre desaparecidos de Federico y Jorge Mitelva; del sistema nacional de la represión al sistema de juzgamiento; del capítulo el comando de zona 3, el cual corre por cuerda; plan del Ejército contribuyente al plan de seguridad nacional anexo 3 detención de personas de fecha febrero del 76; Informe del Ejercito Dirección de Asuntos Humanitarios de fojas 5523/5526 y el anexo 2 de del informe citado precedentemente; Documental referida a la desaparición de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos; Sobre el informe de la Policía de la Provincia respecto de Florentino Reyes referente a la fecha de su pase a retiro, informe glosado a fojas 73/75 del cuerpo 1; una documental de contexto ofrecida en el cuerpo 8 folio 1522 -informe del Ejército Argentino-; fotocopia aportada por el imputado Rauzzino del diario la Unión del 7 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

diciembre de 1976, columna 3 en la que queda aclarada con esa fecha el 7 de diciembre el Comisario Florentino Reyes Fue relevado del cargo de la Dirección de Investigaciones y fue reemplazo por el Comisario Guzmán y que el 31 de diciembre pasa a retiro; Libros: a) el “*El Estado Terrorista Argentino*” de Eduardo Luis Duhalde. (Editorial EUDEBA 1999); b) “*Disposición Final*” de Ceferino Reato. (Ed Sudamericana); c) “*CACHORRO Vida y Muertes de Luciano Benjamín Menéndez*”, de Camilo Ratti. (Editorial raíz de dos); y d) “*El CEMIDA: Militares argentinos para la transición democrática*”, LE MONDE diplomatique, de Daniel Mazzei. (Editorial Capital Intelectual); Informe de la Comisión Provincial Sobre Violaciones de los Derechos Humanos y otras normas legales (Decretos “G” Nros. 205/83 y 130/84) que fuera elevado al Sr. Gobernador de la Pcia. de Catamarca en el mes de abril del año 1985, en 53 fojas; Informe del Ministerio de Defensa de la Nación Argentina, por el cual remite el Legajo Personal del imputado Francisco Gabriel Castañeda de fecha 19/04/2021, remitida en soporte digital y que obra en cuaderno de prueba; Informe remitido por el Obispado de la Provincia de Catamarca, de fecha 07/09/2021; Sentencia N° 128 completa de la denominada causa 13/11 de fecha 15 de junio de dos mil doce; Documentación original del D2 aportada por el testigo JUAN CARLOS CLEMENTE, durante su declaración en la audiencia de debate en la causa “*Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones*” (Expte. J - 29/09), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán a fs. 957/958, y remitida en soporte digital y que obra en copia en cuaderno de prueba de la presente causa; Todas las audiencias y declaraciones testimoniales grabadas, filmadas y registradas en soporte



digital filmico (pendrive que obra en cuaderno de prueba); Todas sus pruebas testimoniales; documentales; instrumentales; audiovisuales; informativas, etc. incorporadas durante el debate oral; Expediente del Debate Oral del año 2015 en el marco de la causa Expte. N° 600809/2000; Sentencia completa de fecha 23 de noviembre de 2015; Todas las audiencias y declaraciones testimoniales grabadas, filmadas y registradas en soporte digital filmico (pendrive que obra en cuaderno de prueba); Todas sus pruebas testimoniales; documentales; instrumentales; audiovisuales; informativas; etc., incorporadas durante el debate oral; el acta de inspección ocular de fecha 17 de septiembre del año 2021, realizado en el domicilio sito en calle 9 de julio N° 1276, de esta ciudad capital, con su soporte papel, fotografías tomadas y soporte de audio y video recabado en dicho acto; Documentación sobre la zonificación de las zonas en virtud del decreto N° 404/75 de fs. 2871/2875 del Expte 13/11; Informe del Ejército Argentino de fs. 2734/2741 del Expte 13/11; Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fs. 1838/1849 del Expte 13/11; Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fs. 2072/2083 del Expte 13/11; Resolución de fs. 3764/3829 del Expte 13/11; Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fs. 2072/2083 del Expte 13/11; Documental obrante en el Expte. 13/11 - Cuerpo 14, fojas 2.876 a fojas 2.888 del Expte 13/11; copia de Libro Derechos Humanos, Justicia y Reparación – Ricardo Luis Lorenzetti y Alfredo Jorge Kraut – 1ª Edición Buenos Aires - Sudamericana 2011. Págs. 44 a 47, 49, 50, 176, 177, 178, 179, 180, 185 y 186; Libro Los Hombres del Juicio – Pepe Eliashev - 4ª Edición Buenos Aires, Sudamericana, 2012, Págs. 43, 106, 117, 176, 218, 228,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

229, 263, 294, 295, 388, 471, 473, 488, 500; Libro Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas – Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas – 8ª edición, 9º Reimpresión – Buenos Aires – Eudeba, 2013. Págs.: 259, 260, 261, 262, 282; informe del Estado Mayor General del Ejército por el cual se adjunta legajo del encartado Francisco Castañeda en soporte digital que obra en cuaderno de prueba; Informe de la Biblioteca Dr. Julio Herrera y/o Archivo Histórico, por el cual remite información relativa a los Diarios El Sol y La Unión de fecha 17 de Diciembre de 1976 y fotos de fecha 17/12/1976 y 31/07/1976 (que obran en carpeta de prueba); Informe de la Policía de la Provincia de Catamarca, por el cual remite el Legajo de Ortiz Ramón segundo: RI JP N° 223/76 del día 27 de Diciembre de 1976 y RI JP N° 78 día 4 de Mayo de 1977, RI JP N° 127/77 del día 28 de Julio de 1977 de fs. 1036/1037; declaración testimonial de Felicinda Santos Ponce de fecha 1 de Febrero de 1984 obrante a fs. 33/35 del Legajo de la CONADEP que obra por cuerda; declaración testimonial de Genaro Bautista Ponce de fecha 13 de Abril de 1984 obrante a fs. 41 del Legajo de la Conadep que obra por cuerda. 4; declaración testimonial de Felicinda Santos Ponce de fecha 27 de Enero de 1987 obrante a fs. 73 del Legajo de la Conadep que obra por cuerda; declaración testimonial de Felicinda Santos Ponce de fecha 15 de Junio de 2006 obrante a fs. 874/875; Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) - Punto Distribuidor - Anexo 3 (Detención de Personas) al Plan del Ejercito (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional). Apéndice 1 (Instrucción para la Detención de Personas) Al Anexo 3 (detención de Personas) Al Plan Del Ejercito (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional). - Apéndice 2 (Ficha Individual) Al Anexo 3

USO OFICIAL



(detención de Personas) Al Plan Del Ejercito (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional). - Apéndice 3 (Listas de Personas a Detener) Al Anexo 3 (detención de Personas) Al Plan Del Ejercito (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional); Reglamento RC – 9 – 1, Reservado Operaciones contra Elementos Subversivos obrante a Fs. 2965; Informe de la Comisión Nacional - Fs. 59 Punto D. Centros Clandestinos de Detención: Fs. 60 quinto, sexto, séptimo y octavo párrafo. - Fs. 64 Punto Tabicamiento: tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo. - Fs. 140 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafo; fs. 141 primer párrafo. - Fs. 256 H. Represores y esquema represivo fs. 259 cuarto, quinto y sexto párrafo; fs. 260 primero, segundo, tercer y cuarto párrafo. - Fs. 282 Actas de Procedimiento: quinto y sexto párrafo; declaración testimonial de Piero Ítalo Di Monti. Fs. 2921 a 2963 (causa 13/11); Nota de fecha 18 de Agosto de 1976, obrante en el Legajo de Clemente remitido por la CONADEP. Fs. 4944 vta.; Punto 3 del Recurso de Apelación Interpuesto por el Dr. Luis Guillermo Segura con fecha 26 de Septiembre de 2011; Copias certificadas del Diario “El Sol”, remitida por el Archivo Histórico de la Dirección Provincial de Bibliotecas y Archivos de la Provincia de Catamarca en fecha 27/09/2021 en fs. 15. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1094/1095. Declaraciones Testimoniales de: Tula Noris Ricardo fs. 461/2, y declaración en juicio de 2012; Castro Manuel Horacio: fs. 464 y declaración en juicio de 2012; Campos Guillermo fs. 466, y declaración en juicio de 2012; Labate Simón Francisco –FS. 492/493 – y declaración en juicio de 2012; Lazarte Carlos Eduardo, fs. 494/5 y declaración en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

juicio de 2012; Silva Néstor Osvaldo militar retirado- fojas 496/497 y declaración en juicio de 2012; Pecile Alfonso Eder fs. 547/552. y declaración en juicio de 2012; Muzio Guillermo, fs. 535/540; Narvaja Luque Leandro Ramón fs. 446/7 y declaración en juicio de 2012; Coquet Luis Alberto fs. 565/567 y declaración en juicio de 2012; Cerviño Pedro Antonio fs. 850/857 y 2199; Martin Juan, fojas 1600/1674; 2511, 2524/2525 y declaración de la causa 13/11; Ponce María Sara, fs. 2430/2431; Gandini Luis Armando, declaración en sentencia N° 128 del año 2012; Barros Vicente Omar, declaración en juicio de 2012; Ponce Felicinda, fs. 1/4, 12/15, 24/26; 33/35; 39/40;(Expte 493/87); fs. 874/875; y 1753/1754 de los expedientes principales; Ponce Genaro, fs. 41 Expte. 493/87; Reyes Florentino, fs. 44 Expte. 493/87, 74/76; Soria Juan José, fojas 2178/9 y declaración en juicio de 2012; Denett Juan Carlos, fs. 2274/6 y declaración en juicio de 2012; Guzmán Ramón Antonio, fs. 2161 y declaración en juicio de 2012; Banus Horacio Néstor 553/4 y declaración en juicio de 2012; Hernández Carlos Alberto; Declaraciones Indagatorias de: Francisco Gabriel Castañeda fs. 336/8 y 1969; Prueba testimonial incorporada por su lectura con oralización solicitada por las partes: Ortiz, Segundo Ramón Ignacio, declaro en sede judicial a fs. 1167/1170. Y declaración que consta en la sentencia N° 128 de fecha 15/06/2012. Y declaración que consta en la sentencia de fecha 23/11/2015; Soria, Juan José, Declaración en sede judicial a fs. 2178/2179. Y declaración que consta en la sentencia N° 128 de fecha 15/06/2012. Y declaración que consta en sentencia de fecha 23/11/2015; Ramón Antonio Guzmán. Declaración en sede judicial de fs. 2161. Y declaración que consta en la sentencia N° 128 de fecha 15/06/2012. Y



declaración realizada en sentencia de fecha 23/11/2015; Carlos Alberto Hernández. Declaración en sede judicial a fs. 568/569. Y declaración que consta en la sentencia N° 128 de fecha 15/06/2012; Ponce, María Sara. Declaración en sede judicial a fs. 2430/2431. Todo ello, de conformidad a la prueba ofrecida e incorporada por las partes y para la cual prestaron conformidad para su incorporación por su lectura con y sin oralización.

V). Que al momento de exponer sus conclusiones finales en tenor a lo dispuesto por el art. 393 C.P.P.N, y ante el Tribunal Oral las partes alegaron en el siguiente orden conforme al acuerdo de partes arribado en audiencia de debate.

En primer término, el Sr. Fiscal Federal General, llevo a cabo su alegato de bien probado, quien luego de analizar el hecho que se le imputa al acusado, el contexto tanto nacional como provincial de aquel momento, las pruebas documentales y testimoniales obrantes y producidas en la presente causa, y la responsabilidad del acusado Castañeda, solicitó que al momento de dictar sentencia: 1). Se declare el presente hecho investigado como delito de lesa humanidad en el marco del terrorismo de Estado, y por ende, de carácter imprescriptible; 2). Condene al Sr. Francisco Gabriel Castañeda, demás condiciones ya filiadas en autos a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarlo autor mediato de la privación ilegítima de la libertad de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, constituyendo la colaboración necesaria por dolo eventual en el homicidio agravado de las victimas mencionadas, Art. 144 bis ultimo párrafo, en función del 142 inc. 1 y Art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P., todo ello, en concurso real con el delito de asociación ilícita (Art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

210 del C.P.) en calidad de miembro; 3). Se efectuó en la persona del imputado Castañeda, un examen médico exhaustivo por un cuerpo de facultativos, y de no tener impedimento de salud, para el caso de que recaiga condena sobre el mismo, sea trasladado al Servicio Penitenciario que el Tribunal decida para la modalidad de cumplimiento efectivo en un penal común.

A su turno, el Dr. Pablo Ramiro Fresneda, en representación de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, expuso su alegato respectivo, quien luego de analizar el hecho que se le imputa al acusado, el contexto tanto nacional como provincial de aquel momento, las pruebas documentales, instrumentales y testimoniales obrantes en autos, y la responsabilidad del acusado Castañeda, solicito sea condenado por los delitos de asociación ilícita atento a que de manera dolosa integró una organización de más de tres personas en calidad de miembro cuyos jefes ha quedado demostrado en otras sentencias (Art. 210 del C.P.), por lo cual estimo que está probada la participación como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravado (Art. 144 inc. 1 C.P. y Art. 142 C.P.). Asimismo, la querrela pidió se condene por el delito de allanamiento ilegal (Art. 151 C.P.). En conclusión, solicito que al momento de dictar sentencia: 1). Se declare que los hechos del presente caso configuran como delitos de lesa humanidad y por lo tanto de carácter imprescriptible. 2). Se condene por el delito de asociación ilícita en carácter de coautor, y autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravado, todo en concurso real, solicitándole la pena para su tratamiento de doce años de prisión y adhiriendo al fiscal para que se hagan los estudios físicos pertinentes para que, en el caso de llegar a

USO OFICIAL



condena, sea efectiva en una cárcel común en el Servicio Penitenciario Provincial con todas las garantías que un interno penado tiene que tener.

Por último, el Dr. Lucio Montero por la defensa del encartado Francisco Gabriel Castañeda, al momento de exponer su alegato respectivo, y luego de haber analizado el contexto histórico, el hecho que se le endilga a su defendido, reglamentos y disposiciones vigentes, las pruebas obrantes en autos y cuestionar la acusación y la pena solicitada por el representante del M.P.F. y la querrela, manifestó en definitiva que tanto la fiscalía como la querrela piden que en caso de dictar condena se verifique el estado de salud de mi defendido para que sea privado de su libertad y cumpla en un instituto carcelario. Considero que cree que tanto el fiscal como la querrela saben que es imposible pedir eso y también lo hacen por la sencilla razón de que obligadamente aun cuando se dicte condena, su defendido debe continuar con su estado de libertad hasta que quede firme la sentencia. En consecuencia, la defensa del encartado solicito que en definitiva se dicte el total y definitivo sobreseimiento de su defendido Francisco Gabriel Castañeda en la imputación y en la investigación de los hechos en esta causa.

VI). Finalizando la audiencia de debate, Sr. Presidente del Tribunal interroga al imputado si después de lo visto y oído en el curso del debate desean agregar algo más. A lo que, el imputado Francisco Gabriel Castañeda, manifestó que: *“Quiero manifestar que soy completamente inocente respecto de los hechos que se investigan en la presente causa por el hecho de encontrarme en el uso de licencia cumpliendo una orden de servicio que se encuentra establecida en el RB 210 denominado reglamento de servicio interno, siendo importante destacar el Art. 1401*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

el cual cita textual. Con lo cual, hasta el 17/12/1796, oportunidad en que finalicé mi licencia anual que figura en mi legajo por orden de la superioridad y me encontraba eximido de mis obligaciones de servicio. Respecto de mi comisión a la provincia de Tucumán, en mi legajo figura que concurrí a Tucumán desde agosto hasta el mes de octubre de 1976 y el testigo Pedro Cerviño dijo que había sido detenido en el mes de febrero de 1977 y que vio a Griselda del Huerto Ponce en la Jefatura de Policía de Tucumán en los meses de febrero y marzo de 1977 por lo cual no existe una coincidencia temporal entre mi presencia en Tucumán y la oportunidad en que se vio a esa persona que fuera tres meses después que había finalizado mi comisión. También quiero destacar que cuando mi abogado defensor le preguntó a Dora Lucía Ponce desde qué fecha se encontraba Julio Genaro Burgos en la provincia, ella contestó “menos de un mes”. Eso demuestra que si yo había salido de licencia el 18/11/1976 y estuve 28 días afuera de la provincia, nunca podría haber intervenido respecto a los hechos investigados en autos porque cuando yo ya me encontraba en la provincia Buenos Aires en la localidad de Cardales de licencia eximido de mis obligaciones de servicio, Julio Genaro Burgos recién llegaba a Catamarca”.

VII). Que este Tribunal Oral conforme lo prescripto por el art. 32, tercer párrafo e inciso primero, y Art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N, dicta sentencia única y de redacción conjunta fijando como objeto del juicio, las siguientes cuestiones a resolver en el siguiente orden.

1). ¿Está probado el hecho delictuoso y la participación material del acusado?-



2). En caso afirmativo, ¿es penalmente responsable y que calificación legal le corresponde asignar?-

3). En su caso, ¿Que sanción debe aplicársele, como debe ser ejecutoriada y bajo que modalidad la presente sentencia y si deben imponerse las costas?-

I) PRIMERA CUESTIÓN: _

En este apartado nos avocaremos a brindar el debido tratamiento al hecho objeto del debate y las pruebas en las que se apoya la existencia del mismo como así también a lo atinente a la participación del imputado Francisco Gabriel Castañeda.

Ante todo, debemos tener presente que, en relación a la valoración de los elementos probatorios, la Cámara Nacional de Casación de Casación Penal ha dicho que: *“El actual método de libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos”* (in re causa n. 18, "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación", del 18/10/93, Reg. 41; causa n. 25, "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación, del 15/12/93, reg. 67 ambas de esa sala).

En efecto, de la prueba colectada, analizada y valorada conforme el principio de la sana crítica racional o Libre convicción y ese especial estado anímico de certeza –certeza positiva– que debe imperar en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

estadio del proceso, consideramos que se logró comprobar que el suceso que se le adjudica al procesado Francisco Gabriel Castañeda ha existido de manera coincidente con la descripción formulada en la acusación realizada por el Ministerio Fiscal.

Para llegar a la conclusión que se anticipa en el párrafo anterior, tuvimos en consideración el contexto dentro del cual se produjeron los hechos, es decir, el examen del marco histórico nacional y provincial.

Ello así, precisamente porque el plexo probatorio existente en autos nos permite señalar que las desapariciones de las víctimas del presente caso fueron cometidas con la utilización de un aparato de poder organizado por el estado que, en aquel tiempo (15 de diciembre de 1976), se había convertido en un Estado Terrorista y montado, a ese fin, una estructura paralela, subterránea, clandestina y, por supuesto, criminal. Esta estructura, por otra parte, se desarrolló mediante un plan sistemático y generalizado de persecución, represión y –en algunos casos– hasta aniquilación contra la población civil.

Es que el Terrorismo de Estado implicó –y ello ha quedado acreditado en un sinnúmero de causas a lo largo y a lo ancho del país y también en este caso puntual (causa I, II y ésta III)– la coexistencia de dos sistemas jurídicos, por un lado un conjunto de normativas que fueron sancionadas para llevar adelante la persecución criminal antes referida y, por otro lado, un régimen oculto en el que no existían ningún tipo de garantías y en el que se desconocía el elemental respeto hacia la dignidad de la persona humana, puesto que la persecución y represión fue justificada y dirigida –como veremos– en contra de un estereotipo de sujeto al que consideraban apriorísticamente subversivo precisamente por

USO OFICIAL



sus ideas, pensamientos, formas de vida, comportamientos, etc., invadiendo así la esfera de la autonomía del hombre libre. En este sentido, Paulo Freyre es bastante elocuente cuando nos indica que el fin de toda relación sádica –y el sistema clandestino de represión entrañó el uso del sadismo por parte de los jefes, mandos intermedios y sus ejecutores inmediatos– es desnaturalizar la esencia del ser humano, de convertirlo en una cosa, algo animado en algo inanimado, ya que mediante su control total y absoluto el vivir pierde una cualidad esencial: la libertad (FREIRE, Paulo, Pedagogía del oprimido, pág. 56, Ed. Siglo veintiuno, 3ª Edición, Buenos Aires, 2012.).

Sobre el punto también se ha dicho que el gobierno militar supuso en conjunto la implementación de un sistema de violencia desde el Estado hacia la ciudadanía caracterizado por la ilegitimidad, la desmesura, la impunidad, y el absoluto desprecio por la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona. (Cfr. Causa N° 45.709).

Es obvio que la pérdida de la libertad a través de este sistema estatal paralelo ignominioso constituyó, como marco general, una afrenta a la dignidad de las víctimas además de que, en el caso concreto, también se haya ido más allá atentando contra la vida de Griselda del Huerto Ponce y Francisco Genaro Burgos.

Fue en el contexto del plan generalizado y sistemático en el que se apoyó el Estado Terrorista para disponer ilegalmente de la libertad, patrimonio y vida de las personas que se suponían tener algún tipo de contacto con organizaciones terroristas o de ideologías que sus jefes u operadores consideraran afines o eventualmente ligadas a aquellas organizaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Asimismo, fue en base a esos criterios vagos, imprecisos y abstractos que el Estado seleccionó a las personas que serían detenidas, ubicadas en centros clandestinos de detención, sometidas a diferentes tormentos para extraerles información o fueron, por último, desaparecidas o asesinadas. Por supuesto que todo ello sin juicio previo, sin garantías, es decir, sin respeto a su condición humana.

En igual forma, se debe tener en cuenta que previo a esto y durante el gobierno constitucional en el año 1975, se dictaron numerosos decretos tendientes a autorizar operaciones de las fuerzas militares, de seguridad y policiales contra la lucha antsubversiva, situación ésta que se recrudeció con el golpe militar desarrollado en marzo del año 1976.

No hay duda alguna que la planificación de lo que se erigiría como Terrorismo de Estado comenzó a diagramarse con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976.

Sin perjuicio de este preludeo, considerado necesario analizar el marco histórico en el que acaeció el hecho objeto de imputación, analizando la realidad nacional y provincial de aquellos aciagos años.

a. MARCO HISTÓRICO: CONTEXTO NACIONAL.

En concordancia con lo sostenido en las sentencias de fecha 15/06/2012 (128) y 23/11/2015 dictadas en el marco del presente proceso, las que además fueron ofrecidas como prueba, tomamos especialmente en cuenta que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo del año 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón, asumiendo el control de los poderes públicos nacionales y provinciales. Dentro de esta perspectiva nacional, lo anteriormente dicho

USO OFICIAL



ha sido consignado en la Causa N° 13, del año 1984 del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante “Causa 13/84”).

Sin embargo, debe tenerse presente que si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho se puede considerar con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno que da lugar a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad -especialmente militares- al margen del gobierno constitucional, proceso este último que fue el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

Es por ello que, a partir del 24 de marzo del año 1976, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional". Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

De esta manera, las regulaciones contenidas en tales instrumentos constituyen una acabada evidencia de que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos los poderes del Estado, asumiendo así la suma del poder público. También revelan que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional, labor que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos propio de nuestro régimen republicano de gobierno previsto en el primer artículo de la constitución nacional. La paralización del aludido sistema implicó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

el gobierno militar autoinstituido se quedara con la suma del poder público.

De las constancias obrantes en la presente causa, las prácticas de represión contra la población civil pueden observarse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso, objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo del año 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta de referencia, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: *“Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.”*.

En consecuencia, en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

Recordemos que con anterioridad, como anticipación a lo que luego sería la instauración del régimen de facto, se dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar

USO OFICIAL



el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán. Luego de ello, como se consignó en esta audiencia, se dictaron los decretos N° 2770/71/72, etc. Del Decreto N° 2771 del seis de octubre de 1975, publicado el 4 de Noviembre del mismo año, se desprende claramente la subordinación para con el Consejo de Defensa, en que quedaron involucradas las distintas fuerzas provinciales.

Concretamente se disponía que “...Visto lo dispuesto por el Decreto 2770 del día de la fecha, y la necesidad de contar también con la participación de las fuerzas policiales y penitenciarias de las provincias en la lucha contra la subversión...Por ello, el presidente provisional del Senado de la Nación en ejercicio del Poder Ejecutivo en acuerdo general de ministros, decreta: Art. 1°-- El Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribirá con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión...Art. 2°- Comuníquese.” (-Luder.- Aráuz Castex.- Vottero. -Emery. - Ruckauf. - Cafiero. - Robledo...”).-

Por otra parte, el decreto 2770 (octubre de 1975) creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha. A su vez, el decreto 2772 extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

territorio del país. Lo que primero había iniciado en Tucumán se extendía a todo el territorio nacional, incluyendo, por supuesto, a Catamarca que – como se verá– no fue una isla dentro del Estado de desquicio, persecución y muerte instaurado por el gobierno dictatorial.-

Asimismo, los objetivos facilitaron la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión fue acreditado ya en la “Causa 13/84”. Allí se señaló que: *“...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”*.-

De esta manera, y a fin de tornar operativos los objetivos el gobierno de facto dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo del Ejército y se dividía a su vez en subzonas. Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas.

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la

USO OFICIAL



Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba.

Por su parte, el Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

Cabe tener presente que todas las sentencias anteriores dictadas por este Tribunal Oral Federal (Sentencias N° 128 de fecha 15/06/2012; N° 198, de fecha 11 de octubre de 2016; y la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2015), con diferentes integraciones, se expidieron sobre la existencia de los hechos objeto de acusación y si bien pueden diferir en calificaciones legales, son absolutamente armónicas y contestes cuando de lo que se trata es de la ponderación del contexto nacional en el que produjeron las desapariciones de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Había un estricto sistema de control de la ciudadanía y en especial de aquéllos que pudieran resultar “conflictivos” o “peligrosos” debido a su relación con partidos políticos, organizaciones sindicales, algún sector de la iglesia, organizaciones sociales, agrupaciones estudiantiles, etc. Se construyeron estereotipos de sujetos subversivos o hipotéticamente subversivos que fueron erigidos como enemigos internos puesto que se trataban de personas que ponían en riesgo el orden institucional y económico. Muchos de ellos eran fácilmente identificables pero otros no, razón por la cual las llamadas “acciones de inteligencia” constituyeron una función elemental para detectar a quienes pudieran relacionarse con elementos presuntamente subversivos, **ello incluía la infiltración, seguimientos, secuestros y torturas para la obtención de más información.**

Vale decir que los dictadores decidieron crear un “Estado terrorista paralelo” que operara desde la clandestinidad, lo que constituye una contradicción esencial con las formas propias del Estado de Derecho. Lo clandestino, inhumano e irracional está en el extremo opuesto al Estado de Democrático de Derecho y constituye un inaceptable abuso que debe ser remedado, con mucho mayor razón cuando los abusos fueron dirigidos contra la población civil. Resulta intolerable aceptar que el Estado Argentino, en una descompuesta etapa de su historia, haya seleccionado “blancos”, como eufemísticamente se les llamaba a las personas que eran apuntadas para ser detenidas. Igualmente inaceptable es que el Estado haya allanado el camino a las Fuerzas Armadas y demás fuerzas de seguridad subordinadas a aquellas, para que, por fuera del orden institucional y legal, se facilitara la acción de represión y/o exterminio de

USO OFICIAL



aquellos “blancos”. La circunstancia de ser “blancos”, como si se trataran de una diana, es un gráfico ejemplo de como la dictadura despersonalizó a gran parte de la población civil, cosificándolos como “elementos” a neutralizar, lo que incluía su desaparición. Por eso se arbitraron los recursos materiales y humanos necesarios para sortear el original estado institucional legal previsto para las detenciones de los ciudadanos, el que fue transformado en un diagrama que sembró el terror y donde los allanamientos, las privaciones ilegítimas de la libertad, la tortura, los saqueos, la desaparición de personas y la muerte formaban parte de la cotidianeidad de miles de argentinos que fueron víctimas de la enajenación del Estado.

En este sentido, el hecho juzgado en autos constituye una porción de aquella universalidad indisociable de la criminalidad estatal verificada – sobre todo– durante la última dictadura militar, situación que a esta altura de la historia de nuestro país constituye un hecho notorio.

En la causa 13, por la que se condenó a los comandantes, se dejó perfectamente establecido que el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes y la simulación de fugas de detenidos; y f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antsubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En lo atinente a la táctica empleada en la lucha contra la subversión, los comandantes en jefe no se sometieron a la autoridad de la Junta Militar, sino que aquélla fue conducida desde el nivel de Comando por la cadena natural de mandos. Así se sostuvo “8º) *Que la existencia* de dichas órdenes secretas, que avalaban la comisión de delitos por parte de los subordinados, se evidencia en la metodología empleada y la reiteración de los delitos por parte de los autores materiales. Dicha metodología, consistía básicamente en: a) capturar a los sospechosos en tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b)...; c)...; d)..., e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional,(P.E) sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente (D.F). Estos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se

USO OFICIAL



garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno. ...Finalmente, se dio por probado que las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios, fuera de los cometidos por los subordinados, que pueden considerarse –como los robos producidos– consecuencia del sistema adoptado....En la ejecución de esa táctica, cada Fuerza actuó en su jurisdicción, independientemente de las otras, produciéndose una verdadera feudalización de las zonas a tal punto que para que una Fuerza extraña pudiera operar en zona debía solicitar autorización al Comando que ejercía el control sobre ella, sin perjuicio de que cuando fuese necesario se solicitase la cooperación de las otras Fuerzas.

Al respecto, los documentos públicos que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

En consecuencia, se debe recordar que el primer gobierno constitucional después del gobierno usurpador dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. Dicha medida constituye, quizás, la piedra basal de lo que luego se erigió en una política





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

de Estado que distingue a nuestro país en lo que se refiere a la persecución y castigo a los autores, partícipes y encubridores de los delitos contra la humanidad cometidos durante el régimen de facto y aún con anterioridad mientras el mismo se estaba gestando. En este punto queremos traer a colación las palabras de Carlos S. Nino cuando destaca los beneficios de castigar estos crímenes. Así, citado a Huntington, señala: “1. *la democracia se basa en la ley, y ningún grupo, incluidos los funcionarios públicos y los miembros de las Fuerzas Armadas, deben estar sobre la ley; 2.- los juicios aumentan la viabilidad del sistema democrático, dado que si los militares son lo suficientemente poderosos para detener los juicios, la democracia es demasiado débil para sobrevivir; 3.- los juicios son necesarios para afirmar la supremacía de los valores democráticos y lograr que la sociedad los comparta; 4.- como medio para descubrir la verdad, los juicios son necesarios para fortalecer el sentido de responsabilidad de los funcionarios del Estado.*” (NINO, Carlos S., Juicio al mal absoluto –edición ampliada–, pág. 212, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2015)

Tampoco podemos desconocer que, como bien pone sobre el tapete Gargarella, dentro de la bisagra histórica que permitió el retorno de la democracia luego de los años oscuros de la dictadura revoloteaba la pregunta sobre qué hacer con la autoamnistía dispuesta por el gobierno militar, “...*que impedía toda investigación sobre las atrocidades cometidas por los militares, cuando la amplia mayoría del país consideraba que debía haber ‘juicio y castigo’ para los culpables de las masivas y gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (1976-1983).* **Para ilustrar la relevancia pública**



que adquirió la cuestión, basta con señalar que dicha norma fue finalmente invalidada por el nuevo Congreso democrático que, de manera simbólica, convirtió dicho acto en la primera ley dictada por la nueva democracia.” (GARGARELLA, Roberto, Castigar al prójimo, pág. 149, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2016 –lo resaltado es nuestro–)

Retomando el análisis del contexto, es imposible soslayar que informe final de la CONADEP reveló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó “lucha contra la subversión”, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas y sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión.

b. SITUACION DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EN ESTE CONTEXTO HISTORICO:

Con respecto a la situación en la Provincia de Catamarca estamos en condiciones de afirmar que, si bien es cierto, como lo reconoció el Dr. Fresneda, querellante particular en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los episodios encuadrados como delitos de lesa humanidad no tuvieron la cantidad y la intensidad de otras provincias, incluso vecinas como las de Tucumán, Santiago del Estero o La Rioja, ello no la convirtió en una isla ni mucho menos. Vimos a lo largo del debate que pasaban cosas en Catamarca: había presos políticos, control poblacional en rutas y casas (censos) y una fuerte presencia intimidante de las fuerzas policiales y del ejército que barrían con muchas libertades o garantías ciudadanas elementales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

El miedo imperante por aquellos años, que lejos estaba de ser el testimonio de una ciudad o provincia enteramente tranquila y aislada de la abyecta realidad que entonces vivía nuestra república, pudo ser diáfananamente descrito por las testigos víctimas Dora Lucía Ponce y Noemí Azucena Toledo, quienes todavía no tienen en claro porqué se llevaron a sus familiares Griselda y Julio aquella calurosa noche del 15 de diciembre de 1976. Ambas contaron con claridad meridiana cómo la gente del barrio que otrora los visitaba con frecuencia no querían acercárseles, por miedo no querían relacionarse con la familia Ponce. La gente, dijo Dora L. Ponce, “... tenía miedo de saludarnos e ir a casa; miedo que les pudiera pasar a ellos; los vecinos directos no nos saludaban...” Por su parte, Noemí A. Toledo, también de manera muy ilustrativa señaló que “...mi mamá no quería que llegemos a la casa de la abuela [lugar donde se produjo el secuestro de Griselda y Julio] ... los vecinos ni pasaban por la vereda; había discriminación en la escuela con mis amigos y durante muchos años de mi vida...”. Añadió que ella sintió como si hubiera estado marcada por algo, como un estigma impuesto por terceros por ser terrorista, extremista. Agregó que “se sintió discriminada por la sociedad de ese momento porque todos sabían lo que había pasado en esa casa, Catamarca era muy chica. Desde los vecinos, hasta las amistades y familiares. Sentí discriminación en la escuela, con mis amigos, durante muchos años de mi vida. Dijo me han discriminado en mi trabajo, he sufrido muchísimo.” Hasta mencionó que padece ciertas enfermedades y dolencias por la discriminación que pasó de joven. Sobre la discriminación señaló que se materializaba con falta de oportunidades, “Era familiar de, sobrina de”, de mi tía, de mi tío.



La soledad con que la familia Ponce tuvo que afrontar aquellos aciagos años es como si se tratara de una fotografía fidedigna de ese tiempo. Una sociedad anestesiada, paralizada, desmovilizada e insensibilizada por el miedo. **“El miedo a que les suceda algo similar”, como bien lo señaló Dora L. Ponce.**

En Catamarca hubo desaparecidos. Julio Genaro Burgos y Griselda del Huerto Ponce son testimonio de ello. Fueron secuestrados del hogar familiar, sito en calle 9 de julio 1276, de esta ciudad capital, esto es, a unas pocas cuadras del centro histórico de la ciudad. Puede que no haya habido –como mencionamos unos pocos párrafos atrás– la cantidad de casos de otras provincias, pero los hubo y sus desapariciones fueron la consecuencia del mismo plan criminal clandestino urdido por los altos mandos militares y retransmitido y ejecutado por los mandos intermedios y bajos.

Tengamos en cuenta que los casos por delitos de lesa humanidad revelados por la CONADEP son mucho menores que los registrados en otras provincias debido a que se profundizaron las acciones en la Provincia de Tucumán y Córdoba, lugares donde estudiaban o desarrollaban sus actividades gremiales o partidarias la mayoría de los blancos de esta provincia que eran previamente seleccionados.

Recordemos que durante las diversas audiencias también se reveló que la metodología de control de la población se estructuraba en base a los llamados “censos poblacionales”, que permitían registrar, entre otras cuestiones, por ejemplo, el regreso de los estudiantes y familiares a sus hogares. A idénticos fines se montaban también controles vehiculares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Como ya se mencionó, la provincia de Catamarca se ubicó en la Zona 3. De esta manera, la Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo del Ejército, al mando de Luciano Benjamín Menéndez. El comando de la Zona 3 estaba formado, a su vez, por el comando de Subzona 31, a cargo del segundo comandante del cuerpo del Ejército III, y que dependía de la Cuarta Brigada Aerotransportada, con asiento en Córdoba y jurisdicción sobre las Provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca. En Catamarca, esta dependencia se encontraba identificada como Área 313 “Regimiento Aerotransportado 17” y DM Catamarca a cargo del entonces Coronel Alberto Carlos Lucena, desde el 20 de octubre de 1975 hasta el 26 de octubre de 1977.

Lucena, quién asumió la intervención Federal luego del golpe militar. En los primeros días de gestión se produjo la detención de los funcionarios del gobierno democrático depuesto por el golpe, y otros ciudadanos vinculados a las actividades políticas y gremiales.

Al respecto podemos destacar el testimonio de Ricardo Enrique Tula Norri, quién al comenzar el golpe era conscripto y manifestó que su padre era político, aunque no había tenido problemas durante la dictadura. Sin embargo, dijo conocer que “*hubo gente detenida de otros partidos*”. De igual manera, Aníbal del Carmen Salas declaró que también hizo el servicio militar durante el 76 en el Reg. Aerotransportado 17 de Catamarca, que recibió instrucciones de combate y que el único enemigo era el erpio (Erp). Sobre los detenidos políticos dijo ver unas carpetas de Julio Marcolli, Enrique Marcolli, el negro Quiroga, Armando Ferriolli, Raúl Colombo, Hernán Colombo y Lila Macedo. **Esa información,**

USO OFICIAL



apuntó, se la guardó mucho tiempo por indicación de Otero Arán.

Entre los detenidos también nombró el ex Gobernador Mott (Hugo).

Efectivamente, durante el Golpe del 76 y la intervención a esta provincia se produjeron detenciones de numerosos ciudadanos catamarqueños. Así, por ejemplo, el entonces gobernador democrático (1976) Hugo Alberto Mott, fue uno de los primeros en ser detenidos por orden de la intervención militar y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. La misma suerte corrieron algunos de sus principales colaboradores. Los funcionarios detenidos fueron alojados en las instalaciones del Hogar Escuela “17 de octubre” y otros en la Unidad Penitenciaria local. En tanto, otros ciudadanos fueron detenidos en operativos realizados por el ejército en distintos puntos de la ciudad capital. En noviembre de 1976 fueron trasladados un total de 25 detenidos al penal de Sierra Chica y de Trelew. Este que señalamos es lo que está plasmado en la sentencia N° 128 de este Tribunal, con diferente integración, a lo que adherimos in totum.

También corresponde apuntar que durante la audiencia no han emergido pruebas de que el Regimiento de Infantería N° 17 haya operado como un Centro Clandestino de Detención, pero ello no es óbice a que Catamarca haya integrado el esquema ominoso general elaborado y diseñado para todo el país por gobierno de facto.

De hecho, las víctimas de esta causa se encuentran relacionadas a actividades o personas que en aquella época constituían “blancos” a eliminar, a saber: Francisco Gregorio Ponce, quien estaba ligado a la actividad gremial (tal cual como ha quedado demostrado en anteriores juicios cuyas sentencias fueron ofrecidas como prueba); en tanto Griselda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, a pesar de no conocerse algún tipo de participación o militancia en política ni agrupación, eran familiares directos de Francisco Gregorio Ponce, lo cual, ya los colocaba en una situación de sospecha. La mácula de llevar el mismo apellido o pertenecer a la misma familia. Esto habla de aquellas sensaciones aludidas por Dora Ponce y Noemí Toledo donde se conjugaban el miedo de los terceros de tomar contacto con ellos, la discriminación, la soledad, el vacío. Sin dudas que era una sensación justificada habida cuenta que **la única razón explicativa de la sinrazón por la que desaparecieron Griselda Ponce y Julio Burgos es la de portar la condición de familiar de Francisco Gregorio Ponce, anteriormente desaparecido (6 de abril de 1976).**-

Ahora bien, lo que sí había en Catamarca y eso sí se probó en esta audiencia, a través de prueba documental legalmente ingresada a debate y con la aquiescencia de todas las partes, es que existía un lugar de detención de tránsito donde permanecían los detenidos hasta ser llevados a los centros clandestinos. Efectivamente, está demostrado que en la sede de la Brigada de Investigaciones permaneció detenida Griselda del Huerto Ponce (ver declaraciones de Segundo Ramón Ignacio Ortíz [fs. 1167/70], Luis Armando Gandini [acta de debate causa 13/11] e inspección judicial [fs. 5780 y ss –causa 13/11]) hasta que fue trasladada al centro clandestino conocido como “Jefatura de Policía” en la vecina provincia de Tucumán (declaración de Pedro Antonio Cerviño –se volverá más adelante sobre ella–).

Recordemos también que su nombre apareció en la lista de detenidos subversivos en el Departamento de Informaciones de Tucumán.

USO OFICIAL



Tampoco podemos soslayar que entre la documentación aportada por el testigo Juan Carlos Clemente (Cfr. Cuaderno de prueba de autos), víctima detenida en centros de detención de Tucumán, figuran los nombres en las listas de subversivos detenidos acompañados con la sigla “DF”, las víctimas del presente proceso: Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos.

Lo anteriormente apuntado le da crédito a la conclusión efectuada por el Sr. Querellante en sus alegatos de clausura en cuanto a que la sede Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca constituyó, al menos en el supuesto de Griselda del H. Ponce, un Centro Clandestino de Detención en tránsito. Por supuesto, está probada su ubicación en ese sitio antes de ser llevada al lugar de concentración de presos para su exterminio en la provincia de Tucumán, lo que en la Alemania nazi se llamaban campos de concentración. Conforme ya fuera dicho, ese lugar se denominaba “Jefatura de Policía”.

En definitiva, Catamarca fue parte del plan general implantado por el Régimen Militar que se apoderó del poder en 1976, del que también participaba su propia policía provincial.

En tal sentido, el procedimiento de interceptación y secuestro de las víctimas indican la participación de fuerzas militares y de seguridad, las que no podrían haber ocurrido sin un apoyo operacional, logístico, con la posibilidad de contar con zonas liberadas o zonas aseguradas, aportes todos éstos que, en aquella época sólo podrían ser locales.-

De hecho, fue incorporado a debate el testimonio de **Juan José Soria**, quien expresó que trabajó en la Policía y que de ahí conoce al Sr. Rauzzino. Que **hacían trabajos en conjunto la Policía con el Ejército.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Que todos los procedimientos los hacían la Policía Federal, de la Provincia y personal del Ejército para evitar ciertos atropellos. En su declaración en el juicio del 2012, ante una pregunta del Dr. Díaz Martínez, refirió que, “...se buscaban panfletos en las casas que se realizaban estos procedimientos. Los panfletos eran papeles escritos con siglas del E.R.P., con estrellas de cinco puntas, relacionados con Pablo Neruda, también del comunismo...” .-

También, debe tenerse en cuenta a los fines de determinar el contexto histórico de aquel momento, las copias del “Diario El Sol” (Informe de fecha 27/09/2021. VI cuerpo) que fueran remitidas por el Archivo Histórico de la Provincia de Catamarca, y que fuera prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, donde en las diversas páginas que se adjuntaron se puede observar claramente cómo se reflejaba en el periódico de la época la situación social y política que se vivía por aquel entonces.

Así, de esa manera se pueden observar diversos titulares que dicen expresamente: “*Varios detenidos en un operativo céntrico*”: “... se habría producido la detención de varias personas tenedoras de libros y discos de propaganda marxista o vinculados a la subversión...” (Cfr. Pág. 10. Lunes 2 de diciembre de 1976); “*La Libertad de Detenidos a disposición del PEN gestionara el gobernador*” “*Viajo Lucena*” (Cfr. Pág. 10. Sábado 04 de diciembre de 1976); “*Confirmase la visita de Harguindeguy para el 21*” (Cfr. Pág. 9. Lunes 13 de diciembre de 1976); “*La Situación Política y Militar en la República Argentina*”: por el Gral. De Brigada Rodolfo C. Mujica. Segunda nota (Cfr. Pág. 6. Domingo 14 de diciembre de 1976); “*La situación Política y Militar en la República*

USO OFICIAL



Argentina”: por el Gral. De Brigada Rodolfo C. Mujica. Ultima parte (Cfr. Pág. 6. Lunes 15 de diciembre de 1976); “*Desbarataron un Plan Subversivo*”, “*Delincuente Muerto*” (Cfr. Lunes 3 de enero de 1977); “*Carlucci recibió a miembros de la Coop. De Nueva Coneta*”, “*Leyendas Subversivas o partidarias deben borrarse de inmuebles*” (Cfr. Sábado 29 de enero de 1977).

También, se puede observar titulares como los siguientes: “*Operativo Rastrillo en manzana de nuestra ciudad*” (sábado 3 de julio de 1976. Edición 8 paginas); “*Mayor Rauzzino: erradicar la subversión en forma violenta*”. El jefe policial hablo en la Unidad Regional N° 2 (1 de julio de 1976), “*Presos: a pesar de todo hay algunas esperanzas*” (Lunes 16 de agosto de 1976), “*Fuerzas de Seguridad trasladándose a Belén*”. Se habría detectado célula extremista (viernes 28 de enero de 1977), entre otros.

c. **EL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN**

Con relación estricta a lo sucedido la madrugada del 15 de diciembre de 1976, cuando un grupo de personas, entre los había militares, ingresó a la casa ubicada en calle 9 de julio 1276, de esta ciudad y secuestró a Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, hija y nieto de Felicinda Santos Ponce, luego del cual ambos desaparecieron (fallecieron), consideramos que el mismo se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, tanto en su materialidad cuanto en la participación responsable del incoado Francisco Gabriel Castañeda.

En concreto el hecho imputado es el que fuera prefijado en la acusación fiscal, es decir, que el día referido en el párrafo anterior, aproximadamente a las 03,15 de la mañana, un grupo de cinco o seis personas de civil, con los rostros cubiertos con pañuelos o antifaces, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

las cuales una vestía uniforme militar y aparentemente con peluca, golpearon la puerta del domicilio de la familia Ponce, sito en calle 9 de julio N° 1276, de esta ciudad capital, y sin mostrar orden de requisa ni de detención, ingresaron al inmueble portando armas, con las que amenazaron, trasladando al patio a la Sra. Felicinda Santos Ponce y una sobrina de ella. Por su parte, el que vestía uniforme militar condujo a la ciudadana Griselda del Huerto Ponce, al dormitorio de la madre de la misma, amenazando de muerte a Griselda, para luego despertar e interrogar al ciudadano Julio Genaro Burgos, sobrino de la nombrada. Una voz que provino del interior de la casa, ordena la fuga y son llevados Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, en dos vehículos, probablemente de marca Chevrolet a destino desconocido, sin haber regresado ni tenido noticias de ellos desde entonces.

En el transcurso de la audiencia declararon testigos que resultaron fundamentales para acreditar la veracidad del hecho objeto del juicio, al mismo tiempo que se incorporaron declaraciones de otros tantos que si bien no lo hicieron en la audiencia de debate, ya habían prestado declaración testimonial en anteriores oportunidades. Recordemos que esta es la tercera parte de un proceso sobre un hecho donde ya se ha juzgado la participación de otras personas en el mismo y donde existe una voluminosa cantidad de prueba testimonial y documental que fue agregada al debate con el consentimiento explícito de todas las partes.

En este sentido, debemos remarcar que una de las características de estos hechos fue la impunidad con la que actuaban los autores de las aberrantes violaciones a los derechos humanos, en consecuencia, las declaraciones de los testigos que vivieron en carne propia los hechos y



circunstancias que se ventilaron en esta audiencia poseen un valor probatorio determinante.

Esta fue la línea trazada en la causa **FCB 710018028/2000** (conocida como Megacausa) del Tribunal Oral Federal de La Rioja, donde, con invocación a la causa de los Comandantes, se interpretó que “...una de las características de estos hechos fue la impunidad con la que actuaban sus autores, en consecuencia adquieren una innegable relevancia en este tipo de ilícitos la prueba testimonial.- Así lo tiene dicho la jurisprudencia cuando manifestó “En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor disuasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. “Es un hecho notorio – tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados” (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).”.-

En aval de lo anteriormente consignado se ha dicho que *“En todo proceso penal, el testimonio es una prueba valiosa para dar cuenta de cómo sucedieron los hechos. Ahora bien, si hablamos de los testimonios que se brindan en el marco del proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad, estos tienen característica de ser, probablemente, la prueba más importante. En especial, si pertenecen a sobrevivientes o **testigos de los secuestros, ya que aportan datos imprescindibles sobre el hecho en sí mismo, sobre todo teniendo en cuenta la escasez de documentos oficiales que pueden ser presentados como evidencia, o la adulteración de los pocos que existen, como los legajos de los imputados. Lo que tiene más valor y se acerca más a probar un hecho es, sin duda, el testimonio.**”* (VARSKY, Carolina, El testimonio como prueba en procesos penales por delitos de lesa humanidad, en Hacer Justicia -nuevos debates sobre juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en argentina-, AA.VV, pág. 51, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011 –el resaltado nos corresponde–).-

Tampoco podemos obviar que la construcción de la verdad en un proceso penal está vinculada a la función de actuación de la ley penal sustantiva. En este sentido, Clariá Olmedo ha sostenido que, para aplicar y ejecutar la ley, antes es necesario averiguar la verdad, puesto que ésta es *“la finalidad inmediata del proceso penal”* (CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal, t. I, pág. 390, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960.), mientras que, con idéntica visión, Vélez Mariconde ha

USO OFICIAL



reconocido como fines esenciales del proceso a la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal (VELEZ MARICONDE, Alfredo, Estudios de derecho procesal penal, t. I, pág. 192 y 348, Ed. Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956). Tampoco es posible olvidar, como bien lo marca Nino, que uno de los pilares en los que se apoyó la política de enjuiciamiento por los delitos cometidos en la última dictadura fue la búsqueda irrestricta de la verdad (NINO, Carlos S, Juicio al mal absoluto, pág. 193, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2015). Sostener esto es igual a decir que antes de aplicar la ley penal es indispensable que el magistrado tenga por verdadera –a partir de lo probado en la audiencia oral y pública–, más allá de toda duda razonable, una determinada hipótesis que pueda ser objeto de una sanción penal previamente establecida.-

Los testigos, vale la pena destacarlo, declararon en el contexto de una pandemia generada por el Covid-19, razón por la cual lo hicieron cumpliendo con todos los protocolos respectivos tendientes a resguardar su salud. También, hay que tomar en cuenta que muchos de los testigos, atento al mentado contexto de pandemia que impedía traslados y su avanzada edad, declararon a través del sistema de videoconferencia (plataforma Zoom).

Ingresando ahora a la valoración de las pruebas por las que tenemos comprobada, con la certeza requerida en esta etapa, consideramos que debemos iniciar por las declaraciones y denunciar realizadas por **Felicinda Santos Ponce** ante la CONADEP y las demás instancias judiciales (al respecto se puede ver fs. 1/6 y fs. 12/16 del Expte N° 493/87, 33/35 y vta., 39/40, 874/875, y copia de fs. 1753/1754), todas las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

cuales fueron ofrecidas como prueba en este juicio oral y público y consentidas por todas las partes.-

De esta manera, manifestó que el 15 de diciembre de 1976 fueron secuestrados su sobrino Julio Genaro Burgos y su hermana Griselda del Huerto Ponce por personas desconocidas en la madrugada aproximadamente a las tres de la mañana. Que en un dormitorio se encontraban su madre, su hermana y una sobrina, las dos últimas fueron tapadas con una sábana para que no reconocieran a los invasores. El procedimiento no duró más de media hora y durante el mismo escuchó que a su sobrino le preguntaban cómo se llamaba y de dónde era, luego se escucharon ruidos de motores y salió corriendo la persona que la custodiaba a ella. Fue así que **cuando encendió las luces se dio cuenta que faltaban su hermana y su sobrino.**

Señaló que todos los individuos portaban armas cortas. Habló con su hermano Genaro quien fue a hablar con un militar que no lo atendió a las 8 a la Jefatura, pero no le tomaron la denuncia y luego fue al Regimiento donde no le dieron respuestas.

Por otra parte, Felicinda dio también detalles de lo que fue el ulterior procedimiento, realizado suspicazmente la misma mañana del día del secuestro de su hermana y su sobrino. De esta forma, recordó que concurrieron a su domicilio policías, patrulleros y militares, encabezados por el militar Mujica y el Inspector Florentino Reyes de la Policía, quienes se identificaron y dijeron que venían a requisar sin presentar orden judicial.

Un dato que no puede escapárseles respecto del procedimiento realizado a la mañana, encabezado por Mujica y Reyes –sobre esta

USO OFICIAL



persona volveremos más adelante para ver bien quién era y qué tareas realizaba—, que mientras Felicinda Ponce les hablaba a los encargados del procedimiento sobre las desapariciones que habían sucedido esa madrugada, los militares y los policías se dedicaban a requisarle la casa, sin importarle lo que ella les estaba revelando. Habla un poco de la falta de humanidad con la que se actuaba en tiempos de dictadura y que tiene que ver con la violación a la condición de sujetos (personas) con las que se trataba a las víctimas o a los “blancos” hipotéticamente subversivos.

Del procedimiento de la mañana se llevaron dos máquinas de fotos y una filmadora, como figura en el acta que hace entrega y en la que consta lo que se llevaron y las firmas de Reyes y de Mujica. Señaló que hizo averiguaciones y hasta pidió a los diarios que publiquen las denuncias, pero no se la tomaban porque necesitaban autorización de la Policía.

Afirmó en aquel momento que sus vecinos fueron citados por la Policía para ser interrogados sobre “cómo era la familia Ponce”, indicando que para esa época el Jefe de Policía era Rauzzino y al frente del Regimiento estaba Lucena.

Sobre su hermana Griselda dijo era soltera, cajera en una empresa y que solo viajó dos veces, una acompañada por ella y otra por su madre a visitar a su hermano a la Cárcel de Rawson donde estuvo detenido Francisco Gregorio. En relación a su sobrino Julio indicó que vivía en Buenos Aires, trabajaba en una estación de servicios, tenía 19 años y había venido a visitar a su abuela, estaba de paseo.

Reparemos un poco en la selección de los “blancos” objeto de la sangrienta persecución y represión. Una mujer de familia que solo tuvo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

“desgracia” de tener un hermano preso e irlo a visitar y un joven que recién asomaba a la vida laboral que había venido a visitar a su abuela, quizás ese viaje, por el solo hecho de ser “Ponce” y venir de “afuera” (otra provincia), bastó para ser seleccionado de posible “terrorista”, ERPIO o vaya a saber que otra calificación, por la que ameritara ser objeto de “DF” (Destino Final = Muerte).

Continuando con lo declarado por la Sra. Felicinda Santos Ponce, y si bien es cierto que no pudo en aquel momento reconocer a las personas que secuestraron a su hermana y sobrino, sí apuntó que eran todas personas jóvenes, aproximadamente seis, vestidas de civil, pero uno estaba vestido de militar.

Felicinda Santos Ponce declaró también ante el juzgado federal (fs. 874/875) donde se les dio lectura de las declaraciones vertidas a fs. 33/35, 39/40 y 73/74 del Expte. 493. Allí ratificó y reconoció sus firmas en esas declaraciones anteriores. Además, añadió que “La militar tenía peluca de pelo largo que le cubría la cara hasta abajo, parecía que era conocido de la casa, como si hubiera entrado otra vez a la misma”. También en aquel momento reconoció la firma inserta en el Acta Acuerdo (Decreto N° 1860/75) de fs. 7 del Expte. 493, **manifestando que la encontró tirada en su casa cuando estuvieron esa mañana en la casa.**

Agregó que su “hermana fue la que salió a atender la puerta esa noche; **yo estaba con mi sobrino durmiendo en el patio...**”.-

Asimismo, dijo que: “... **A la mañana siguiente vino el camión del Regimiento, después de la diez de la mañana, con un militar y otros vestidos de civil y otros de investigación, no recuerdo cuantas personas era, nos revisaron todo, revolvieron buscando cartas. No**

USO OFICIAL



tenían ninguna orden, hicieron un acta que escribieron en máquina. Dijeron que venían por el problema que teníamos con los subversivos. Escribieron todo apurados y cuando se iban pierden la última hoja del acta que se me exhibió y yo la recojo”.

Por la sala de audiencias concurrió a declarar la testigo víctima **Dora Lucia Ponce**, quien manifestó que Gregorio y Griselda son sus tíos y Julio es su primo y que no ha tenido noticias después de que los llevaron, que nunca más supieron nada. Relató que vivía en la casa de su abuela, donde vivían con su abuela, su tía Griselda, su tía Felicinda, en calle 9 de julio N° 1276, que ese era el domicilio real.

Además, dijo que tenía sus padres que vivían con sus hermanos a dos cuadras de ese domicilio, en donde su papá tenía un taller mecánico. Él se llamaba Genaro Ponce.

Sobre el día del secuestro de su primo y su tía recordó que era un día y una noche calurosa. Que su primo Julio vino de paseo, él vivía en Buenos Aires y que fueron de paseo a visitar a mi papá con Julio y mi tía Griselda esa noche, luego volvimos a la casa de mi abuela donde vivíamos y a la madrugada sentimos un golpe, como una seña en la ventana, porque nosotros esperábamos que llegue mi tío Gregorio que venía de paseo, a visitar a su madre, quien es mi abuela.

Relató que para ellos la visita de su tío era una alegría, lo esperaban. Dijo que cuando escuchamos ese ruido, se levantó su tía Felicinda a atenderlo supuestamente, a abrirle la puerta y fue cuando, lo que escuche, lo que recuerdo, es como que había un tropel, muchos pies, entraba mucha gente, daban órdenes, hablaban fuerte. Uno entró a la habitación donde estábamos durmiendo, prendió y apago la luz, lo que nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

encegueció. Continuó expresando que después alguien se paró a su lado y le ordenó que no mire, que bajara la cabeza y lo que pudo sentir es que la apuntaban. Vi vio un calzado, unas botas, que no eran común, de esa persona que la apuntaba. En esa habitación dormían mi abuela y mi tía Griselda al lado en otra cama. No sé cuánto duró, no puedo especificar eso. **Cuando se fueron empezaron los gritos de mi tía Felicinda que decía “se los llevaron, se los llevaron” y los que faltaban eran mi primo Julio y mi tía Griselda.**

“Como estábamos durmiendo, se los llevaron como estaban, con ropa de cama, ropa de dormir, en pijamas, y sus calzados se encontraban debajo de la cama, por lo que se los llevaron descalzos. Eso recuerdo de esa noche. **Después teníamos mucho miedo porque era inexplicable lo que había pasado, todavía hoy no sabemos qué pasó, qué fue, ni por qué.** Después había que avisarle a mi papá, se le avisa y creo que fue al otro día que llegaron en un vehículo soldados, eran militares, entraron a la casa, hablaban con mi tía Felicinda, con mi papá. Todo fue en una madrugada que se los llevaron. Era un caos.”.-

“Ese mismo día empezaron a ver que hacer mi papá con mi tía, averiguar que pasó, y al otro día, como a la mañana, vienen estos camiones con esta gente, eran militares, porque eso si lo vi, porque estábamos levantados, era de día, eran muchos, entraron a la casa, teníamos una habitación, un estudio, biblioteca con muchos libros. Entraron y empezaron a buscar cosas, daban vueltas, no recuerdo mucho porque tenía dieciséis años y hablaban con mi tía y mi papá, no hablaban conmigo. Rompían, tiraban, como si buscaran algo. Tiraban libros, discos, y otros llevaban al fondo de la casa donde armaron una gran fogata y

USO OFICIAL



quemaban todo. Quemaron todo. Lo que yo observé es que alguien tomaba nota, como inventariando lo que encontraban. No sé qué buscaban pero se llevaron cosas, pertenencias algunas de mi tío Gregorio y otras de mi tía que vivían ahí”.-

“Después observamos que faltaban máquinas fotográficas, filmadoras, entre cosas que faltaban. No sé qué tiempo duró eso, no sé cuánto tiempo estuvo esa gente ahí, solo sé que quemaron todo. Cuando ellos se fueron dejaron una copia de lo que escribían, de lo que inventariaban, y **recuerdo que quedó como si se hubieran olvidado o se les cayó, una hoja con parte de las pertenencias que decían que llevaban.** Cuando se fueron empezó el peregrinar de mis tías - porque tenía otras dos tías -, una era la mamá de Julio, que hacían averiguaciones, haciendo denuncias que no les querían recibir, entonces eso es algo de lo que se comentaba entre los grandes y que podía escuchar. Mi papá comentó una vez que tenía un cliente que era militar en su taller mecánico. Él estaba esperando porque le había comentado el hecho, lo que nosotros queríamos saber era que había pasado, por qué los habían llevado y a donde se los habían llevado. Nunca tuvimos respuestas”.-

“Otra cosa que nos llamó la atención a la familia, es que esa noche que se llevaron a Griselda y Julio, en casa había dos perros que eran los que cuidaban la casa. La gente desconocida, la que no iba a la casa, no era aceptada por los animales. Esa noche cuando entra esta gente esos animales no reaccionaron mal, no atacaron ante la entrada de esa gente que irrumpió en la casa, por lo que la familia comentaba que seguramente era alguien asidua a la casa. Mi tío Gregorio era una persona muy





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

sociable, tenía muchos amigos. Cuando él llegaba a Catamarca era una fiesta de amigos, pero nunca supimos qué pasó. De la última vez que fue a la casa de mi abuela mucho antes de este evento, nunca más lo vi a Gregorio”.-

“Después me entero que a mi tío Gregorio también lo habían llevado. Pero lo de mi tío Gregorio creo que fue a la siesta. Hubo testigos oculares que vieron lo que sucedió. Decían que lo habían levantado la policía en la Plaza de La Estación, con anterioridad a lo de Griselda y Julio”.-

Manifestó que cuando fue el procedimiento ella tenía 16 años, **su tía Griselda debe haber tenido 30 años y su primo Julio debe haber tenido 18 años.**

Señaló que su tía Felicinda era enfermera y modista y que por esas dos actividades iba gente a su casa. Su tía Griselda era cajera de una importante concesionaria de autos de la capital. Era una persona también conocida socialmente. A la noche cuando ella volvía de su trabajo, tenía a cargo un programa nacional de alfabetización, en donde enseñaba a leer y escribir a gente, especialmente adultos que no sabían. Su tío Gregorio tenía un cargo en la UOM y trabajaba en el Banco de Desarrollo, por esa razón también era una persona muy conocida en la sociedad.

Describió que cuando pasó este hecho “la gente no quería tener contacto con nosotros. Yo iba al colegio y la gente tenía miedo, temor de relacionarse con nosotros. Nuestra vida cambió totalmente. La gente tenía miedo de saludarnos, de ir a casa, la sensación era esa, que la gente tenía miedo que le pudiera pasar a ellos lo que a nosotros. Los vecinos directos

USO OFICIAL



no nos saludaban, nos evitaban. Yo hoy lo interpreto como que era miedo.”

Sobre el procedimiento recalco que vio que los camiones que estuvieron aquella mañana eran los que usaban en el regimiento.-

Sobre su tío Gregorio le respondió al Sr. Defensor, Dr. Montero, que “seguramente avisó que venía, porque en casa estaba la expectativa de que llegara, porque siempre traía regalos y mi abuela siempre lo esperaba, era un día de alegría cada vez que venía. Seguramente lo estábamos esperando, por eso mi tía reaccionó de esa manera, de levantarse y abrir la puerta, porque hacía un golpe característico cuando llegaba y es así que mi tía le abría la puerta. **En la casa solo vivíamos todas mujeres.** Mi padre Genaro hizo la denuncia del hecho creo que a donde era la sede policial en ese momento. Yo recuerdo que comentaban entre ellos que iban a la policía a hacer la denuncia”.-

Durante su declaración, el Dr. Montero solicito se le exhibieran las copias de las placas fotográficas obrantes a fs. 1068/1071 para que reconociera si había calzados, botas, porque la testigo manifestó en todas sus declaraciones que se trataba de militares, respondiendo que “en las fotografías no se ven calzados, pero **la persona que yo vi al lado mío que me pidió que agachara la cabeza, tenía calzado que no era de un ciudadano común, lo único que vi es un arma larga que me apuntaba y un calzado de las fuerzas de seguridad.** No vi el uniforme, no vi el color, no vi la ropa esa noche. Digo las fuerzas de seguridad por policías o soldado, porque **no era un calzado que usáramos nosotros los ciudadanos**”.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Su testimonio, no está demás destacarlo, fue sustancialmente similar a sus otras declaraciones vertidas en los juicios anteriores (2012 y 2015) que constan en las sentencias respectivas que fueran ofrecidas como prueba.-

También declaró en el debate **Noemí Azucena Toledo** quién dijo ser pariente de las víctimas. “Que al tío Gregorio como le decíamos nosotros, lo levantan, lo llevan, lo chupan, lo secuestran desde la vía pública en abril de ese mismo año, en la esquina de calles Rivadavia y Güemes, en frente de la Plaza de la Estación. Lo sé porque yo estuve con mi tío previamente, yo salí de la escuela, vi la camioneta en la que andaba, me quedé esperando en esa esquina porque pensé que se había ido a la farmacia porque mi abuela estaba enferma”.-

Señaló que fue su tía Griselda la que pudo hacer trámites y averiguar por las comisarías y que ella le preguntaba cómo le había ido y le decía que no tenía novedades, que no sabía dónde se habían llevado a Gregorio. Cree que fue al regimiento, a la policía federal, a las comisarias más cercanas, y no había novedades ni notificación de que lo habían levantado, pero la gente que habló con su tía Griselda, que su tío Gregorio gritó “ahí queda la receta”, gritó el número de teléfono de la casa que antes eran cuatro números y en la casa recibimos el llamado de que lo habían llevado preso.-

Sobre su tía Griselda reafirmó que era cajera de la concesionaria Ford, de Milanesi Hnos., en ese momento y que hacía trabajos sociales, por ese entonces había un programa por el que enseñaba a leer y escribir a adultos mayores en la Iglesia Cristo Rey que quedaba a unas cuadras de la casa.

USO OFICIAL



Sobre Julio dijo que ella se crió con él en Bs As. Ella vino a los doce o trece años a Catamarca y que eran muy compañeros con Julio y la hermana. Julio terminó la escuela técnica, el papá de él era encargado de edificio y su primo era el que hacía las changuitas y tramites por propina. Ese edificio era de gente con buena posición económica. **Después entró a trabajar en estación de servicio como expendedor de combustible.**

Manifestó que escuchó de su tía Felicinda “que golpearon la puerta muy fuerte, la ventana que daba a la calle también, abrieron la puerta y entraron gente encapuchada, otras con peluca, otras con anteojos oscuros. Eran aproximadamente las 3 a.m. y entraron con armas largas. **El único hombre que había en la casa tenía 18 años, que era mi primo, todas las demás mujeres**”.-

“Ingresaron por el zaguán, por el pasillo y sabían perfectamente donde estaban los interruptores de luz porque prendieron y apagaron, entonces ellos decían que era gente que conocía la casa. Fueron al patio y lo levantaron a mi primo, lo pusieron contra la pared, y a mi tía Felicinda la pusieron exactamente contra la pared que da para la cocina y que no se mueva de ahí. Mi abuela gritaba mucho y mi prima estaba ahí. A mi primo lo levantaron de short y descalzo, como estaba. Después se sintió el ruido de la puerta y se fueron. Previamente a todo eso eran gritos, insultos, era una situación de caos, mi abuela también gritaba, sintió autos que se fueron, que eran varios y **cuando los llamaron a Julio y Griselda nunca contestaron ni supimos más de ellos**”.-

En relación al procedimiento a la mañana del día que secuestraron a su tía y primo, recordó cortaron la calle Rioja y Vicario Segura con un unimog. “No se podía pasar por ahí ni vehículos ni peatones. Nosotros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

vivíamos en calle Rioja antes de Vicario Segura. Sobre Vicario entre La Rioja y Avenida vivía una tía de mi mamá que es donde nos quedábamos con mi hermano luego de todo lo que pasó. Mi mamá no nos dejaba solos en la casa porque ella trabajaba. Yo cuento lo que yo he visto eso desde Vicario y Rioja. Cuando mi mamá vuelve del trabajo va a verla a mi abuela y a mi tía Felicinda y después me entero que habían ido a hacer una inspección ocular de lo que había sucedido, pero yo a esta altura no le pondría ese nombre, porque entraron, revolvieron todo, sacaron cosas, fueron agresivos pero no gritones, la tía reconoció la voz de dos o de tres, no estoy segura. Sé que después a los años supo cómo se llamaron pero no me dijo. Sacaron libros, discos, cartas e hicieron una fogata en el fondo”.-

“Se llevaron muchas cosas, lo que más recuerdo que se llevaron fue las cámaras de fotos de mi tío Gregorio y la filmadora de mi primo...”.-

Sobre su tío Gregorio indicó que Gregorio era gremialista y militante social, que fue tesorero a nivel nacional de la Juventud Obrera Católica. Estuvo en una fábrica, muy activista. Con los años se enteró que estuvo trabajando activamente con los gremios azucareros de Tucumán. **“Nadie dio ningún tipo de explicación de nada que yo sepa porque mi tía me contaba todo, entre sollozos. Era muy triste dejar solas mujeres porque el apoyo era mi tío Gregorio”.-**

Volvió al remarcar que después del secuestro de su primo y su tía hicieron un allanamiento y que nadie dio explicaciones de nada.-

Señaló que “durante mucho tiempo en la esquina había personas vigilando la casa, yo lo veía, día y noche. A veces volvimos de noche y los veíamos, siempre gente distinta, eran hombres, no vi nunca una mujer,



y en el horario de la comida que yo volvía de la escuela, le dejaban comida, yo veía las cajas de pizza o paquetes con comida que les llevaban y les dejaban. Casi siempre eran dos, pero a veces era uno solo y eso me llamaba la atención”.-

“Con el tiempo nos enteramos que los habían visto en jefatura de policía y después averiguando, salieron unos documentos en Tucumán de un testigo que tenía una documentación en la que figuraban los nombres de mi primo, mi tío y mi tía”.-

Ante una pregunta del abogado Defensor sobre su tío Gregorio, contestó que “...estuvo detenido en el penal de Trelew en el año 1972. Yo vivía en Buenos Aires y el tío era preso político en la época de la Masacre de Trelew... Mi tío recobra la libertad cuando llega Cámpora a la Presidencia...”.-

Por último, reveló que su abuela “...no podía hablar del tema, solo lloraba. Lo único que se podía hablar era con mi tía. Era mucho el dolor que estábamos pasando. Mi abuela se entera que a mi tía lo habían secuestrado en abril, como estaba enferma no le dijeron nada. Ella pedía por Gregorio y ahí le tuvieron que decir. Cuando me referí a la Jefatura de Policía, lo hice en referencia a la de Tucumán.”.-

Al igual que lo que sucede con la testiga víctima Dora Ponce, en el caso de Noemí Toledo su declaración es conteste con sus deposiciones anteriores, esto es, en el juicio del año 2012 (conforme sentencia N° 128) y juicio del año 2015 (conforme Sentencia de fecha 23/11/2015).-

También, resulta esclarecedor, respecto de la desaparición de su hijo y hermana, el testimonio de la Sra. **María Sara Ponce**, que fue incorporado por su lectura con oralización. Sostuvo que ella y su hijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

vivían en Capital Federal, Juncal 2061. Julio “se vino al cumpleaños de mi mamá, vino el cinco de diciembre de 1976, con su primer sueldo y sus primeras vacaciones, con su equipo de pesca y de fotografías. Hasta ese momento estaba todo bien, hasta que el quince de diciembre del mismo año, a las tres de la mañana entran personal encapuchado y lo atrapan a mi hijo y a Griselda del Huerto Ponce, mi hermana.” Relató que a ella la llamó su hermana Felicinda a las 4.00hs de la mañana. “De ahí en más, nosotros estábamos en una portería y los propietarios se movilizaron para que mi marido pueda venir a indagar en Catamarca, a interiorizarse que había pasado; y sin ningún resultado. Fue a Córdoba y a Tucumán, y no obtuvo datos favorables a uno. A partir de entonces mi hermana se presenta a todos lados a averiguar el paradero, sin resultado alguno. Se siguieron los trámites como se podía, como se iba dando.”-

Señaló que **su hijo tenía 19 años y trabajaba con el padre en la portería y estudiaba**. “Consiguió su primer trabajo en Shell y siguió trabajando allí hasta que se vino a Catamarca con su primer sueldo. No militaba en ningún partido político, ya que no tenía tiempo, porque trabajaba.”-

Sobre su hermana Griselda sostuvo que era empleada de la firma FORD en Catamarca. “No integraba ningún partido político, ya que ella trabajaba.”-

Otro de los testimonios que permite tener por acreditado el relato factico motivo de la acusación es el del testigo presencial **Vicente Omar Barros** –vecino de la familia Ponce–, quien dijo “Siempre viví en el mismo domicilio, me crié en calle 9 de julio entre Güemes y La Rioja, son vecinos míos y viven a treinta metros de mi casa. Se puede ver



perfectamente el frente de la casa de la familia Ponce. **Recuerdo que ya casi finalizando el año 1976, cuando yo estaba finalizando las clases en la escuela primaria, en la madrugada, sentí en la ventana de mi dormitorio que daba a la calle, siento como que alguien salta. Mi casa tenía verjas. Abro la ventana y veo militares en mi jardín con armas largas apuntando al domicilio de los Ponce.** Inmediatamente uno de ellos me dice que cierre la ventana. Salgo del dormitorio y voy al de mi hermana, me cuento lo que había visto, y yo por curiosidad quería salir a ver pero mi hermana no me dejó. **Reconocí a los militares por los uniformes y las armas no pude ver ningún vehículo.** Se comentaba que se habían llevado a Griselda Ponce y Julio Ponce.”-

Sobre los vehículos que participaron esa madrugada supo por comentarios de su hermana, que ella los había visto, que “eran vehículos del ejército”.-

“De Julio no sabía mucho, de Griselda sabía que era catequista, colaboraba mucho en el área de alfabetización, era una familia de bien, muy sociable, de por si Felicinda era la modista y enfermera del barrio. Estaban muy agionardos al contexto social del barrio. Francisco Gregorio tengo entendido que posterior a mi adolescencia, era empleado bancario en la provincia de Tucumán. No recuerdo la edad de Julio al momento de su desaparición, pero creo que era un poco mayor que yo, a lo sumo tres o cuatro años más que yo. El compartía con los chicos del barrio, yo en ese momento tenía trece años. Nos juntábamos al lado de mi casa en un baldío con los chicos del barrio.”-

Ante una pregunta de la querrela, respondió que **“las fuerzas militares eran muy reconocibles, en ese momento había muchos**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

desfiles en esa época y sabía perfectamente que por los cascos y uniformes que vi eran militares los que estaban en el jardín de mi casa, dos en la verja y otro en la pared lateral del lado de la familia Ponce. Tenían cascos, los borcegos correspondientes y el uniforme verde. Pude observar nítidamente que eran militares.”-

Dicho testimonio también resulta coincidente en lo sustancial con el vertido en oportunidad de prestar declaración en el juicio del año 2012, ya que manifestó durante la audiencia haber visto el día del secuestro por la ventana de su dormitorio, a dos militares que apuntaban hacia la casa de los Ponce.-

Por último, se debe tener también presente la inspección ocular que realizada presencialmente por el Tribunal, con la participación de todas las partes, en el lugar adonde sucedieron los hechos y donde actualmente funciona “La Casa de la Memoria”, que nos permitió tomar un contacto visual e ilustrarnos gráficamente sobre cómo sucedieron los hechos (ver Acta de fecha 17/09/2021, y material fílmico y fotográfico que la acompañan).-

En esta instancia nos resulta imperioso hacer un punto para señalar que, conforme al material probatorio colectado, estamos en condiciones de afirmar que Griselda del Huerto Ponce fue vista por última vez en Catamarca en la División de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca. Así está revelado en el testimonio de **Segundo Ramón Ignacio Ortiz**, el que fue incorporado por su lectura con aceptación de todas las partes, y luego fue trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la sede de la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, lo que quedó acreditado con el testimonio valioso

USO OFICIAL



y valiente de **Pedro Antonio Cerviño** y la lista de “*detenidos subversivos*” del D-2 de la Policía de la Provincia de Tucumán, documento agregado al debate.-

Por su parte, luego del secuestro, Julio Genaro Burgos también fue trasladado al mismo centro clandestino de detención de la Provincia de Tucumán, siendo prueba de ello la mencionada lista del D-2 de esa provincia que se encuentra agregada a la presente causa.-

Segundo Ramón Ignacio Ortiz no pudo concurrir a declarar y las partes convinieron que se incorporaran por su lectura con oralización su declaración de 1167/1170, donde manifestó haber visto a Griselda del Huerto Ponce, a quien conocía como “la mocha”, en la División Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca uno de los días que él estuvo detenido en ese mismo lugar. Sobre el punto, dio precisiones dado que describió que Griselda estaba parada contra una pared con las manos hacia atrás.-

El dato aportado en la mencionada declaración coincidió con la participación que el testigo tuviera en la inspección ocular que se realizara el día 03 de mayo de 2012 en lo que era por entonces la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia (actualmente Comisaría 1° y Dirección de Investigaciones), sita en esquina Chacabuco y Tucumán- Allí el testigo indicó dónde estaba parada Griselda Ponce: **“señaló una pared ubicada hacia el oeste que se encuentra perpendicular al balcón de la escalera, que es al costado de la primera ventana subiendo a la derecha.”** Dijo que él gira y la ve, a una distancia de unos 20 cm aproximadamente de donde él se encontraba parado.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

La declaración, también incorporada con el consentimiento de las partes, de **Luis Armando Gandini** en el juicio del año 2012, corrobora los dichos de Ortíz desde que fue él quien lo asistió cuando estuvo detenido en la Brigada en el tiempo que vio a Griselda Ponce.-

Pero además, y tal como se apuntó anteriormente, a la sala de debate compareció **Pedro Antonio Cerviño**, quién aportó un elemento concluyente al proceso puesto que escuchó el nombre de Griselda del Valle Ponce de su propia persona. La escuchó en ocasión de estar secuestrados en la Jefatura de Policía en la Provincia de Tucumán entre febrero y marzo de 1977.

“Estábamos en un centro de detención clandestino, lo que hay que decir también. Yo soy tucumano, viví muchos años de joven a media cuadra de la Jefatura de Policía de Tucumana así que lo conozco bien. En ese momento estábamos mucha gente secuestrada, yo salí con vida y muchos no, y ahí es que estaba Griselda del Valle Ponce entre otros, que en ese momento pudimos identificarnos. Griselda era de Catamarca y de otras provincias no recuerdo exactamente, si recuerdo que estaba Nélida Sosa de Forti, que era de Tucumán pero que fue secuestrada en Ezeiza, Buenos Aires. Supongo que había gente de otras provincias pero no lo puedo afirmar con seguridad. Ahora me acuerdo de Guillermo que era de Santiago del Estero.”-

Señaló que el trato hacia una persona detenida era el de ser golpeada, torturada, vejada, y la mayoría de las veces era desaparecida, a lo que agregó que **“ya se ha demostrado suficientemente del conocimiento y responsabilidad de esta gente que se dedicaba al secuestro, tortura y desaparición de personas, gente, niños.”-**

USO OFICIAL



“Había personas que fueron puestas a disposición del PEN, lo que significaba que estaban sin causa ni condena detenidos, como injustamente, eran puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. **Las siglas DF no tengo conocimiento que significaban en ese momento, después supe por haberlo leído que significaban “disposición final”, que quería decir “desaparición”.-**

Textualmente dijo que: **“he conversado brevemente con Griselda, donde pude saber que era Griselda Ponce, que era de Catamarca y que estaba en una celda en la que podíamos comunicarnos brevemente en algunas ocasiones y también transmitirnos fortaleza y acompañamiento. Puedo dar fe como lo dije en oportunidades anteriores que Griselda Ponce estuvo entre febrero y marzo de 1977 en ese centro de detención. No sé el paradero definitivo de Griselda, y supongo que nadie de los que estamos aquí en este juicio tenemos ese conocimiento.”-**

A preguntas de la defensa, respondió: “yo trabajaba en una fábrica de material refractario previo a mi detención. Había habido un golpe militar y las fuerzas armadas controlaban el gobierno, el poder, la política. Se produjeron hechos de violencia de todo tipo en Tucumán y en el país también previo al gobierno de María Estela Martínez de Perón. A mí me detienen en febrero de 1977 y recupero mi libertad el 24/12/1982. A Bussi lo escuché nombrar, pero no lo conocí personalmente. A Cattaneo en ese tiempo no lo escuché nombrar, no sé si presto servicios en Tucumán pero posteriormente si lo escuche nombrar.”-

Estamos constreñidos a volver a señalar –aún a riesgo de ser redundantes– que el nombre de Griselda del H. Ponce y Julio G. Burgos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

apareció en la lista de detenidos subversivos en el Departamento de Informaciones de Tucumán. Así surgió de la documentación aportada por el testigo **Juan Carlos Clemente**, víctima detenida en centros de detención de Tucumán, figuran los nombres de las víctimas en las listas de subversivos detenidos acompañados con la sigla “**DF**” (Destino Final = Muerte).-

Lo hasta aquí analizado nos permite tener por verdadero o aceptar como cierta la existencia material del hecho objeto de acusación, esto es, que se produjo a acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar idénticas a las relatadas por la fiscalía.-

En este sentido, Ferrer Beltrán sostiene que: *“La finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados facticos del caso. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada. En este caso, el juez debe incorporarla a su razonamiento decisorio y tenerla por verdadera.”* (Prueba y Verdad en el Derecho, pág. 74/5, ed. Marcial Pons, 2005, Madrid).-

Ahora bien, respecto de la intervención del imputado en el mismo es transcendental tener en cuenta que Francisco Gabriel Castañeda, según su legajo, detentaba el grado de Teniente Primero al momento del hecho (15/12/1976). Por otra parte, estaba a cargo de la Compañía “A” del Regimiento de Infantería Aerotransportado 17 de esta provincia.-

USO OFICIAL



Efectivamente el incoado, cuando vino a esta provincia, era ya un oficial con varios años de carrera y ya había sido jefe de compañía en otro regimiento.-

Así es que, de conformidad al citado legajo personal, egresó del colegio militar, iniciando su carrera como subteniente, el día 19 de diciembre del año 1968 a los 24 años, siendo trasladado el 23 de mayo del año 1969 al Covunco Centro, Provincia de Neuquén, donde prestó servicios hasta el 06 de diciembre del año 1971, cuando se lo designó para prestar servicios en el Regimiento de Infantería 1° “Patricios” en la Provincia de Buenos Aires. Posteriormente ascendió al grado de “Teniente” el día 31 de diciembre del año 1971. Continuando su formación como teniente en dicho regimiento, hasta que en fecha 31 de diciembre del año 1974 ascendió al grado de “Teniente Primero”, y en fecha 09 de junio del año 1975, se lo designó Jefe de la Compañía “D” Suipacha del Regimiento de 1° “Patricios”.-

El 03 de diciembre del año 1975 se lo destinó a prestar servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportados 17 y **el día 21 de enero del año 1976 se lo designó como Jefe de la Compañía “A”.-**

Continuó prestando servicios en el Regimiento de Infantería Aerotransportados 17 de Catamarca hasta el día 30 de diciembre del año 1977, cuando fue trasladado a Buenos Aires para prestar servicios como estudiante del Curso COM-202 “Técnico de Inteligencia” en La Escuela de Inteligencia del Ejército Argentino.-

El día 31 de diciembre del año 1978 fue promovido a Capitán y el 02 de enero del año 1979 se le otorgó la Aptitud Especial de Inteligencia. El 06 de febrero pasó a prestar Servicios en el Destacamento de Inteligencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

181 de Bahía Blanca, para luego pasar al Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén el 15 de octubre del año 1979.-

Si bien en algún pasaje de los alegatos de la defensa intentó plantear la duda respecto al conocimiento que el imputado tuviera, al momento de los hechos, sobre el plan sistemático clandestino de persecución a parte de la población civil a la que se etiquetaba como “subversivos”, en base a criterios indefinidos –arbitrarios, autoritarios y manifiestamente delictivos– de selección, lo cierto es que existen numerosos elementos, directos e indirectos, que demuestran que el imputado sí conocía lo que estaba pasando en el país y que formó (tomó) parte y cooperó en Catamarca con lo que sufrieron (secuestro, desaparición y asesinato) Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos.-

Hemos advertido que del legajo de Castañeda se desprende que a la época de los hechos ya era un oficial con experiencia media –casi 8 años de carrera en el ejército– que venía de estar a cargo de otra compañía en el Regimiento de Patricios.-

Por otra parte, y en consonancia con el sentido que le dio la fiscalía a este elemento probatorio, fue un oficial destinado en comisión a una de las zonas más calientes de aquellos años, esto es, la Zona de Operaciones Tucumán para el “Operativo Independencia”.-

Efectivamente, **el entonces Teniente Primero Castañeda estuvo en aquella provincia desde el 24 de agosto de 1976, conjuntamente al entonces Teniente Primero Darío Otero Arán, donde estuvieron hasta el día 12 de octubre de 1976, fecha que regresaron al Regimiento de Infantería Aerotransportados 17 de Catamarca.-**

USO OFICIAL



No estamos frente a un dato insignificante, puesto que debemos recordar que, conforme al material documental incorporado al debate y consentido por todas las partes, Darío Otero Arán integraba la Plana Mayor del Regimiento de Infantería Aerotransportado 17 como S.2, es decir, como “Oficial de Inteligencia”. Así lo refleja el informe del Director de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino (fs. 3361), remitido al Juzgado Federal de esta Provincia el 7 de septiembre de 2009, donde se hace saber que en el período comprendido entre del 1/1/76 al 1/3/77 el nombrado era Oficial de inteligencia en el Regimiento I. A. 17.

Esta referencia de Otero Arán como integrante de la Plana Mayor del Regimiento localizado en Catamarca, se ve corroborada por la documentación agregada en el sobre de fs. 3341, donde con carácter “Estrictamente Confidencial” se informa que efectivamente revistió la condición de S.2, Oficial de Inteligencia, del R. I. Aerot. 17. Dicha documentación obra en copias certificadas por el Tte. Cesar E. Jacinto.-

Precisamente en la sentencia de condena del 23 de noviembre de 2015, este TOF, con diferente integración, mencionó que “...*más allá de las imprecisiones y diferencias que apuntan los documentos oficiales, el cargo de S2, integrante de la Plana Mayor, fue mantenido por Darío Otero Arán durante la comisión de los hechos investigados. Es decir que al ...15.12.1976... ocupó, según la documental apuntada, el cargo de Oficial del Inteligencia (S2) y, por ello, integraba la Plana Mayor.*” Por supuesto que coincidimos en este punto con la resolución mencionada.-

Entonces, es imposible argumentar con cierto rigor que el imputado Castañeda haya desconocido lo que pasaba en el país cuando estuvo comisionado, en el año 1976, en pleno auge del golpe sangriento que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

asoló al país, en una de las zonas (provincias) donde con mayor intensidad se violaron los derechos humanos de ciudadanos, esto es, en Tucumán durante el “Operativo Independencia”, provincia que, por otra parte, coincide con el lugar de fatal destino de tres integrantes de la familia Ponce (Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce y Julio Genero Burgos).

No se trata de una mera coincidencia, sino de causalidades en las que estuvo involucrado, al menos en el caso que aquí se ventila, el imputado Castañeda.-

Pero además es inocultable que en aquella comisión estuvo acompañado por el Asesor de Inteligencia del Regimiento, el Oficial Otero Arán quién está condenado –con una calificación diferente y en una sentencia que todavía no está firme– por ser autor mediato en la privación ilegítima de la libertad de Griselda del H. Ponce y Julio G. Burgos y por pertenecer, como integrante, a una asociación ilícita (sentencia del TOF Catamarca, del 23 de nov de 2015).-

Tampoco podemos obviar que Otero Arán también fue condenado por la Priv. Ilegítima de la Libertad de Francisco Gregorio Ponce, hermano de Griselda del Huerto Ponce y tío de Julio Genaro Burgos.-

La interpretación de los hechos no puede ser parcial, sino que debe ser integradora y en este sentido es innegable que las aprehensiones, desapariciones y muerte (D.F.) de Julio G. Burgos, que vino de Bs As a Catamarca a visitar a su abuela, y Griselda del H. Ponce, alfabetizadora social y que había visitado a su hermano preso en los años de Trelew, están indisolublemente ligadas a la desaparición, en el mes de abril de 1976, de Francisco Gregorio Ponce.-

USO OFICIAL



Se sabe, porque así fue juzgado por este tribunal, que Francisco G. Ponce fue detenido y luego desaparecido el día 6 de abril de 1976, cuando circulaba por la intersección de la Avenida Güemes y calle Rivadavia de esta ciudad Capital a las 15hs. aproximadamente. Allí fue interceptado por un automóvil de color blanco, probablemente un Fiat 1500, del cual descendió una persona con un revólver en la mano y apuntándolo lo obligó a bajar de la camioneta que conducía, levantara las manos y luego desaparecer quedando abandonado el vehículo en el que se trasladaba.-

Y también se conoce que los tres integrantes de la familia Ponce desaparecidos corrieron la misma suerte. Fueron detenidos ilegalmente en Catamarca y luego llevados a un centro clandestino de detención en Tucumán para luego desaparecer.-

Una vez más citaremos que entre la documentación presentada por el testigo víctima **Juan Carlos Clemente** durante el juicio llevado a cabo en la causa “Jefatura de la Policía de la Provincia de Tucumán” (Expte. J-29-09), el que fue incorporado como prueba a esta causa y remitido en copia digital y en fotocopia por el Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán, figura una lista titulada “índice de declaraciones de DS (Delincuentes Subversivos), donde se observa una lista de nombres y al lado de ellos, consignada alguna de la siguiente frase: “DF” (Disposición Final); “Libertad”, “PEN”, correspondiendo a Francisco Gregorio Ponce,(a) “negro Rolando”; Griselda del Huerto Ponce (a) Gri y a Julio Genaro Burgos,(a) “el flaco” las siglas “D.F”.-

Los tres, mal que nos pese, fueron “blanco” de la dictadura militar y por ello salvajemente ejecutados conculcándole los básicos derechos de la condición humana.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

No nos asiste la menor duda que la primigenia detención ilegal de Francisco Gregorio Ponce, que posteriormente fuera catalogado como “delincuente subversivo”, fue lo que selló la suerte –o mejor dicho el padecimiento y la desgracia– en la vida de su hermana Griselda y su sobrino Julio. Para decirlo más fácil, aquella primera selección ilegal fue la causa o el motivo de lo que luego se repetiría el 15 de diciembre de 1976, cuando ingresaron en el domicilio de la familia Ponce, sito en calle 9 de Julio 1276, y se llevaron a Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, los que jamás volvieron a ser vistos por sus familiares.-

Precisamente es luego de la primera aprehensión criminal que comienza a intervenir el Teniente Primero Castañeda en conjunto con el también Teniente Primero Otero Arán. Juntos fueron a Tucumán a recabar información para combatir la subversión en esta provincia y, o casualidad, unos pocos meses después (dos meses después) son secuestrados y desaparecidos otros dos integrantes de la familia Ponce (Griselda Ponce y Julio Burgos).-

Pero hay otro punto revelador adicional de la actuación fusionada entre Castañeda y Otero Arán que los liga en relación a este hecho.-

Al debate fue incorporada la declaración del imputado de Otero Arán en sede de instrucción (fs. 3076/78vta) en el que ensaya exactamente la misma postura defensiva de su camarada Francisco G. Castañeda, esto es, que el 15 de diciembre de 1976 él estaba de licencia y que la misma le había sido otorgada el 18 de noviembre de aquel año.-

Por supuesto que esta versión del hecho, bajo la cual se busca desligar de la acusación, no obstaculiza en nada la eventual participación de Castañeda en el secuestro, desaparición y fallecimiento de ambas

USO OFICIAL



víctimas por su condición de autor mediato que, como se sabe, no requiere de su intervención directa en el hecho –más adelante trataremos esta cuestión–.

Cabe aquí refrescar y remarcar un aspecto central en la valoración de estos hechos especialmente graves ocurridos durante los oscuros tiempos de la dictadura militar, donde una de las peculiaridades con la que se movían quienes participaban de hechos aberrantes era la impunidad con la que actuaban y la dedicación que ponían en ocultarlos. Precisamente por esta razón es que casi no se consiguen documentos oficiales donde se registren estas violaciones infames a los derechos humanos, lo que conlleva a que declaraciones como la realizada por Otero Arán, aún en instrucción, tengan una entidad especial, puesto que aporta pistas que nos permiten entender cómo sucedieron los hechos y quiénes intervinieron en los mismos. Sin duda que esta declaración hay que tomarla con seriedad, ya que arrima vestigios dirimientes que, cuál si se trataran de piezas de un rompecabezas, nos ayudan a reconstruir la dolorosa historia del secuestro y muerte de Griselda Ponce y Julio Burgos.-

Para ser más simples, ninguna persona que vaya a cometer un delito, menos aún si se trata de personas con formación castrense, actúa con un desinterés tal que posibilite luego la fácil demostración de los hechos. Este principio, debe ser magnificado en tiempos de dictadura cuando el ejército contaba con un poder omnímodo para actuar de forma clandestina y destruir todo tipo de instrumentos y rastros.-

El sistema de libre convicción o sana crítica racional que consagra el vigente CPPN (art. 398) no restringe el proceso de formación de la convicción sobre cómo sucedió un hecho delictivo. No se trata de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

sistema de prueba tazada cuyo valor está preconstituido en la ley, sino que, dada su flexibilidad, autoriza a los jueces (interpretes) a persuadirse de la verdad ponderando elementos legales que puedan surgir de documentos incorporados legalmente, en la medida que la valoración parta de pautas lógicas, recto entendimiento, psicológicas y de la experiencia común. En definitiva, si bien la declaración de Otero Arán durante la instrucción constituye un medio para realizar su defensa material sobre la acusación que lo comprometía, ello no impide que de la misma surjan rastros probatorios que ayuden a verificar la participación responsable de otras personas –en este caso el entonces Tte. Primero Castañeda–, por supuesto que en la medida que esos datos estén refrendados por otros.-

Lo dicho precedentemente es determinante si tomamos en cuenta que los dichos de Otero Arán revelan una idéntica estrategia defensiva para enervar hechos que sucedieron mientras ambos estaban de licencia o ausentes de Catamarca, lo que ya fue descartado por la CFCP cuando al resolver la situación del encartado Castañeda precisó que era arbitrario sostener que la ausencia física del nombrado en el momento de los hechos implicaba la ajenidad de éste en los hechos imputados a la luz del contexto en el que éstos sucedieron, dado que “...**los Jefes de Compañía –“siendo Castañeda Jefe de la Compañía ‘A’”– “podían sumarse en función a sus especialidades [a la plana mayor que] era responsable del planeamiento, asesoramiento, proposiciones, preparación de las órdenes y supervisión de las operaciones militares”**” (Sala II, causa 14635, Reg. 1749/15, según el voto de los Dres. Slokar y David).-



Pero a lo anterior hay que añadirle un dato crucial. Otero Arán señaló en la referida declaración que la ciudad de Catamarca (SFVC) había sido dividida para la realización de los censos o de control poblacional, concerniéndole a cada compañía alguna de esas zonas. Concretamente dijo que **“La decisión del Jefe del Regimiento fue empezar a hacer los censos y controles de población por la ciudad capital. Eso no tenía término. Entonces de esa reunión sale que se divide el casco urbano. A cada Compañía de Infantería se le asigna un sector: A, B, y a la Compañía Comando el Sector C; y la Compañía de Servicios era la que les daba los vehículos. Entre esas decisiones el Jefe decide qué personal policial debía ir acompañando al personal militar. Lo que se hacía puntualmente en el Control de Población era lo siguiente: las sub unidades salían y tomaban hasta dos manzanas, los soldados capacitados, entraban a la casa, se sentaban y llenaban planillas con los datos de las familias, calle y número, el Jefe de Compañía decía, hoy voy a hacer tal manzana que tiene tantas casas y les entregaba la cantidad de planillas para el censo. Los censos se hacían en horario diurno, nunca de noche.”** (ver fs. 3076/78vta).-

El correlato de este pasaje de su declaración ante el Juez Federal y del acta de fs. 843 –que fuera leída en audiencia durante la declaración testimonial de Dora Lucía Ponce– emerge cristalinamente, además de todos los otros indicios ya explicitados, que a la Compañía a cargo de Castañeda le correspondía el control del sector en el que estaba la casa de los Ponce (9 de julio 1276). Por esa razón es que el acta del día 15 de diciembre de 1976 (fs. 843) está firmada por el Subteniente Mujica, ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

que como ampliamente se mencionó en el debate, éste estaba a cargo de una de las secciones (subunidades) de la Compañía “A” bajo el mando de Castañeda.-

En acta en cuestión se dejó constancia que “en circunstancias de cumplir operaciones ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 2772/75 se procedió a ... dejándose constancia en aquel procedimiento (según se puede leer) que “...los individuos no dijeron absolutamente nada respecto a su proceder que algunos tenían armas tipo pistola y otros tipo revolver... que no pueden precisar si había personal femenino entre los intrusos ... que los mismos se limitaron a secuestrar a las personas mencionadas ... que efectuado el control de la vivienda se procede a secuestrar 2 discos LP, bibliografía, correspondencia, apuntes para su posterior estudio. Además se secuestró una máquina fotográfica y una maquina filmadora ...”.-

Podemos agregar que el testigo **Manuel Horacio Castro** reconoció que el censo consistía “**en que veníamos asignados a cierto lugar, una manzana, y tomábamos la manzana y nosotros cortábamos el tránsito y hacíamos seguridad en la vereda.**” Como se ve el lugar donde se iba a hacer el procedimiento ya estaba asignado conforme a la división de la ciudad mencionado por Otero Arán en su declaración en instrucción. La casa de la familia Ponce en la calle 9 de Julio le correspondía a una zona de la ciudad que estaba en manos de la compañía de Castañeda.-

El idéntico sentido declaró **Guillermo Alberto Muzio** el que era Jefe de una Compañía de Infantería en el Reg. de Infantería Aerot. 17 al tiempo de los hechos y nos hizo saber que había una plana mayor constituida por cuatro miembros, el S1 de personal., el S2 de inteligencia,

USO OFICIAL



el S3 y el S4 y que **“la función reglamentaria del S2 era ser hombre de inteligencia, es el que en la guerra tiene que ver con el enemigo, determina la capacidad del enemigo, cuáles son sus vulnerabilidades.”-**

Con relación a los censos dijo que **“... era una actividad que se hacía dentro del ámbito de la ciudad, se dividía en distintos sectores para distintas compañías”-**

También mencionó que lo conoció a Castañeda porque era Jefe de la Compañía A y respecto de los censos agregó que los jefes de secciones eran los que realizaban la actividad. **Los jefes de compañía en realidad no hacíamos presencialmente, estábamos en la zona, comunicados por radios pero no estábamos presencialmente. Estábamos al tanto, si ocurría algún hecho nos daban la novedad.-**

Por su parte precisó que **“la retransmisión de ordenes estaba reglamentada en el reglamento del regimiento, del batallón, es una capacitación que obtuvimos desde cadetes de cómo se transmitían las ordenes desde el superior al sub alterno. Cualquier ausencia en la cadena de comando, así como el jefe de unidad tenía vacaciones y lo reemplazaba el segundo jefe, lo reemplaza el oficial más antiguo de los oficiales sub alternos, de los jefes de sección. Cumplían las órdenes que estaban establecidas en un plan. Los oficiales que quedaban a cargo cumplían, se llevaba ese plan, vamos a cumplir tal objetivo, ósea que seguía cumpliendo las ordenes que estaban. Cuando el oficial más antiguo se reincorporaba al mando de la sub unidad el oficial que había quedado a cargo transmitía las novedades, algo que haya salido de lo normal, pero lo que es la rutina está establecido dentro del plan de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

educación. No había que detallar todo lo que se había hecho, si algo había salido de lo normal.”-

Entonces, la responsabilidad de Castañeda en el operativo de la madrugada del 15 de diciembre aparece como certera y como consecuencia de un seguimiento previo en contra de la familia en la que ya había desaparecido Francisco Gregorio Ponce (abril 1976) y porque el operativo fue realizado en el sector de la ciudad que le correspondía a la Compañía bajo su mando.-

Recordemos que Noemí Toledo fue precisa en su declaración respecto a los seguimientos que observaba sobre la casa de su abuela, donde vivía sus tías Felicinda y Griselda.-

En este aspecto, en la sentencia del 23 de noviembre de 2015 se consideró que ***“Otero Arán ocupaba un cargo esencial de la Plana Mayor y de especial relevancia en el ámbito operacional relativo a la lucha antisubversiva. Dentro de la función estaba explícito reunir, valorar e interpretar información, analizar condiciones meteorológicas y de terreno, considerada prioritaria para el éxito de las misiones encomendadas. La inteligencia era proritaria en la lucha antisubversiva de manera que aún encontrándose en uso de licencia no lo exime de responsabilidad por la naturaleza de la función y autoridad dentro de la plana mayor en relación al Jefe del Regimiento.”*** Estos conceptos, no pueden tomarse de forma liviana como si solo involucraran al S.2 del Regimiento, puesto que, como quedó comprobado, Otero Arán y Castañeda actuaban en conjunto, lo que nos deja entrever, sin ninguna hesitación, que ambos (Otero y Castañeda) actuaron en conjunto

USO OFICIAL



diagramando las desapariciones de la hermana (Griselda) y el sobrino (Julio) de Francisco Gregorio Ponce, quién desapareció en abril del 76.-

Por supuesto que el razonamiento realizado en el párrafo anterior nos habilita a descartar de plano la estrategia defensiva respecto a que Castañeda pudo no estar al tanto de las desapariciones, menos aun cuando las mismas fueron producidas dentro de la zona de la ciudad que debía ser supervisada por su Compañía. Es francamente inimaginable o insostenible que se saltara la cadena normal de mando y no dieran aviso al Jefe de la Unidad porque se reincorporó un día después de las desapariciones. Castañeda no solo que supo de las desapariciones, sino que participó de la diagramación del operativo y por esa razón debe responder por las mismas.-

Aquí debemos hacer un paréntesis ya que la defensa sostuvo, en sus alegatos de apertura, que existía una especie de nom bis in ídem que impedía hacer responsable a Castañeda debido a la absolución declarada en el juicio del año 2015 (sentencia del 23 de noviembre de 2015) al Subteniente Roberto Sergio Mujica. Sin introducirnos en los merecimientos o no de tal desvinculación procesal, debido a que no nos corresponde, lo cierto es que sin perjuicio que estemos hablando del mismo hecho de juzgamiento, el acusado y su grado de participación, así como los tipos penales enrostrados, son diferentes y ello cambia la identidad del objeto procesal. Por supuesto que no es lo mismo acusar a un sujeto que a otro, por más que se trate de un mismo hecho, porque ello implica un cambio sustancial en la imputación, con mucho mayor razón cuando el acusado por aquel hecho es un superior jerárquico que tenía a disposición, como bien lo sostuvo la querrela, más de cien (100) -120 dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

concretamente la querrela– subordinados para hacerlo en caso que Mujica no haya participado de aquel temerario procedimiento.-

Queremos decir que la absolución del ex Subteniente R. S. Mujica de ninguna forma puede servir para atar la suerte procesal de quién fuera su superior inmediato durante el mes de diciembre de 1976. El tema es sencillo por eso no habremos más que señalar que, conforme a postulados unánimes de la doctrina y jurisprudencia, solo se configura el “bis in ídem” cuando coexisten tres “identidades”: la de la persona perseguida (“eadem personae”), la del objeto de persecución (“eadem res”) y la de la causa de persecución (“eadem causa petendi”). Es una perogrullada sostener que no es lo mismo imputarle un hecho a una persona que imputarle el mismo hecho a otra persona.-

El dato central y esclarecedor es que un subordinado de Castañeda fue quién hizo el operativo en la mañana del 15 de diciembre de 1976 en la casa de “Los Ponce” y ello revela, sin duda alguna, que ese sitio de la ciudad pertenecía al sector asignado a la Compañía de Castañeda. Así lo afirmó su camarada Otero Arán, condenado por las desapariciones de Francisco Gregorio Ponce, Julio G. Brugos y Griselda del H. Ponce; asesor de inteligencia del Reg. de Infant. Aerot. 17; compañero de comisión en el “Operativo Independencia”; y quienes tomaron licencia juntos entre el 18 de noviembre de 1976 y el 15 de diciembre de ese mismo año. Como se puede colegir fácilmente, Otero Arán y Castañeda actuaban mancomunadamente. De ello se sigue que ambos conocían perfectamente lo que estaba sucediendo en el país, en Tucumán y en Catamarca y que ambos diagramaron también su estrategia para desvincularse de su responsabilidad en este hecho.-

USO OFICIAL



En relación a la condición del entonces Teniente Primero Castañeda, el testigo **Francisco Simeón Labatte** dijo durante el debate que conoció a Castañeda porque fue Jefe de la Compañía “A” del Regimiento de Infantería Aerotransportado N° 17 en el año 1976. Relató que era sargento en ese momento de la compañía y agregó que estaban la compañía “B”, “C” y de “Comandos y de Servicios”. También precisó que generalmente una compañía tenía una dotación de 140/150 hombres y ésta se dividía en secciones: primera, segunda y sección de apoyo. Las secciones tenían subjefe de secciones, en una de ellas estaba el Sub Teniente Mujica, Pecile también porque llegaron juntos, eran compañeros de camada. Por su parte, prestaba servicios como jefe de grupo, del sub teniente Pecile y su función era la guardia de la semana. Dijo que en el intento de copamiento del regimiento en el año 74 él estaba acá. Que a las tropas se las instruía en tiro y en combate “como cuestión lógica del punto de vista de donde miremos a la institución para la cual están”.-

En cuanto a los controles de ruta de aquella época indicó que son típicos como los que tenemos con la policía en la caminera; salíamos a hacer control de vehículos que entran y que salen y nada más, preguntar a donde va, a donde viene, buenas noches, buenas tardes, etc.-

Asimismo, dijo que tuvo la oportunidad de participar en los censos poblacionales de todo lo que es los barrios del frente del Supermercado Vea de la Avda. Belgrano. La actividad consistía en ver como estaba compuesta una familia, su situación y nada más. Explicó que el Sargento daba la misión y que él hacía lo que tenía que hacer y entregaba a la superioridad lo realizado de acuerdo a la orden impartida. Puntualizó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

antes de ingresar a los domicilios “se tocaba las manos o el timbre, se ingresaba a la vivienda, nos invitaban un café, y demás.”-

En cuanto al combate de localidades explicó que se procuraba enseñarle a la tropa como se va a manejar si le toca enfrentar un enemigo dentro de una ciudad y lo ejemplificó como si “una tropa enemiga nos copa Catamarca, es combate de localidad y la tropa tiene que saber cómo combatir.”-

Sobre el contexto que se vivía en aquella época señaló que sí tenía conocimiento del “Operativo Independencia” y que a él le tocó estar como logístico en el puerto de combate Capitán Cáceres en Huascachina. Preciso que el Operativo Independencia se ordenó para que se lleve a cabo en Tucumán a los efectos de combatir la guerrilla y nada más.-

Néstor Osvaldo Silva también expresó conocer al encartado Castañeda porque fue en la década del 70 Jefe de su Compañía, pero después nunca más lo vio.-

En el caso de este testigo se desempeñó desde el año 74 al 77 en el Regimiento N° 17, en la Compañía de Infantería “A”, por lo que, en su momento, Castañeda fue su jefe. Dijo que él “era muy joven, recién llegaba a Catamarca y pertenecía a la primera sección que estaba a cargo de Mujica.”

También fue conteste con el testigo Lábatte respecto del conocimiento que “teníamos” del Operativo Independencia de Tucumán, se realizaban controles de ruta y censos poblacionales, esas cosas.-

Graficó que luego del golpe militar del 76 cambió la situación en el sentido de mayor seguridad, mayor servicio de guardia. Donde había un soldado después había dos, y así. **Los controles de ruta era parar**

USO OFICIAL



vehículos, identificar a las personas y verificar que no tenga armamentos. El ejército realizaba esa actividad únicamente.-

Indicó que el jefe de unidad, el segundo jefe le daba las órdenes al jefe de compañía, mientras que el jefe de secciones a sus auxiliares para que se ejecute la orden. A su vez fue muy concreto respecto a que “nunca dejaba de no darse las novedades porque siempre había alguien responsable. Se le daba las novedades al jefe que estaba de licencia sino al que estaba a cargo en ese momento.”-

También señaló que participó en un censo de población y dada la baja jerarquía que tenía en esa oportunidad, **“su misión era encontrarnos a cincuenta o cien metros brindando seguridad.”** Se llegaba a cada caso, se golpeaba la puerta de forma amable y cordial, se hacía reconocimiento de personas con el documento, **“se hacía pasado de vista de todo el domicilio buscando armamento que era la orden que teníamos en ese momento.”**

Reconoció que **“no llevábamos órdenes de allanamiento”** y que no tuvo conocimiento de procedimiento en calle 9 de julio al 1200.-

No es posible avanzar con los dichos de Silva sin analizar la real dimensión que el testigo le está dando a los eufemísticamente llamados Censos poblacionales, los que, en realidad, eran verdaderos allanamientos ilegales. Fue explícito el testigo respecto a que ingresaban a domicilios sin tener órdenes de allanamientos y que esos procedimientos no implicaban simplemente el ingreso para candidamente charlar con los moradores y tomar un té, mate o café, sino que eran operativos que implicaban, como lo sostuvieron las testigas víctimas y Vicente Omar Barros, verdaderos operativos intimidantes por la cantidad de efectivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

que participaban y por el despliegue que se montaba. Estamos hablando de cierres de calles con personal afectado a la seguridad del procedimiento. Literalmente lo que se hacía era sitiar la manzana.-

Esa escenografía no se corresponde a la descripción naif expuesta por **Labatte** sino más bien con un operativo potente e intimidante ejecutados por fuerzas armadas y que barría la garantía de intimidad prevista en el art. 18 de la C.N., la que no puede ser desnaturalizada por ninguna norma infraconstitucional que procure su inocuización –ni a través de la declaración de estado de sitio–.

Sosteniendo lo manifestado, en la presente causa se encuentra incorporado a fs. 1451/1494 del Expte. N° 13/11, un manual del Ejército Argentino titulado “*Insurgencia a partir del accionar del Partido Revolucionario ‘Montoneros’ - Contrainsurgencia*”, del cual extraeremos los apartados de mayor utilidad para el presente.-

El mencionado manual, comienza explicando el maniobrar de las fuerzas “subversivas”, luego al exponer los distintos modos del accionar contrainsurgente, es que surgen datos de interés para la presente causa, las cuales las emparejaremos con las declaraciones testimoniales producidas.-

En primer lugar, hace referencia al tipo de operaciones que deben llevar a cabo las fuerzas de seguridad, relatando que “*En virtud de que las fuerzas de seguridad se ven obligadas a llevar adelante una guerra no convencional, por el propio accionar del P.R.M, es condición necesaria que esa lucha sea de aparato contra aparato y en la medida de lo posible dentro de la clandestinidad. De esta manera se bloquea un aspecto importante de la estrategia del P.R.M., que es la pretensión de lograr que las fuerzas de seguridad aparezcan como opresoras de la población. (...)*”

USO OFICIAL



Aspectos más específicos de la contrainsurgencia. Llamamos militar a todas las acciones de tipo operativo que deben realizar las fuerzas de seguridad para llevar adelante la contrainsurgencia. (...) Para los asentamientos: Rastrillo: Si bien no es una metodología que pueda llevarse a cabo en forma constante, realizados con inteligencia y cuidado puede dar resultados positivos. Positivos en lo que se refiere a detención de militantes y aunque no de este fruto, da imagen de control territorial, lo que incide en el desenvolvimiento de P.R.M. La metodología debe apuntar: (...) -Profundizar la requisita, sin llegar a la acción violenta (eso en función de los costos políticos), en los casos sospechosos. (...) Hay que tener en cuenta, que en la medida que la circunstancia lo permita, el trato debe ser cordial, aun con los sospechosos, aunque no haya indicios validos de culpabilidad. O sea, ser firme, pero no violento, esto en función del costo político que puede llegar a provocar un accionar desmedido sobre individuos no culpables. (...) Hay que tener en cuenta, que en la medida que la circunstancia lo permita, el trato debe ser cordial, aun con los sospechosos, aunque no haya indicios validos de culpabilidad. O sea, ser firme, pero no violento, esto en función del costo político que puede llegar a provocar un accionar desmedido sobre individuos no culpables. La frecuencia de realización de los rastrillos dependerá de las realidades de las fuerzas de seguridad”.-

Por más que los allanamientos ilegales realizados bajo el paraguas conceptual de “censos” hayan sido tomados como procedimientos de “rutina” en tiempos de la dictadura –en el país y en Catamarca también–, ello de ninguna manera les quita desvalor como la afrenta que representaron al Estado de Derecho y las garantías ciudadanas. Por otra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

parte, formaron parte de las estrategias de intimidación de las autoridades de facto hacia la población civil, en procura que no se involucren en las cuestiones relacionadas con la persecución clandestina de los “enemigos” internos. Dicha estrategia, no podemos negarlo, surtió efecto en esta provincia y ello fue certeramente descripto –como ya se analizó– por las testigas Dora Ponce y Noemí Toledo.-

No es posible admitir, como pretende la defensa, que la declaración de estado de sitio implique una carta de indemnidad para liquidar las garantías ciudadanas previstas en la constitución nacional y en este sentido remarcar que aquellos censos constituían, además de una manera de controlar ilegalmente a la población presuntamente subversiva en base a criterios azarosos, verdaderos allanamientos ilegales por ser dispuestos sin orden de la única autoridad competente para su producción. En este sentido, el Tribunal Oral Federal de La Rioja, de manera simple pero tajante, ha considerado que: “...*el Estado de Sitio (decreto 1378/74, prorrogado mediante decreto 2717/75) no neutraliza de ninguna manera el art. 18 de la C.N. que protege, como ámbito de la privacidad en la que el Estado no puede inmiscuirse arbitrariamente, la inviolabilidad del domicilio.*”.-

Sobre el despliegue de los operativos conocidos como “censos”, fueron harto elocuentes las palabras del testigo **Manuel Horacio Castro**, quien conoció a Castañeda cuando hizo el servicio militar obligatorio en el Regimiento 17 de Catamarca. Él era Jefe de la Compañía “A” que el testigo integraba.-

Recordó que cortaban el tránsito y hacían seguridad en la vereda. La orden, dijo, no se quien la impartía, no sabiendo si la podía haber dado el

USO OFICIAL



Jefe de Compañía. “Nosotros cumplíamos orden del superior inmediato que estaba con nosotros, en ese caso era el Sub Teniente Mujica.” Añadió que a los domicilios entraba el Sub Teniente Mujica y algún ayudante de él. Sostuvo que “la gente jamás se negaba a hacernos entrar. **Nos trasladábamos en camiones del regimiento, unimogs. La cantidad de gente que se trasladaba dependía del tamaño del control, alrededor de diez, quince, veinte soldados**”.-

No está demás volver a decir, los Censos eran allanamientos ilegales, sumamente atemorizantes por la abusiva demostración de autoridad y fuerza que implicaban, de lo que se deduce que las personas (ciudadanos) no tenían posibilidad alguna de negarse a la realización de los mismos.-

Reforzando aún más esto, del manual antes mencionado también podemos resaltar otros extractos donde al reglamentar las detenciones y metodologías de asaltos, se indica lo siguiente “*Detención del militante: La caída del militante, es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y más aún si lo logra detener vivo. Una vez obtenido esto, el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, infraestructura y la posibilidad de una colaboración de índole estratégica. (...) Metodología de asalto a los blancos: Domicilios: Lo importante en el asalto al domicilio participa un colaborador de gran confianza, para reconocer a los habitantes del mismo y para la protección de embutes y otros elementos. -El asalto de un domicilio por parte de las fuerzas de seguridad debe estar acompañado del factor sorpresa. Requiere de una planificación previa, no solo para este aspecto sino también para el logro del objetivo fundamental: detención de los habitantes del domicilio*”.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Como así también, la conclusión final que hace el manual al especificar las tareas y responsabilidades de los oficiales de las fuerzas armadas en su conjunto, *“Con frecuencia en la lectura de este reglamento, se tendrá la impresión de que los conceptos expuestos exceden el nivel de las responsabilidades operacionales de las fuerzas militares que deberán combatir la subversión. Sin embargo, es necesario tener en cuenta: que el accionar contrasubversivo es integral: que requiere la participación de todos los campos del quehacer nacional para procurar solución a las causas reales que alimentan o favorecen la subversión y que, por desarrollarse en la población, cuyo favor hay que mantener y fortalecer, no puede fundarse solo en operaciones militares o de control”*.-

Es por todo esto que podemos asegurar que estos llamados controles poblacionales o censos, fueron verdaderos operativos anti subversivos llevados a cabo por las fuerzas de seguridad en su conjunto, con fines tanto específicos, -como el secuestro de determinadas personas, individualizadas como blancos por los organismos de inteligencia-, como así también con fines generales de control poblacional, teniendo siempre en cuenta la necesidad del apoyo poblacional, disfrazando estos operativos militares de inocentes visitas domiciliarias, a los fines de garantizar la clandestinidad del accionar de las fuerzas frente al resto de la sociedad.-

Por la sala de debate pasó **Carlos Eduardo Lazarte** quién también señaló que el imputado Francisco G. Castañeda fue su superior mientras se desempeñó en el año 75 y 76 en el Regimiento de Catamarca, remarcando que en el año 76 tenía el cargo de cabo primero y que su

USO OFICIAL



desempeño como sub oficial con ese grado era instruir al soldado incorporado en la instrucción básica militar y paracaidismo. Explicó que el regimiento estaba formado por Compañías A, B y comandos y servicios y que su Jefe de Sección era el Sub Teniente Mujica en esa época y mi Jefe de Compañía era el Teniente Primero Castañeda.-

Añadió que no participó en censos poblacionales y que sí había un reglamento de combate urbano. El Reglamento Urbano existía y estaba vigente. También había reglamento de combate de operaciones.-

Dijo además que en el año 75 en adelante la autoridad en el Regimiento creo que era el Coronel Lucena y agregó que a nivel orgánico el Regimiento, al ser Aerotransportado, dependía de la Cuarta Brigada con asiento en camino a la Calera en Córdoba.-

Precisó que la Plana Mayor estaba integrada por S1: Personal, S2: Inteligencia, S3: Operaciones y S4: Logística. Esa plana mayor se constituye en todos los Regimientos de Infantería de los que forme parte. Que los jefes de compañía no integraban la plana mayor. Por ultimo dijo que no recordaba los nombres de la plana mayor y que la autoridad que podía suspender una licencia ordinaria era el Comandante de la Brigada por algún caso excepcional y el Oficial más antiguo que reemplazaba al Jefe de Compañía tenía las mismas atribuciones.-

Importa destacar que, según el testigo, las órdenes a la compañía “A” las daba el segundo Jefe del Regimiento y el Jefe de Compañía que era Castañeda las redirigía a sus Jefes de Secciones.-

En igual forma, el testigo **Ernesto Sergio De Bisshop** manifestó que estuvo del año 1974 a 1977 en el Regimiento 17 de Catamarca. Mencionó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

además que debe haber habido alguna relación entre la policía de Catamarca y el ejército.-

Por su parte, el testigo **Eder Alfonso Pecile** expresó que lo conocía a Castañeda., ya que en 1976 estaba destinado en el Regimiento N° 17 de Catamarca.

Sobre los censos poblacionales dijo que en una oportunidad participó. **Explicó que era un proceso que el Jefe de Compañía le impartía la orden**, qué cuadra censar y en qué horario había que hacerlo.

El que lo ordenaba, dijo, era el Jefe de Compañía. El Jefe de Compañía era el que le decía a qué lugar concurrir y la cuadra a controlar. Agregó que en el censo lo que se buscaba, era controlar la población, quiénes vivían dentro de cada domicilio y una especie de inspección, y ver si podía existir la posibilidad de encontrar o hubiese elementos reñidos por la situación que se vivía, es decir, armamento. **Que todo el mundo la conocía que había un problema nacional.** Dijo que al ingresar a los domicilios no iban con orden judicial, solo se llamaba al dueño de la casa, que le pedía que lo acompañase al dueño junto a un Oficial de Policía, que si había problemas en algún sector se le indicaba que lo abriese, que él tenía prohibido tocar o tomar los objetos de la vivienda. En caso de encontrar, quedaba registrado en el acta, y eso se entregaba, y ahí la Policía se lo entregaba a su Jefe, sino se lo entregaba en el cuartel, y ahí terminaba su actividad.

También mencionó que iban vestidos con uniforme militar, que ninguna tarea se hacía sin el uniforme. Que, si estaban de servicio, siempre estaban de uniforme. También llevaban armas, tanto la tropa como los oficiales. Que los vehículos eran los del ejército, los unimog.

USO OFICIAL



Puntualizó que todo el país sabía de la lucha anti subversiva.

Describió que un Jefe de Compañía no podía ordenarle nada a otra compañía. Que el Jefe de Compañía B, solo les encargaba para el censo de su compañía B, concretando que el jefe de compañía B, no le podría haber dado una orden a Mujica (Jefe sección de la Compañía “A”) para que vaya a un domicilio.

Por otra parte, el testigo **Aníbal del Carmen Salas** testificó que era un gobierno ya de facto, lo conocíamos todos porque el 24 de marzo fue el golpe de estado y por lo tanto estábamos en un gobierno de facto. Se enseñaba como se enfrenta uno al enemigo, la práctica era así. Poner como único enemigo el ERPIO, yo lo podía entender como un militante del ERP. Eran muñecos con ballonetas que uno las llevaba a mano siempre y decíamos ese era el ERPIO, hay que atacarlo y matarlo. Se hacía el muñeco y se hacía toda la tarea para derribarlo. Nos mentalizaban en cada tarea cotidiana que nosotros teníamos que estar muy pendientes porque si nos agarra un ERPIO, era una cosa muy latente en el mensaje que nos daban respecto de quien nos teníamos que cuidar.

Agregó que de la compañía suya era el Subteniente Dick después ascendido, queda en su lugar el sub teniente también ascendido Otero Aran. De otras compañías si me acuerdo de algunos oficiales, incluso algunos que conocíamos más por la parte deportiva como Mujica, Narvaja, Nakagama, y **el oficial Castañeda me suena porque debe haber sido jefe de compañía**, me suena como vecino de la compañía B en la cual estaba incorporado yo. Dijo que el regimiento tenía una plana mayor. Se distinguía a los oficiales por las características distintivas de las estrellas y las oficinas funcionaba la jefatura del Regimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

Se acordó clarito que cuando fue el periodo de instrucción llegó un oficial a buscar dos voluntarios para hacer una tarea y nos llevó casualmente a la oficina S3. La tarea a la que nos convocan es para pasar con lapicera o en limpio lo que estaba escrito con lápiz. Los nombres en las caratulas de cada carpeta que nos pusieron, calculo que entre veinte o treinta que nos dieron a cada uno de mis compañeros y a mí. Me ponen carpetas de gente que conocía, empecé a observar que gente del medio estaban detenidos, como el caso de un primo y prima política que estaban detenidos también. A casi todos los conocía porque eran gente del medio. Humberto Sala y Virginia de Sala eran parientes míos, Julio y Enrique Marcolli, Armando Ferrioli, incluso gente de la edad mía prácticamente. El negro Quiroga también, Raúl y Hernán Colombo y Lila Macedo. El oficial que nos dio la tarea era el sub teniente Otero Aran. Después paso a ser jefe de compañía mía, casualmente la compañía B. También me encomendó la tarea de pintarle las estrellitas. Siendo jefe Dick, en tal caso su lugar lo iba a dejar al sub teniente ascendido a teniente, y me toco por pedido del teniente Dick que le pintara las estrellitas de su ascenso en tal caso, el ascenso significaba a cambiar las estrellitas de colores.

Dijo que algunos estaban detenidos por el gobierno de Mott en esa época, incluso una serie de funcionarios fueron detenidos en la cárcel local. Habían sido juntos con los que uno consideraba políticos de cierta militancia detenidos también. Mi primo a quien hago mención me consta que fue detenido a partir del golpe de estado del 24 de marzo.

También concurrió a declarar **Jorge Hipólito Villamayor** quién sostuvo que recibían órdenes verbales para ir a una manzana determinada a realizar el censo, una serie de preguntas para completar, nombres de



titulares de domicilio, el DNI de la gente que vivía ahí, se les preguntaba si los chicos iban al colegio, si el dueño de casa trabajaba. Dijo que la mayoría de veces estaba la señora en la casa porque los censos se hacían entre las 8 y las 13 horas, que siempre fueron a esas horas. Expreso que el habrá hecho unos 5 censos y que se hacían de día y con uniforme, no le daban un lugar específico, sino esos domicilios que constituían las manzanas. Él cómo Oficial llevaba una pistola y nada más. En cuanto a la parte del control, era literatura que tenía que ver con instructivos de fabricación de armas tipo caceras, que sabía que construían la parte de los subversivos. Mencionó que si se encontraba algo también se podía llegar a requisar, que se iba a los domicilios y si surgía alguna duda, iba una comitiva de la Policía provincial que era la que actuaba.

Que en caso que no esté el Jefe de Compañía, que el al haber sido el oficial más moderno, lo tenía que informar al oficial siguiente en el mando. Que lo único que quedaba asentado era el acta que el hacía y que no le quedaba copia del acta ni nada. Solo quedaba esa acta que le quedaba a quien quedaba en orden jerárquico. Que el comprobante de haber hecho el censo era esa acta. Al igual que las novedades de los que había pasado en ese caso. Que en caso de no encontrar nada se lo asentaba y se firmaba al final, después el Jefe de Compañía elevaba eso al escalón superior. Teóricamente a la Plana Mayor, quienes dependían del Segundo Jefe. En caso que se encontrara la documentación o literatura, sobre hacer una evaluación correspondiente, que ellos no la hacían, eso lo hacía otra área de la Plana Mayor.-

Sobre la actividad de inteligencia dijo que básicamente es la inteligencia de conocimiento del terreno, donde tenía responsabilidad del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

regimiento como unidad orgánica del ejército. Por ejemplo, el paso de San Francisco, tener conocimiento del terreno donde uno tenía que desplegar algún operativo. Que después ya en otro nivel no tenían acceso a ese tipo de información, el área de inteligencia era un área restringida. Que había un cartel en las puertas con una flechita roja, que decía área restringida. Que se debía solicitar el ingreso. No era para el personal Sub Alterno, no era de público ingresar y permanecer en el lugar.-

Graficó que una vez que terminaban su requisa, llegaban al Regimiento y entregaban las actas al Jefe de Compañía, que el estudio de los casos ellos no lo hacían. Que en ese caso no implicaba un tiempo para ellos, que las ordenes venían de las altas esferas del ejército. Dijo que las ordenes de los censos venían desde más arriba que desde el Jefe del Regimiento, que él piensa que venían desde más arriba. Que igual lo desconoce, pero piensa que era así. Que el Jefe de Regimiento recibía la orden y la cúpula bajando la orden hasta la ejecución que eran ellos los que llevaban a cabo los censos poblacionales. Que después volvía la información que se hubiese recogido, volvía para el análisis de lo que decidía la plana mayor.

Dijo también que, en ese tipo de operaciones, colaboraba la Policía de la Provincia. Ellos ponían un patrullero a disposición por si en caso de surgir algún conflicto estar disponibles en forma inmediata, o de haberse encontrado alguna novedad, que él nunca tuvo que llamarlos porque nunca tuvo un inconveniente en ese aspecto.

Sobre cómo era la revisión en el censo, explicó que la orden que tenían era no tocar nada, si había que mover algo, que lo hiciera el dueño de casa. Que la orden era no tocar y meter mano en ningún lugar que no

USO OFICIAL



correspondiera, solicitaban al dueño que corra o saque los elementos, los volvía a colocar en su lugar, y se pasaba a ver otro lugar y así sucesivamente.

Interrogado por la defensa, dijo que él tenía la obligación de informar a quien le impartió la orden. Explicó que ya hacia el verano, el periodo donde se ejecutan los pases, que hay un periodo de licencias y mantenimiento. Dijo que las licencias son por turnos, en ese periodo hay un plan de la parte logística, se pinta, se hace el mantenimiento, lo que implica reparar lo que se va deteriorando en el regimiento. En ese caso si se ordena algo, queda todo en el plan de instrucción semanal. Si había una orden, a veces se superponía con lo planificado. Por ejemplo, tenían el plan semanal, si había una orden para un día, se suspendía la actividad de ese día del plan semanal, y se ejecutaba esta nueva orden, como hacer el censo, por ejemplo. Y se rendía cuenta a quien impartía la orden.

Dijo que el General Sasiain era el comandante de la 4º Brigada, del segundo comandante no se acuerda, que estaba Marini y después Meli.

Consultado sobre si escuchó nombrar al comandante Alberto Luis Cattáneo, respondió que le suena, que puede ser que el haya sido el segundo comandante de la 5º. Que le suena el apellido. Dijo que ingreso al Colegio Militar en el año 72, y que egreso el 4 de diciembre de 1975. Que egresó con 23 años, con el grado de Sub Teniente. Dijo que el Regimiento 17 fue su primer destino que pudo elegir por suerte, que el 2 de febrero del 76 llego al regimiento. Y que en el año 76 tenía solo un ingreso.

A su vez, el testigo **Leonardo Narvaja Luque** declaró que prestó servicios en el Regimiento N° 17, como oficial, desde el año 75 hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

parte del 78, que no recuerda exactamente cómo estaba compuesta la plana mayor en los años 76/77, pero que en el año 76 el Jefe de Regimiento era el Cnel. Lucena; el Segundo Jefe, el Tte. Cnel. Santulario; el jefe de 'Operaciones', cree que era el Mayor Ortín; el Tte. Gallardo era el Oficial de Personal; el Tte. Primero Otero era S2; y el S4 no lo recuerda. Expreso que el S2 era Oficial de Inteligencia, y S4 Oficial Logístico.

Dijo que desconoce cuál era la tarea específica de un oficial de inteligencia, que él nunca fue oficial de inteligencia, que estuvo pocos años prestando servicios en el Ejército como Oficial Subalterno y que nunca ocupó ese cargo, que el dicente siempre fue Jefe de Sección (u Oficial Instructor); que más allá de eso, el Oficial de Inteligencia es, en líneas generales, el que se encarga de juntar los datos, los elementos, de todas las probables fuerzas enemigas del país, que desconoce qué es una carta de inteligencia.

Recordó haber participado de censos poblacionales y controles de ruta, no de muchos, pero se hizo algún censo, que no recuerda exactamente en qué año fue, pero que lo realizaron con toda la compañía.

Afirmó que en los censos se iba al sector que abarcaba una cuadra o dos, tocaban timbre en cada una de las casas y verificaban quiénes vivían, cuántos y cómo estaban, y hacían una revisión ocular en general de cómo era la casa, pero muy por arriba.

Dijo que los censos los hacía su compañía; él y su sección, y nadie más, no estaba la Policía, por lo menos en los que hizo el declarante; que la modalidad era hacer una o dos cuerdas en un día, y jamás le tocó censar una casa en particular, que siempre era un sector, de tal calle a tal calle, y

USO OFICIAL



que tenían que revisar, desde las 8 o 10 am hasta las 12 de la noche, todas las casas que había, lo que así se hacía.

En los censos, se preguntaba si había armas en la casa, pero no se buscaban armas, en rigor no se buscaba nada, ni armas ni material literario considerado de ideología de izquierda. Agregó que de los censos que él hizo nunca le pasó de encontrar un arma, pero que como oficial subalterno dependía del Jefe de su compañía, si había alguna novedad se ponían en contacto con él y que no recuerda si le tocó ningún incidente de ese tipo y que si hubiera ocurrido, le hubiera avisado a su Jefe de compañía.

El objetivo, por lo menos en cuanto a las órdenes, era claro: había que hacer concretamente lo que la palabra decía, un censo, pero que iba un poco mas allá por el hecho de que hacían una revisión visual de la casa, que aquella época no fue sencilla, había un mayor control dado que uno o dos años antes sucedió el intento de tomar el regimiento. Es decir, era una época difícil de muchos atentados, en general en todo el país. Entonces la presencia, como hoy, por ejemplo, un agente de policía que camina por la calle es en alguna medida disuasivo para que alguien pueda llegar a robar, y quizás la presencia del Ejército en la calle podía ser disuasiva de que se genere algún atentado o algo por el estilo.

Manifestó que, concretamente, todos los oficiales eran instructores de sus fracciones para la lucha convencional, que era para lo que estaban preparados, que la lucha convencional, tal cual lo dicen los reglamentos, es la lucha contra un enemigo similar a ellos, se hacía instrucción con la tropa, con los soldados, los suboficiales, y preparaban primero en la formación del soldado como combatiente individual para luego ir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

conformando la preparación del grupo, la sección y la compañía, en los distintos periodos; luego se hacia el curso de paracaidismo, porque ésta era una unidad paracaidista, el primero duraba 45 días, el otro un mes, y otros 45 días aproximadamente, y recién ahí estaba preparado en forma individual el soldado como para empezar a ejercitarse durante el resto del año en lo que era el movimiento de un grupo, de una sección, de la compañía.

También, dijo no haber tenido conocimiento de los decretos 2770/71 y 2772, que jamás le dieron a conocer ningún decreto, que él era Subteniente, el más bajo escalafón dentro de su rubro, que recibía órdenes de su Jefe de Compañía, que era su superior directo, totalmente con exclusividad, única persona de la cual dependía en forma directa, y todas las órdenes eran referidas al orden interno y la instrucción de la tropa, y en cuanto a la seguridad del cuartel, a las guardias. Su nivel estaba totalmente ajeno a un decreto presidencial.

Que no sabía cuál era la finalidad de hacer tantos censos poblacionales, que lo disponían las autoridades y que no estaba en él preguntar para qué. Manifestó que el R17 integraba la IV Brigada de Infantería Aerotransportada con asiento en la ciudad de Córdoba, en La Calera, que el elemento superior del que dependía la IV Brigada era el III Cuerpo de Ejército, con asiento también en Córdoba; que el R17 no tenía algún tipo de relación de comando o funcional con la Brigada de Infantería V con asiento en Tucumán, que su dependencia era con la IV Brigada de Córdoba, directa, junto con el Regimiento 2 y el 14, y, a su vez, toda la brigada dependía directamente del III Cuerpo de Ejército. La V Brigada era otra Brigada, otro sector diferente del R17.

USO OFICIAL



Continuó diciendo que en el año '76/'77, el Ejército tenía una estructura de inteligencia que estaba formada por batallones, destacamentos, compañías y secciones de inteligencia, que estaban emplazados en distintas ciudades del país y que en Catamarca el declarante no conoció que haya habido un elemento de inteligencia, salvo lo funcional de la unidad; manifestó que desconoce la diferencia entre un Oficial especializado de inteligencia y un S2 pero el sentido común le indica que era sumamente más casero lo que hacía el Oficial de Inteligencia en la unidad, y que muchas veces tenía dos o tres cargos juntos, porque no eran muchos los oficiales, a lo que debería haber hecho un Oficial dedicado exclusivamente a la otra especialidad. Pero, que la verdad, que, por la jerarquía que ostentaba y ostentó después, nunca estuvo vinculado con el área, ni se interiorizó sobre la actividad del área.

Una sección de Infantería tiene aproximadamente 35 hombres y que la compañía de Infantería, en aquella época, habrá tenido 110, 120 hombres, que el regimiento tenía 3 compañías de infantería, de esa cantidad, una compañía comando, con algo menos de gente, y una compañía servicios, que era la que brindaba, como su palabra lo dice, todo el apoyo logístico; que cree que el regimiento, en aquella época, tenía aproximadamente 700 hombres en actividad, que nunca escuchó ni vió a nadie detenido en el Regimiento, que nunca vió a nadie ajeno al Regimiento.

En igual forma, el testigo **Luis Alberto Coquet** refirió en su oportunidad que entre los años 1975 y 1977 estuvo destinado al Regimiento N° 17, desempeñándose como Jefe de la Sección de la Compañía Servicios, y Arsenales en los años 75 y 76 y como Jefe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Sección de Compañía de Comando durante 1977; que las tareas como Jefe de la Sección Arsenales implicaban el mantenimiento de todos los efectos de ese servicio como vehículos, munición, armamento, que están dentro de la unidad; como Jefe de la Compañía de Servicios también tenía responsabilidad sobre la Sección Arsenales y sobre las otras secciones que la integran y como Jefe de Sección de Compañía de Comando, se desempeñó como Jefe de Sección Morteros Pesados, Antitanque, Exploración y Comunicaciones.

Dijo que fue instructor de paracaidismo, de saltos especiales, y de menor cuantía dentro de esa especialidad; participó de censos poblacionales, que consistían en concurrir a determinados domicilios, a cualquier lugar (no había una selección sino que se cubrían las distintas zonas de la ciudad); por lo común, había un aviso previo para que ese día, en ese horario se encontrara toda la gente de esa casa con sus documentos, se procedía a tocar la puerta, presentarse (lo hacían vestidos de uniforme y en horarios diurnos).

Relató que se identificaba la gente que estaba ahí en compañía del dueño de casa se recorría la vivienda, se procedía a hacer un acta, o se levantaba un formulario de forma, y eso se hacía prácticamente desde una esquina hasta la otra (más o menos era lo que le tocaba a un oficial jefe de sección en ese momento); no puede precisar cada cuánto tiempo se hacían los censos. Afirmó que se iban cubriendo distintos barrios o porciones de la ciudad, a la vez que explica que los censos se efectuaban de esquina a esquina, que no se hacían solo a una vivienda. Un oficial, con la gente a su cargo podía hacer varios domicilios de una sola calle o una sola cuadra, pero se iban censando manzanas completas.

USO OFICIAL



Explicó que, a los fines de evitar el tránsito y que hubiera problemas de algún accidente o algo, la Policía hacía el corte de esas arterias para que el tránsito no circulara por donde estaban los militares; que entiende que el fin de los censos poblacionales era identificar a las personas que tenían domicilio en ese lugar, se recorría la vivienda, la gente que vivía en la casa estaba reunida con sus documentos, así se permitía ubicarlos, y si tuvieran armas o alguna cosa que no estuviera legalmente registrada.-

Era una actividad que se podía indicar como formal, dado que estaba avisada la gente que se iba a realizar el censo y se labraba el acta que se firmaba lo que le permitía al jefe de la familia, en caso de haberse demorado, llevar ese documento como justificativo laboral.

Continuó diciendo que bibliografía no buscaban. Que en caso de haberse encontrado un arma habría que haberla tomado, labrarse un acta llevado para entregar en la unidad, en el RIA17; que de hecho, en un momento dado, había gente que iba y hacía entrega de las armas en forma voluntaria a efectos de no tener ningún tipo de elemento que lo comprometa en su domicilio. Que desconoce la cantidad de censos poblacionales que se hicieron entre los años 75 al 77.

Que la plana mayor en el año '76 tenía como Jefe al Segundo Jefe de Regimiento, el Tte. Cnel. Ramón Santulario; como Oficial de Personal, el entonces Tte. Gallardo; **como Oficial de Inteligencia, el entonces Tte. Primero Otero Arán**; como Oficial de Operaciones, el Cap. Ortín; y como Oficial Logístico, el Tte. Svensen.

Que en todas las actividades militares están las reuniones de coordinación o las reuniones para impartición de órdenes y demás, o las mismas reuniones de oficiales, o instrucción de oficiales y de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

suboficiales, por lo que son reuniones comunes en las unidades. Dijo que cuando regresaban a la unidad se entregaban las actas de los censos, en la Oficina de Inteligencia y Operaciones, que en alguna de esas dos quedaban. Que no recuerda si había censos en el interior de la Provincia, sí los de la Capital, que entiende que en el interior de la provincia no hubo, pero que no le consta. Que el RIA17 estaba dentro de la entonces Brigada de Infantería Aerotransportada IV, que a su vez dependía del Comando del III Cuerpo de Ejército, que la Brigada V también dependía del Comando del III Cuerpo de Ejército.

Que el RI17 no tenía ninguna relación de comando ni funcional con la Brigada de Infantería V con asiento en Tucumán. Que no recuerda qué había de inteligencia en Tucumán, pero que en Catamarca no había ningún organismo de inteligencia. Que la organización de plana mayor tiene los 'S', que vendría a ser la sigla de 'especialista'; especialista 1, en personal; 2, en inteligencia; 3, en operaciones; 4, en logística.

El S2, en el Reglamento interno tiene una serie de actividades definidas, pero lo normal es que no sea una persona capacitada, instruida y formada para Inteligencia, sino que sea uno de los oficiales que va destinado a la unidad. Es decir, lleva la carta de situación de Inteligencia, lleva una serie de tareas que son propias de la Inteligencia a nivel unidad. Inteligencia referida a inteligencia táctica, si fuera en operaciones, con el enemigo que está en la zona donde uno está operando. Que la oficina de S2 la formaban el oficial de inteligencia y algún auxiliar y que Darío Otero Arán fue S2, y antes fue Jefe de la Compañía de Infantería A, que cree que en el 75, que lo normal es que las organizaciones tipo unidad, cuando le salen los pases, se hace una orden de organización donde se

USO OFICIAL



determinan los puestos para el año siguiente. Ahí, a fines del '75, podría haber pasado a ser el Oficial de Inteligencia.

Relato que en esa época las Compañías de Infantería tenían un Jefe y tres secciones de tiradores y, según los efectivos a veces se podía organizar alguna Sección Apoyo. Que a una sección normalmente la integran: un oficial Jefe de sección y cinco sub oficiales (un encargado de sección y cuatro jefes de grupo). Cada grupo está integrado por un suboficial y una cantidad de soldados que, de acuerdo al cuadro de organización de esa época, estarían en el orden de los nueve. El total de efectivos de una Compañía de Infantería, tendrían que ser alrededor de 177 hombres, y en el Regimiento 17, teniendo en cuenta que había tres Compañías, en total pudo haber tenido unos 700 efectivos. Señalo que nunca hubo detenidos en el R17. Y nunca escuchó que personal del R17 haya intervenido de civil para detener personas. En esa época, el regimiento tenía Jeep Ika, después pasó a tener un Jeep M101, (que era un Jeep también fabricado por la Ika), Unimog 421, Unimog 416, camiones Mercedes Benz 1113, camiones Mercedes Benz 1114, una camioneta F100, una F100 ambulancia, y un Ford Falcon. Expresó que normalmente, una columna de marcha de 30 vehículos, se organizaba de la siguiente manera: la unidad imparte una orden de marcha. La orden de marcha involucra desde los vehículos que van a la cabeza hasta la cola, y las subunidades se van organizando a lo largo de la columna. Si fueran 30 vehículos, prácticamente sería una columna de marcha de casi tres compañías, que esa columna de marcha, y en esa época, para llegar a la ciudad de Belén, el tiempo que se tarde es prácticamente no menos de una jornada de marcha, para moverse organizadamente, llevando distancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

inter-vehiculares, y a su vez distancia entre los distintos elementos que componen la columna, el dicente calcula, desde que sale hasta que llega el primer vehículo, no menos de 8 a 9 horas, y el último estaría entrando casi a las 10 u 11 horas.

Respecto al oficial de inteligencia dijo que no conoce mucho del tema y de sus tareas reglamentarias. Que una carta de inteligencia es una carta topográfica, donde se coloca un calco, y se ubican todos los elementos enemigos que están reconocidos, esto es para operaciones convencionales. Y de ahí permite evaluar sus capacidades para accionar sobre propia tropa. Esa sería la finalidad; son estudios que no tienen una vigencia mayor de la que se hace en el momento. Es decir, por estudios se puede determinar las capacidades del enemigo para accionar sobre la posición de defensa. Eso sería una carta de inteligencia.

Respecto a esa información La Plana Mayor es un lugar de trabajo común. Es decir, que tiene vinculaciones horizontales y verticales. Depende del Segundo Jefe y los distintos especialistas que están ahí hacen su apreciación del área (de personal, de logística, de operaciones, de inteligencia). Todo eso sirve para conformar las distintas órdenes de operaciones que se traducen a los elementos de ejecución en la orden para ejecutar.

Por último, manifestó que nunca tuvo conocimiento de que se hayan utilizado estas cartas para temas relacionados con la subversión.

De esta manera, y conforme el material probatorio obrante en autos, tampoco existen dudas respecto a la participación conjunta del Ejército y de la Policía de la Provincia de Catamarca en el secuestro de Griselda Del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos.

USO OFICIAL



Para despejar cualquier interrogante es sustancial observar que al tiempo de los hechos Florentino Reyes prestaba servicios –tal vez como jefe– en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca. Tan es así que, según sus propias declaraciones, tuvo actividades relacionadas a la lucha contra la subversión (ver Expte. 493/87, tramitados en la justicia provincial y agregados a esta causa), reconociendo expresamente que participó en la detención de personas que se alojaron preventivamente en la Dirección de Investigaciones.

Eso fue lo que pasó con Griselda del H. Ponce, ya que fue alojada en la Brigada (declaración de Ortíz) luego de un procedimiento realizado por Reyes y otros policías y miembros del ejército (R.I.A. 17).

Reyes reconoció que la firma obrante a fs. 19 del expediente (correspondiente al procedimiento en el domicilio de la familia Ponce del 15 de diciembre de 1976) puede ser suya, pero no recordó al Subteniente Mujica. Esta falta de memoria no mengua el valor probatorio de su aserto, puesto que efectivamente participó del procedimiento realizado dentro de la zona que pertenecía a la Compañía del Tte. Primero Castañeda.

En este sentido, también resulta importante tener presente el testimonio del testigo **Juan José Soria**, testimonio incorporado por su lectura, en la medida que sí recuerda a Florentino Reyes, que este, era el Jefe de Unidades Especiales, el que si bien era su superior no sabe quién le daba las órdenes a éste

También le da asidero a la versión de la coparticipación militar y de la policía la declaración de Juan Carlos Denett, quién manifestó que entró a la Policía de la Provincia en 1974 en la Brigada de Investigaciones y que conoció por intermedio de la prensa que miembros de la familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Ponce han desaparecido. **Dijo también que muchas veces se trasladó detenidos a la alcaidía y que conoció a Florentino Reyes porque fue uno de los que fue Director de la Brigada de Investigaciones,** añadiendo que Juan José Soria era sobrino de Florentino Reyes, pero que **“la actividad de ellos nunca se ha conocido, porque el Director era Florentino Reyes y Soria cuando entraba a la dependencia nunca saludaba y entraba directo a la oficina de Reyes, nunca tuvo contacto con la gente de la dependencia.”**

Reyes era, según lo que surge de las pruebas analizadas, un peso pesado dentro de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia y que específicamente se dedicaba a hacer operativos en contra de los “blancos” existentes en esta provincia, tal cual él mismo lo reconoció y fue avalado por los dichos de Denett.

De esta manera, los elementos probatorios son unívocos respecto de la participación del incoado Francisco Gabriel Castañeda en los hechos que se le enrostran.

En este sentido se ha dicho que “... un pronunciamiento es arbitrario si desvincula uno de los hechos imputados del contexto en el que habría ocurrido, sin efectuar un adecuado análisis valorativo de los elementos de juicios colectados, que sustenten el aserto sobre la ausencia de constancias de las que pueda colegirse que las conductas atribuidas hayan formado parte del ataque generalizado y sistemático, extremo que hace precisamente al objeto de investigación (Cfr. Causa N° 15503, caratulada: “Lona Ricardo s/ recurso de casación”, rta. El 20/03/13, reg. N° 207/13).

En este caso particular las pruebas deben analizarse de esa manera, es decir, desde una perspectiva holística o integral, por lo que la defensa

USO OFICIAL



solo apoyada en la ausencia física al momento de los secuestros de Griselda Ponce y Julio Burgos no necesariamente conlleva su extrañez con los sucesos reprochados. En este caso, está probado que esa ausencia se debe más bien a la previa planificación, para no dejar rastros, que a la ajenidad de Castañeda con los hechos.

II) SEGUNDA CUESTIÓN - TIPIFICACIÓN COMO DELITOS DE LESA HUMANIDAD - CALIFICACIÓN LEGAL:

En este apartado se buscará precisar qué calificación legal es menester asignar al acusado, como así también el grado de participación criminal que ha revestido, recordando que, como bien lo remarca Hassemmer, "*(...) las consideraciones de la justicia penal no sirven como reflejo confiable de lo sucedido, dado que son demasiado selectivas. El esclarecimiento de los sucesos tiene un método totalmente diferente a la investigación de la historia. La actividad de la justicia penal no está dirigida a 'el' acontecimiento (en caso de que realmente haya existido), sino a 'elementos del hecho', es decir, a partículas de los sucesos que corresponden a los elementos del tipo penal.*" (HASSEMER, Winfried, Límites de los conocimientos en el proceso penal -¿nueva determinación a través de las ciencias empíricas del ser humano?-, Revista de Derecho Penal, 2010-1 -Imputación, causalidad y ciencia - I, pág. 21, Ed. Rubinzal-Culzoni).-

I) Delitos de Lesa Humanidad:

En primer lugar, corresponde calificar a los hechos tratados en la presente sentencia como constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad, teniendo presente que esta es una categoría dogmática a través de la cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

la Comunidad Internacional se propuso asumir y regular injustos que, en atención al bien jurídico que lesionan, resultan especialmente ofensivos para la comunidad internacional en su conjunto.-

Es así que a este hecho corresponde aplicar las leyes de derecho interno debido a la fecha de comisión, como ya veremos más adelante. Pero por otra parte, se los debe encuadrar en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad, conforme el Derecho Consuetudinario Internacional (Ius Cogens), el cual resulta aplicable por la Justicia Federal debido a los Arts. 118 de la Constitución Nacional y el Art. 21 de la Ley 48, como así también se debe aplicar el Derecho Convencional Internacional, art. 1° apartado “b” de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; art. 15 punto 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; y art. 7 del Estatuto de Roma, el cual forma parte actualmente de nuestro Derecho Interno, conforme lo establecen las leyes 25.390, que aprobó dicho Estatuto, y la ley 26.200, complementaria del Código Penal, donde se implementan las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional.-

De este modo, resulta atinado resaltar en este apartado algunas distinciones:

A) En primer lugar, debemos distinguir entre delitos comunes y delitos de Lesa Humanidad. Su primera distinción se dará por los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el

USO OFICIAL



ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.-

Otra distinción, mucho más explicativa, es la referida a los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto.-

B) En segundo lugar, como ya hemos dicho antes, en el presente hecho se debe aplicar el Derecho Consuetudinario Internacional (*ius cogens*), y su recepción en el derecho interno se encuentra en nuestra Constitución Nacional en su Art. 118, pero la misma lo hace en razón de la aplicabilidad, no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).-

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario.(Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-

Sobre esto, nuestra C.S.J.N. se ha expresado de la siguiente manera, “... la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312- considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").-

C) En tercer lugar, corresponde expresarnos sobre la recepción de los delitos de Lesa Humanidad como ordenamiento penal internacional en el derecho interno.-

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.-

USO OFICIAL



Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.-

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.-

Por último, el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.-

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados en autos existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.-

D) Ya habiendo dejado en claro los puntos anteriores, ahora corresponde expedirnos sobre la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad.-

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva que no son derogables ni amnistiables; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).-

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a las notas características del punto 3).-

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación retroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.-

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. Sin embargo, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal, sino que, por el contrario, forma parte de ésta.-

Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de

USO OFICIAL



aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.-

E) Ahora bien, es turno de referirnos sobre el deber de punición del estado ante estos delitos. La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.-

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado "*...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

USO OFICIAL

obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos".-

En tal sentido, en el considerando 65 del voto del Dr. Maqueda del mencionado fallo, se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en



relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: **a.** El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); **b.** Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); **c.** La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); **d.** La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); **e.** La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48)."-

Por todo ello, este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad.-

II) Calificación legal:

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.-

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por el imputado Francisco Gabriel Castañeda, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 21.338, normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.-

USO OFICIAL



De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de cuatro décadas de acontecidos los hechos.-

El encuadramiento típico que el tribunal formulará entonces estará orientado por la aplicación del artículo 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.-

A) Privación Ilegítima de la Libertad:

La libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace de la dignidad humana, por ello su contracara, la esclavitud, es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.-

Nuestro ordenamiento jurídico tiene tipificado este delito en el art. 144 bis del C.P. (Ley 14.616), donde establece una pena de prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble de tiempo para el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal.-

Asimismo, en el presente caso, el accionar del imputado Castañeda se encuentra agravado por las prescripciones del art. 142 del C.P. en su texto original, donde prevé una escala penal de dos a seis años *“al que privare a otro de su libertad personal, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes: inc. 1º Si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)”*.-

Ingresando en el análisis dogmático de esta figura penal, cabe mencionar que la afectación de la libertad descrita en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal; y esa actividad debe ser cumplida -según lo exige el artículo 144 bis- por un sujeto que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.-

Aun cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.-

Al reprimir el artículo 144 bis inciso 1 del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por el condenado por éste delito.-

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. Dicho de otro modo, si por alguna autorización normativa la privación podía ser legal. A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.-

Cabe afirmar que no existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial a los ciudadanos Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos y, por el contrario, el Código Penal regía prescribiendo el delito.-

Quién recibió formación militar no podía ignorar que los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una hipotética guerra o al cumplimiento de órdenes superiores. Por ello no

USO OFICIAL



puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación del imputado, ni admitirse como causa de justificación.-

Sobre esto, la Corte Suprema de la Nación ha dicho "*...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada "desaparición forzada de personas" en el orden interno, no incrimine las conductas descritas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes*". ("Videla Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada" del dictamen del Procurador General Nicolás Becerra. 21/08/2003).-

Circunstancias estas que se configuraron plenamente en autos, ya que ha quedado debidamente acreditado por la totalidad del plexo probatorio analizado ut supra, que Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos fueron privados ilegalmente de su libertad en la madrugada del 15 de Diciembre del año 1976, por un grupo de cinco o seis personas, de los cuales uno vestía uniforme militar, quienes con los rostros cubiertos, armas de fuego y en forma violenta, se los llevaron del domicilio en dos vehículos, y nunca más fueron vistos por sus familiares. Rocien en el marco de la investigación de la presente causa se pudo conocer que Griselda Ponce fue vista en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Catamarca por el testigo Segundo Ramón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Ortiz, y luego por el testigo Pedro Antonio Cerviño en el Centro Clandestino de Detención de la Policía de Tucumán. Asimismo, tanto Griselda Ponce como su sobrino Julio Genaro Burgos figuran en la lista presentada por el testigo “Clemente” de “Detenidos Subversivos” del D-2 de la Policía de Tucumán.-

La mencionada participación de un grupo militar, se ve sustentada por las declaraciones de los testigos Hugo Vicente Barros, quien los observó en la calle apuntando contra el domicilio de la familia Ponce, como así también los relatos de Dora Lucía Ponce quien estuvo presente el día del procedimiento. Asimismo, la testigo Noemí Azucena Toledo, relató cómo horas después del secuestro, se presentaron numerosos militares a “Censar” el domicilio de la familia Ponce, llevándose pertenencia de Griselda Ponce y de Julio Burgos, y dejando en el lugar un acta firmada por el Sub. Tte. Mujica y el Oficial Florentino Reyes.-

Es por todo ello, que consideramos probado que el imputado Francisco Gabriel Castañeda al volver de la comisión en Tucumán, fue la persona encomendada por los mandos superiores para diagramar el operativo llevado a cabo en el domicilio de la familia Ponce, el cual materialmente no fue realizado por él mismo, sino por sus subordinados de la Compañía “A” del Regimiento de Infantería Aerotransportados 17 de Catamarca, con la finalidad de detener a Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, privándolos ilegítimamente de su libertad.-

B) Homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas:

USO OFICIAL



El tipo penal del homicidio agravado por el que se condenó al imputado es el previsto en el artículo 80, incisos 2 y 6 del Código Penal, según Ley 21.338 vigente a la fecha de los hechos.-

La norma referida dispone: *“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) 2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 6 Con el concurso premeditado de dos (2) o más personas (...)”*.-

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro.-

En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir sobre la certeza del homicidio agravado de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos.-

Desde el momento mismo de la detención clandestina de las víctimas conforme quedó acreditado, estas adquirieron el status de desaparecidas, pudiendo así disponer con total impunidad de su destino final. Quedando los mismos acreditados gracias a la documental otorgada por el testigo “Clemente” ante el Tribunal Oral Federal de Tucumán, en el marco de la causa conocida como “Jefatura de Policía” de fecha veintitrés de Agosto del año 2010 (Expte. J - 29/09), donde a fs. 02 de mencionada documentación, en el N° 35 se puede ver el nombre de Julio Genaro Burgos (a) “El Flaco”; y a fs. 06, en el N° 197, aparece Griselda del Huerto Ponce, (a) “Gris”, y ambos con la Observación “DF”, lo que, gracias a la declaración del testigo Clemente hoy conocemos que significa “Destino Final”, dando certeza de la muerte de las víctimas, y su posterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

desaparición física ya que hasta la fecha, sus restos no han podido ser individualizados.-

Concordantemente con lo expresado, el Tribunal entiende que en la presente causa no resulta impedimento para establecer que se han producido las muertes, el hecho de que no hayan aparecido los cadáveres de las víctimas. En consecuencia, el Tribunal considera acreditado su asesinato, con la documentación mencionada.-

Respecto a esto, la doctrina se ha expresado en distintos trabajos, entre los cuales podemos destacar a Carlos E. Llera, quien ha manifestado, *“La circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad años atrás, y de la cual, hasta la fecha, se desconoce su paradero. Al menos cuando existen otras pruebas, directas o indirectas, que permitan demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto buscado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad”* (Llera, Carlos E., ¿Homicidio sin cadáver?, TR LALEY AR/DOC/5345/2011).-

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio, teniendo presente que las mismas alcanzan al condenado desde su aporte como partícipe secundario en los asesinatos de las víctimas.-

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones *“a traición”*, *“sin riesgo”*, *“sobre seguro”*, etc., pero lo fundamental es que el hecho se

USO OFICIAL



haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.-

No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en los homicidios de las víctimas de esta causa atento que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de las víctimas y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual se aseguró, conforme quedó demostrado mediante distintas declaraciones y en gran cantidad de causa de esta naturaleza, por estar las mismas atadas y vendadas y a total disposición de quienes contando con armas y medios eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.-

Concurre asimismo la agravante prevista como "*concurso premeditado de dos o más personas*", conforme quedó debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en cuanto al delito que aquí se analiza, es lógico concluir que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.-

Es así que Francisco Gabriel Castañeda desde su rol como partícipe secundario aportó al hecho de otros que tuvieron el control absoluto de la situación, y en consecuencia del curso causal de los hechos. Ellos, en ejercicio de la función pública que detentaban, estaban a cargo de la libertad y de las vidas de las víctimas. Al haber transmitido la orden para el secuestro de las víctimas, el imputado cooperó con la ejecución del hecho, ya que si bien su accionar era fungible y podría haber sido cumplido por cualquier otro Jefe de Compañía del Ejército u otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

simplemente integrante, el mismo fue encomendado a la Compañía “A”, la cual estaba a su cargo. Además, debido a su reciente comisión en la Provincia de Tucumán, debió prever el destino final al que estaban sentenciados Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos, a lo que nos referiremos adelante en el apartado sobre el grado de participación del imputado.-

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal que la conducta probada fue la descrita en el artículo 80 incisos 2 y 6 del Código Penal según ley vigente al tiempo los hechos.-

C) Asociación Ilícita:

Con relación a este delito, el tipo penal básico se encuentra previsto en el art. 210 del C.P., el cual establece: “*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.*”.-

Cabe destacar, que la figura agravada presente en el segundo párrafo del mencionado artículo, no es aplicable al imputado Francisco Gabriel Castañeda, ya que si bien el mismo participaba de la Asociación, el mismo no contaba con la jerarquía suficiente como para imputarlo como un Jefe u Organizador, ya que el mismo solo cumplía con sus funciones en la estructura organizacional del Regimiento de Aerotransportados 17, ejecutando y retransmitiendo órdenes de su superior.-

USO OFICIAL



El delito de asociación ilícita previsto en nuestro ordenamiento, consiste en tomar parte en una asociación. No se trata de castigar la participación en un delito determinado, sino de sancionar la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial T.E.A., 4° Ed. Parte Especial, 1987, p. 711).-

De igual manera, la finalidad que integra el tipo penal de la asociación ilícita es la de cometer delitos indeterminados, con independencia del rol que asuma cada miembro de la perpetración de los delitos que se cometan en particular (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa 10.609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”).-

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer lugar, se debe tratar de un acuerdo de tres o más personas que se asocien en forma organizada y permanente para cometer delitos. Requiriéndose así un mínimo de organización, sin que ello implique un trato personal y directo entre los miembros. Solo basta con que los sujetos sean conscientes de formar parte de una organización cuya existencia y finalidad le sean conocidas.-

En efecto, adquiere interés que este delito se configure ante la pluralidad de personas, debido a que este propósito de asociarse para cometer delitos se nutre del número de personas integrantes, a los fines de lograr una mayor eficacia delictiva, pudiendo cada integrante de la organización, cumplir con un rol determinado en la comisión del injusto.-

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la ley (tres asociados), debe cumplirse no solo en el sentido objetivo, sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

también subjetivamente; cada participe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas al menos (Soler, Sebastián, ob. Cit., p. 712). Asimismo, el citado autor destaca que no es necesaria la presencia simultánea de tres imputados en el proceso; pero es preciso que la acción este dirigida, al menos, contra tres o que lo haya estado. En similar dirección se expresan también otros autores (Fontan Balestra, Carlos – Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot. 2da. Ed. p. 472).-

En el marco de la presente causa, este Tribunal, pero con distinta integración mediante la Sentencia N° 180 manifestó lo siguiente sobre la Asociación Ilícita de las FF.AA. de nuestro país, “La organización criminal gestada en nuestro país durante la última dictadura, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponente políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos ‘subversivos’ o vinculados a la subversión”.-

Es así, que la organización antes mencionada, claramente tenía una cadena de mandos, la cual nacía del Comandante en Jefe del Ejército, luego le seguía el Jefe del III Cuerpo, función que era cumplida por Luciano Benjamín Menéndez en la Provincia de Córdoba, estando a cargo de la Subzona 31, dentro de la cual estaba el Área 313, la que abarcaba a la Provincia de Catamarca. En esta Provincia, Carlos Alberto Lucena era el Jefe del Regimiento de Aerotransportados N° 17, desde donde impartía las órdenes o retransmitía las mismas cuando eran provenientes de un mando superior. Por su parte el Teniente Primero Francisco Gabriel

USO OFICIAL



Castañeda era el Jefe de la Compañía de Infantería “A”, siendo designado en esa función en el año 1976 conforme su legajo personal, teniendo responsabilidad de los hechos que se le imputa, desde su cargo por haber tomado participación y encontrarse consustanciado con el accionar de un Estado enajenado que atentaba contra su población civil por sus adopciones ideológicas, militancia política, gremial, religiosa, etc. De eso se trata la figura penal, el tomar parte en la asociación –hablamos del accionar delictivo de la organización de las Fuerzas Armadas (Estado Argentino) en el año 1976– conociendo que se lo hacía y con la voluntad de integrarla. Todo ello, entendemos, está probado en esta causa.-

Por lo expuesto, podemos concluir que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, el Teniente Primero Francisco Gabriel Castañeda, formaba parte de una asociación ilícita, la cual actuó de acuerdo a un plan sistemático predeterminado, destituyendo a las autoridades constitucionales del país, e instaurando un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas del Ejército Argentino, y de las funciones de gobierno, tomando parte en la comisión de delitos junto a otros miembros, no solamente de las FF.AA. en todo el país, sino juntamente con al menos tres miembros más (Lucena, Rauzzino, Otero Aran y Henzi Basso) del Regimiento de Infantería Aerotransportados 17, quienes ya han sido condenados por este Tribunal con distintas integraciones.-

III) Grados de Participación del condenado Francisco Gabriel Castañeda:

En esta sentencia se ha establecido, en función de la realidad histórica reconstruida en un proceso judicial oral y público descrito en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

apartado primero, el rol que tuvo el imputado Castañeda en los hechos juzgados y su caracterización en relación a la responsabilidad penal, conforme a los criterios dogmáticos que surgen de las normas vigentes en el Código Penal.-

En ese marco, a los fines de aplicar una pena justa, resulta pertinente distinguir las diferencias entre la autoría y la participación, categorías dogmáticas que en nuestro ordenamiento jurídico comprenden las formas de intervención de una persona en la realización del injusto, para luego explicitar con precisión la concreta intervención del imputado en los hechos que se le atribuyen a partir del juicio de responsabilidad.-

Al aludirse al autor material, la referencia es a aquel que efectúa (completa o parcialmente) la acción ejecutiva típica o, en otras palabras, quien comete por sí mismo el hecho punible. Él es autor directo (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I. El hecho punible*, Hamurabi, Bs. As., 2005, p. 367).-

Cuando se hace referencia a autor mediato, se indica a aquel que comete por medio de otro el hecho punible. Nuestro caso es aquel en el que se debe adjudicar al hombre de atrás el rol de autor mediato, considerando que también el hombre de adelante responda como autor, es entonces el supuesto de la autoría mediata en virtud del dominio de la organización.-

La diferencia básica con la coautoría se da porque el intermediario subordinado al dominio de la organización a lo sumo puede decidir, merced a su fungibilidad, acerca de si él mismo (o bien otro) ejecutará el hecho, mientras que el coautor tiene que tener en sus manos la decisión de

USO OFICIAL



si el hecho se cometerá en sí o no. (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, *Derecho Penal Parte...*, p. 394).-

Ello sin perjuicio que consideramos que también puede presentarse el caso de autoría mediata en situaciones de mandos intermedios que ejercen el dominio en el eslabón de la cadena de mando que les compete, respecto a la situación en determinados lugares. Precisamente esto es lo que se le imputa a Castañeda puesto que en su condición de Jefe de una Unidad (“A”) del Regimiento de Infantería Aerotransportado 17 retransmitió una orden y diagramó el operativo para detener (PIL) a integrantes de la familia Ponce en su domicilio, los que –como reiteradamente hemos dicho– luego desaparecieron.-

Ahora bien, en relación con las formas de participación (o complicidad), está claro que la diferencia con el autor es que éste quiere llevar a la consumación su propio hecho, mientras que el cómplice sólo puede tener una voluntad dependiente de la del autor que, por lo tanto, subordina su voluntad a la del autor, de tal forma que deja en él la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no. Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico (Stratenwerth, Gunter, ob. cit, p. 427). Para Jakobs el aporte durante el desarrollo del hecho delictivo es participación y el quebrantamiento de la norma proviene de todos.-

Conforme a la normativa vigente, se distinguen los casos de participación necesaria (artículo 45 del Código Penal) de aquellos conocidos como participación secundaria (artículo 46 del Código Penal) -o complicidad primaria o secundaria-, según se trate de aportes sin los cuales no se hubiera podido cometer el hecho u otro tipo de colaboración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

no esencial, respectivamente. Mencionado artículo 46 del C.P. reza textualmente *“Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años”*.-

Es a partir de lo examinado que, conforme se ha analizado exhaustivamente en la primera cuestión, debemos distinguir los distintos grados de participación en los hechos que tuvo Francisco Gabriel Castañeda, en contra de las víctimas, Griselda Ponce y Julio Burgos. Es así que en la Privación Ilegítima de la Libertad ha participado en calidad de autor mediato; mientras que del delito de Homicidio Agravado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Art. 80 incs. 2° y 6° del C.P.) El imputado Castañeda participó, con dolo, como Partícipe Secundario, debido a la fungibilidad de su accionar. Esa fungibilidad, consideramos, está vinculada a su intercambiabilidad ya que el aporte para la desaparición y muerte (DF) de las víctimas, en caso de no poder efectuarlo el imputado, lo hubiera realizado cualquier otro integrante de las FF.AA. que, en ese tiempo, funcionaba como una aceitada maquinaria de perseguir, reprimir y ejecutar ciudadanos, por lo que en esa maquinaria una pieza (Castañeda) era fácilmente reemplazable por otra pieza. Lo dicho en nada afecta que el imputado, en los meses previos a los hechos, se dirigiera a la Provincia de Tucumán (conjuntamente con el Teniente Primero Otero Aran, condenado por este Tribunal mediante Sentencia N° 180, por este mismo hecho) en

USO OFICIAL



comisión para prestar colaboración en el llamado “Operativo Independencia”, y haya conocido perfectamente lo sucedido desde el año 1975 en dicha provincia y el destino que tenía la mayoría de los presos políticos que estaban privados de su libertad en los centros clandestinos de detención de dicha provincia, esta correlación es insoslayable, correspondiéndole así responsabilidad como partícipe secundario en el homicidio de Ponce y Burgos.

Estamos persuadidos que el aporte del incoado como retransmisor y diagramador del operativo clandestino en el domicilio de la familia Ponce, lo coloca como autor mediato de las privaciones ilegítimas de la libertad de Griselda del H. Ponce y Julio G. Burgos, y como partícipe secundario –por la fungibilidad de esa colaboración a la asociación de la que formaba parte– de la desaparición y muerte (DF) de los nombrados.

Es dable aclarar en este apartado, que entendemos equivocada la posición de la Querrela al tipificar el encubrimiento, debido a que en la participación de Castañeda se puede distinguir el dolo al comienzo de la acción, prestando colaboración con anterioridad al acaecimiento del hecho, y por ello su accionar concierne al de un partícipe y al de un encubridor, donde el dolo aparece posterior a la comisión del hecho. Tal y como lo remarca la doctrina, al diferenciarlos diciendo “Será considerado cómplice secundario aquel que haya participado de manera no esencial en la realización del hecho cometido por el autor o en cumplimiento de una promesa anterior a su ejecución. La delimitación de partícipe secundario del encubridor reside precisamente que este último actúa de manera posterior a la consumación del delito ajeno y sin promesa anterior” (Aboso, Gustavo Eduardo, “Código Penal de la República Argentina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Comentado, concordado y con jurisprudencia”, Editorial BdeF., 4° Ed., 2017, p. 343).-

Asimismo, en lo referente al delito de Asociación Ilícita, el mismo tuvo un grado de participación como autor material por ser miembro de la misma. El imputado tomó participación con un accionar que se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que se transformó posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, torturas, violaciones de domicilio y privación de libertad, entre otros.-

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter eminentemente teórico, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que todas estas actividades han sido debidamente probadas a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica.-

IV) Concurso de Delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.-

Es decir que concurren tres delitos atribuibles al imputado, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el artículo 55 del Código Penal.-

Así, los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en calidad de autor mediato (art. 144 bis inciso 1; y art. 45 del Código

USO OFICIAL



Penal); el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes en calidad de partícipe secundario (artículo 80 incisos 2 y 3; y art. 46 del Código Penal); concursan realmente con el delito de Asociación Ilícita como autor material en calidad de miembro (Art. 210 del C.P.) , en los términos de lo prescripto por el artículo 55 del Código Penal, el cual, en su redacción del código vigente al momento de los hechos reza *“Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma del resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de la pena de que se trate”*.-

Esta reiteración delictiva se define como la *“conurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro, cometidos por la misma persona y todavía no juzgados”* (Núñez, Derecho Penal, tomo II, p. 262).-

Respecto a la escala penal, la norma antes mencionada da las pautas para fijar los topes mínimos y máximos de pena posibles de ser aplicados. El mínimo de la pena, será el más alto entre los delitos que sea condenado, mientras que el máximo de la pena, estará dado por la suma de todos los máximos previstos para los ilícitos por los cuales se condena, con la condición de no exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate.-

Así lo explica De la Rúa, *“Como nuestro código, a diferencia de sus precedentes, no prevé de manera general el máximo de cada especie de pena, hay consenso en recurrir a los máximos previstos en la parte especial, con exclusión de las penas perpetuas. Así, con anterioridad a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

reforma encarada por el gobierno constitucional de 1983, las penas privativas de libertad reconocían un máximo de veinticinco años, y tal era el tope que tenía que observar el juez en la escala penal tomada en cuenta para la individualización de la pena, ante un concurso real de hechos” (De la Rúa, “Código Penal Argentino”. Parte General, p. 756).-

Es por ello que, en el caso en cuestión, la escala penal en abstracto que le es de aplicación al imputado Castañeda, en ningún caso puede excederse del máximo legal de la época, el cual era de veinticinco años de prisión.-

V) Por lo que es dable concluir, luego de analizar los criterios rectores vertidos por la doctrina y la jurisprudencia de cita, la participación criminal penalmente responsable, encontrándose plenamente configurados tanto el elemento objetivo como así también el elemento subjetivo que exigen las figuras delictuales por las cuales viene endilgado el imputado, sumado al estado de certeza exigida en este estado procesal fruto del material probatorio incriminante, que la calificación legal que corresponde asignar a la conducta típica, antijurídica y culpable desplegada por el procesado Francisco Gabriel Castañeda se subsume como **autor mediato** penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (Arts. 45 y 144 bis, inc. 1 del Código Penal, conforme ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal); como **partícipe secundario** del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Arts. 46 in fine del C.P. y Art. 80 incs. 2° y 6° del C.P.), en perjuicio de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos (Hecho 1°); y **autor material** penalmente responsable del delito de asociación

USO OFICIAL



ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.), todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.).-

TERCERA CUESTIÓN:

I) En este momento, corresponde determinar el monto de pena que debe aplicársele al condenado Francisco Gabriel Castañeda. Recordando que la misma tiene como fundamento la prevención general, en cuanto se refiere a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir, la vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la vida, la libertad, la salud, la integridad física y psicológica, en fin, la dignidad humana que comparten todas las personas; pero también la tutela de la confianza pública en que los funcionarios y/o trabajadores del Estado cumplan regularmente, y en la legalidad, con las funciones propias de sus cargos.-

Inicialmente, debemos tener presente que Castañeda fue encontrado penalmente responsable de los delitos de: privación ilegítima de la libertad agravada en calidad de autor mediato; partícipe secundario del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas; y autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro; todo ello en concurso real. Por tal razón, la escala penal en abstracto a tener en cuenta en bases a las reglas del concurso real (art. 55 del C.P.) sería de, diez a treinta y un año de prisión. Sin embargo, la ley penal vigente al momento del hecho (Ley n° 11.179) preveía como tope máximo a las escalas penales concursadas, veinticinco años de prisión. Por lo tanto - y en definitiva - la escala penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

en abstracto a tener en cuenta al momento de individualizar la pena a Castañeda será la siguiente: de diez a veinticinco años de prisión.-

A lo antes dicho, debemos agregar que la pena a imponer es divisible por lo que tendremos en cuenta lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

A) En específico, valoramos como circunstancia agravante la circunstancia de que Castañeda al momento de cometer los ilícitos revestía la calidad de Teniente Primero y se desempeñaba como Jefe de la Compañía A perteneciente al Regimiento de Infantería Aerotransportados n° 17 del Ejército Argentino emplazado en la provincia de Catamarca (Cfr. Legajo Personal remitido por el Ejército Argentino). Con ello, queremos hacer referencia en que el condenado Castañeda contaba con un alto grado de educación, instrucción y formación profesional por lo que lo coloca en una situación más “beneficiosa” a los efectos de conocer el contenido del injusto penal. Dicho de otra manera, el grado de formación profesional que tenía y tiene Castañeda le permitía conocer y comprender cabalmente las consecuencias intrínsecas de sus actos como así también el contenido de las instrucciones que el mismo recibía de sus superiores, las que el mismo impartía, o retransmitía.-

B) Por otro lado, y también como circunstancia agravante, tomamos en cuenta el hecho de que Castañeda cometió los ilícitos formando parte, como un engranaje más, de una superestructura Estatal que tenía como único fin exterminar a una parte de la población argentina que no pensaba, coincidía, o profesaba los ideales o intereses que imponía la Junta Militar por intermedio del denominado Proceso de Reorganización Nacional. O sea, Castañeda con su obrar participó activamente en un plan

USO OFICIAL



sistemático de eliminación de personas en el marco del terrorismo de Estado que asolo a nuestro país; constituyendo todo ello crímenes de lesa humanidad.-

C) También, como agravante, tenemos presente que el daño producido por el condenado Castañeda no solo se circunscribe a las víctimas Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos quienes encontraron la muerte fruto del actuar del prenombrado; si no también, el daño se ve extendido a todos los familiares y amigos de las víctimas quienes tuvieron y tienen que convivir con el dolor que les genera el hecho de haber perdido a un ser querido en circunstancias atroces. Incluso a todo ello hay que agregar, la situación de extrema y angustiante incertidumbre que viven al día de hoy los familiares y amigos de las víctimas de no saber a ciencia cierta donde se encuentran los restos de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos. Nunca pudieron despedirse de ellos.-

D) En contrapartida, consideramos como circunstancias atenuantes el hecho de que el condenado Castañeda no posee antecedentes computables y que desde el momento del hecho no se vio involucrado en ninguna actividad delictiva (Cfr. informe R.N.R. de fecha 17/07/2021), y que transcurre una vida familiar normal ya que se encuentra casado y tiene cinco hijos (Cfr. Legajo Personal remitido por el Ejército Argentino).-

Por todo ello, y sopesados las circunstancias agravantes y atenuantes, es que consideramos como justo imponer a Francisco Gabriel Castañeda la pena de catorce años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del código penal; artículos 530, 531 y concordantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

del código procesal penal de la nación), por resultar autor mediato penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (arts. 45 y 144 bis, inc. 1 del Código Penal, conforme ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal); como partícipe secundario del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (arts. 46 in fine del C.P. y art. 80 incs. 2° y 6° del C.P.), en perjuicio de Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos (Hecho 1°); y a todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.).-

II) En relación a la ejecutabilidad y modalidad del cumplimiento de la pena aquí impuesta, consideramos, en primer lugar, que el condenado Castañeda debe continuar en su estado de libertad hasta que la presente sentencia quede firme y adquiera la calidad de cosa juzgada; y en segundo lugar, se dispone que se proceda a realizar a través del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un examen médico exhaustivo por facultativos de dicho cuerpo, a los fines de determinar el estado de salud en el que se encuentra el condenado Francisco Gabriel Castañeda, debiendo determinar, en su caso, si el mismo podría o no cumplimentar la pena impuesta en un establecimiento penitenciario común.-

III) Además, se ordena como medida tuitiva, el impedimento de contacto personal o remoto del imputado, por si o por tercero, con los familiares de las víctimas, bajo apercibimiento de ordenar su inmediata detención en caso de incumplimiento (Ley 27.372).-

Debemos tener en cuenta que al haber quedado acreditado la existencia del hecho que tiene como víctimas directas a Griselda del

USO OFICIAL



Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos tal como quedó acreditado a lo largo de todo el desarrollo del juicio oral y público en el que ha quedado acreditado la responsabilidad del encartado Francisco Gabriel Castañeda en el secuestro y posterior desaparición de las víctimas de referencia en la forma y modo en que ha quedado determinado en los acápites anteriores de la presente sentencia, y que el mismo se ha llevado a cabo a través del aparato organizado de poder en el marco del terrorismo de Estado, por quien al momento de la comisión del hecho se desempeñaba como Jefe de la Compañía “A” con el grado de Teniente Primero en el Regimiento de Infantería Aerotransportado N° 17 de la Provincia de Catamarca.-

Es por ello, y teniendo presente que las mencionadas víctimas – a pesar de los años que han transcurrido – cuentan al día de hoy todavía con familiares, tal es el caso de Dora Lucia Ponce y Noemí Toledo (sobrina y prima a su vez de las víctimas) y que incluso depusieron en este juicio como testigos, lo que los colocaría en una situación de vulnerabilidad (sin perjuicio de otros familiares que pudieren existir), es que consideramos que, teniendo en cuenta la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 (B.O. 13 de Julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018 del 9 de mayo de 2018), se debe proceder a ordenar, como medida tuitiva, el impedimento de contacto personal o remoto del imputado, por si o por tercero, con los familiares de las víctimas, bajo apercibimiento de ordenar su inmediata detención en caso de incumplimiento (Cfr. Ley 27.372).-

Repárese que, la Ley 27.372 cuyas disposiciones son de orden público (art. 1°), dispone que se considera víctima: a). “... a la persona ofendida directamente por el delito; b). Al cónyuge, conviviente, padres,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyos resultados sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vinculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”. (Art. 2).

Sin perjuicio de ello, el Art. 5 de la Ley 27.372, establece que la víctima tendrá los siguientes derechos, entre ellos: d). “...A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes...”. n). “... A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores”.-

El art. 8 establece que: “En los supuestos del inciso d) del artículo 5º, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos: d). “Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal...”. Consagrando en forma expresa que en tales casos la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En estén caso puntual, los crimines en cuestión se cometieron bajo el paraguas de un Estado desquiciado convertido en organización criminal.-

Por otro lado, el art. 13 es categórico cuando establece que “En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivo la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo”.-

IV) Se difiere la regulación de los honorarios profesionales correspondientes al Dr. Pablo Ramiro Fresneda como querellante en

USO OFICIAL



representación de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación; y la del Dr. Lucio Montero, por sus actuaciones en esta instancia procesal, para su oportunidad.-

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca,
POR UNANIMIDAD,

RESUELVE:

1) Declarar que el hecho juzgado en el presente juicio oral y público fue ejecutado en el marco del terrorismo de Estado, y por lo tanto constituye delito de lesa humanidad, por ende, de carácter imprescriptible, no indultable ni amnistiable, conforme se considera.-

2) Declarar culpable a **FRANCISCO GABRIEL CASTAÑEDA** (D.N.I. N° 7.751.691), de condiciones personales ya filiadas en autos, como **autor mediato** penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada (Arts. 45 y 144 bis, inc. 1 del Código Penal, conforme ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal); como **partícipe secundario** del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Arts. 46 in fine del C.P. y Art. 80 incs. 2° y 6° del C.P.), en perjuicio de **Griselda del Huerto Ponce y Julio Genaro Burgos** (Hecho 1°); y **autor material** penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro (art. 210 del C.P.), todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.), imponiéndole en consecuencia, la pena de **CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO DEL DE LA CONDENA,** accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA

Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).-

3) Disponer que se proceda a realizar a través del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un examen médico exhaustivo por facultativos de dicho cuerpo, a los fines de determinar el estado de salud en el que se encuentra el condenado Francisco Gabriel Castañeda, debiendo determinar, en su caso, si el mismo podría o no cumplimentar la pena impuesta en un establecimiento penitenciario común, el cual quedara supeditado a que la presente sentencia quede firme, conforme se considera.-

4) Ordenar, como medida tuitiva, el impedimento de contacto personal o remoto del imputado, por si o por tercero, con los familiares de las víctimas, bajo apercibimiento de ordenar su inmediata detención en caso de incumplimiento (Ley 27.372).-

5) Diferir la regulación de los honorarios del Dr. Pablo Ramiro Fresneda como querellante de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación; y la del Dr. Lucio Montero por su actuación en esta instancia, para su oportunidad.-

6) Protocolícese, regístrese, notifíquese y oportunamente líbrense los oficios pertinentes al R.N.R., Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Catamarca, y al Cuerpo Médico Forense de la C.S.J.N.-

USO OFICIAL

